



Centro UC
Derecho y Religión

AÑO XIII • Nº 8 • JUNIO 2018

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE
Facultad de Derecho

BOLETÍN JURÍDICO

Observatorio de libertad religiosa de América Latina y El Caribe

TEMAS DESTACADOS

CHILE

OBJECCIÓN DE CONCIENCIA/

Nuevo Protocolo de Objeción de Conciencia, que prohíbe a instituciones públicas y privadas con subvención del Estado en prestaciones ginecológicas, declararse objetoras en casos de aborto

BRASIL

SIMBOLOS RELIGIOSOS/

Tribunal Regional Federal permite a candidata participante en concurso público, el uso de velo islámico durante la prueba

AUSTRALIA

SECRETO DE CONFESIÓN /

Ley que obliga a los sacerdotes a romper el secreto de confesión en casos de delito

**Directora Centro
Dra. Ana María Celis B.**

**Editor
René Cortínez C., S.J.**

**Investigación
M. Josefina Silva S.**

**Centro UC Derecho y Religión: Todos los derechos
reservados**

**Se autoriza la reproducción de textos íntegros y no
alterados, siempre que se individualice al Centro UC
Derecho y Religión como titular de los derechos de autor.**

INDICE GENERAL

CHILE

I. NORMAS JURÍDICAS PUBLICADAS

LEYES

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Ley número 21.094.- Sobre universidades estatales (extracto). **7**

RESOLUCIONES

MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA

Subsecretaría del Interior

Resolución exenta número 2.282, de 2018.- Aprueba documento que contiene el Programa de Asistencia Humanitaria Básica para refugiados y solicitantes de refugio, año 2018 (extracto). **9**

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO

Subsecretaría de Pesca y Acuicultura

Extracto de resolución exenta número 1.958, de 2018.- Autoriza a Pontificia Universidad Católica de Valparaíso para realizar pesca de investigación
Diario Oficial: 2 de junio de 2018. **11**

COLECTAS PÚBLICAS. **13**

CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA. **13**

II. PROYECTOS DE LEY EN TRÁMITE

Reforma la Carta Fundamental para asegurar la paridad de género en la integración de autoridades colegiadas de las entidades que indica. **15**

Modifica la ley 19.253, que Establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, para consagrar el derecho a la identidad indígena. **16**

Modifica la ley N° 20.370, General de Educación, en materia de procesos de admisión de los establecimientos subvencionados o que reciban aportes regulares del Estado. **16**

Sanciona el acoso sexual en escenarios educativos. **17**

Modifica el Reglamento de la Cámara de Diputados para incorporar el enfoque de género en las diversas etapas del proceso legislativo. **18**

Modifica la Carta Fundamental que establece el deber del Estado de promover la igualdad de derechos entre mujeres y hombres. **18**

Modifica la ley N°20.370, General de Educación, para incorporar la enseñanza de la cultura y folklore nacional en los establecimientos educacionales. **19**

Modifica la ley N° 19.638, que Establece normas sobre constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas, para permitir la postulación de estas entidades a fondos públicos en igualdad de condiciones. **20**

Modifica la ley N°19.451, que Establece normas sobre trasplante y donación de órganos, con el objeto de garantizar el respeto de la voluntad manifestada por las personas en torno a su calidad de donantes. **20**

Modifica el Código Procesal Penal para imponer a las autoridades religiosas o eclesásticas que indica, la obligación de denunciar hechos que revistieren caracteres de delito, contra menores de edad y personas impedidas de ejercer con autonomía sus derechos, y de que tomen conocimiento en virtud de sus funciones. **21**

Modifica la ley N°20.393, para extender la responsabilidad penal de las personas jurídicas en las condiciones que indica, respecto de delitos de carácter sexual cometidos contra menores de edad. **22**

Modifica la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas con acciones vinculadas a su atención de Salud, en lo relativo al suicidio asistido. **23**

Modifica el Código del Trabajo para extender la duración del permiso postnatal del padre. **23**

PROYECTOS DE LEY EN TRÁMITE QUE HAN SIDO PUBLICADOS EN EL BOLETÍN. **25**

III. DOCUMENTOS

A. Nuevo Protocolo de Objeción de Conciencia aprobado por el Decreto n°67 del Ministerio de Salud, que subsanaría los reparos formulados al texto anterior por la Contraloría de la República. **35**

B. Informe sobre Libertad Religiosa 2017 elaborado por la Oficina de Democracia, Derechos Humanos y Trabajo de Estados Unidos. **44**

C. Proyecto de ley presentado a la Cámara de Diputados, que "Modifica la ley N° 19.638, que Establece normas sobre constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas, para permitir la postulación de estas entidades a fondos públicos en igualdad de condiciones". **49**

D. Proyecto de ley presentado al Senado, que "Modifica la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen

las personas con acciones vinculadas a su atención de Salud, en lo relativo al suicidio asistido". **52**

E. Proyecto de ley presentado en la Cámara de Diputados, que "Modifica la ley N°20.393, para extender la responsabilidad penal de las personas jurídicas en las condiciones que indica, respecto de delitos de carácter sexual cometidos contra menores de edad". **55**

F. Proyecto de ley presentado a la Cámara de Diputados, que "Modifica la ley N°20.370, General de Educación, para incorporar la enseñanza de la cultura y folklore nacional en los establecimientos educacionales". **57**

ARGENTINA

A. Sentencia del Tribunal de la Cámara I del Crimen de Salta, que condena al sacerdote Justo José Illarraz como autor material y responsable de los delitos de promoción a la corrupción de menores agravada y abuso deshonesto (extracto). **59**

BERMUDAS

A. Ley "Domestic Partnership Act 2018 (DPA)" que regula las uniones civiles que reemplaza y prohíbe los matrimonios del mismo sexo (extracto). **63**

BRASIL

A. Sentencia del Tribunal Regional Federal de la Primera Región que confirma sentencia apelada, y permite a candidata participante en concurso público, el uso de velo islámico durante la prueba. **71**

B. Decreto de la Presidencia de la República, que instituye el "Foro Nacional de Oyentes de los Derechos Humanos". **75**

C. Ley que autoriza la donación de recursos al Estado de Palestina para la restauración de la Basílica de la Natividad. **78**

NICARAGUA

A. Medida cautelar otorgada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a Monseñor Silvio José Báez Ortega para salvaguardar su derecho a la vida y la integridad personal, en el contexto de los hechos de violencia que tienen lugar en el país (extracto). **79**

B. Medida cautelar otorgada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al sacerdote Edwin Heriberto Román para salvaguardar su derecho a la vida y la integridad personal, en el contexto de los hechos de violencia que tienen lugar en el país (extracto). **84**

PUERTO RICO

A. Resolución del Tribunal Supremo, confirmando sentencia en Primera Instancia que obliga a la Arquidiócesis de San

Juan al pago de pensiones a maestros de una escuela regentada por la Iglesia (extracto). **89**

B. Apelación de la Arquidiócesis de San Juan y de la Diócesis de Ponce, Arecibo, Caguas, Mayagüez y Fajardo-Humaca, ante la Corte Suprema de Estados Unidos, contra la sentencia de la Corte Suprema de Puerto Rico que no reconoce la personalidad jurídica de entidades de la Iglesia Católica en pleito (extracto). **106**

SANTA SEDE

A. Discurso del Santo Padre a los participantes de la Asamblea General de la Pontificia Academia para la Vida (extracto). **135**

AUSTRALIA

A. Ley "Ombudsman Amendment Bill 2018" que modifica la ley vigente y amplía el objetivo del "Sistema de Información de Conductas" incorporando a las instituciones que realicen servicios pastorales y provean cuidado espiritual. **137**

B. "Evidence Act 2011" sección 127 aprobada en Abril de 2018, que reglamenta la modificación de la Ley "Ombudsman Amendment Bill 2018" en materia del secreto de confesión en casos de delitos, para las confesiones religiosas. **142**

C. Documento explicatorio que acompaña la "Ombudsman Amendment Bill 2018", presentado por el Ministro en Jefe Andrew Barr MLA ante la Asamblea Legislativa (extracto). **143**

CANADÁ

A. Sentencia de la Corte Suprema contra la Trinity Western University de British Columbia y Ontario (institución privada cristiana), prohibiendo la regulación interna que obligaba a los estudiantes a seguir un código de conducta basado en principios religiosos (extracto). **146**

ESTADOS UNIDOS

A. Sentencia de la Corte Suprema en el caso "Masterpiece Cakeshop, LTD v. Colorado Civil Rights Commission et al.", en que reconoce el derecho a objeción de conciencia del pastelero que, por sus creencias religiosas, se negó a hacer la torta para un matrimonio homosexual (extracto). **149**

CHILE

I. Normas Jurídicas Publicadas

LEYES

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Ley número 21.094.- Sobre universidades estatales (extracto)
Diario Oficial: 5 de junio de 2018

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
LEY NÚM. 21.094
SOBRE UNIVERSIDADES ESTATALES

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de ley,

Proyecto de ley:

“TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Párrafo 1°

Definición, autonomía y régimen jurídico de las universidades del Estado

Artículo 1.- Definición y naturaleza jurídica. Las universidades del Estado son instituciones de Educación Superior de carácter estatal, creadas por ley para el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación, creación artística, innovación, extensión, vinculación con el medio y el territorio, con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de la democracia, al desarrollo sustentable e integral del país y al progreso de la sociedad en las diversas áreas del conocimiento y dominios de la cultura. Estas instituciones universitarias son organismos autónomos, dotados de personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, que forman parte de la Administración del Estado y se relacionan con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación. Tendrán su domicilio en la región que señalen sus estatutos. Para el cumplimiento de sus funciones, las universidades del Estado deben orientar su quehacer institucional de conformidad a la misión, principios y normas establecidas en la presente ley y en sus respectivos estatutos. Los estatutos de cada universidad podrán establecer un ámbito territorial preferente de su quehacer institucional, en razón de su domicilio principal y la misión específica de estas instituciones.

Artículo 2.- Autonomía universitaria. Las universidades del Estado gozan de autonomía académica, administrativa y económica. La autonomía académica confiere a las universidades del Estado la potestad para organizar y desarrollar por sí mismas sus planes y programas de estudio y sus líneas de investigación. En las instituciones universitarias estatales dicha autonomía se funda en el **principio de libertad académica**¹, el cual

¹ El destacado es nuestro.

comprende las libertades de cátedra, de investigación y de estudio. La autonomía administrativa faculta a las universidades del Estado para estructurar su régimen de gobierno y de funcionamiento interno de conformidad a sus estatutos y reglamentos universitarios, teniendo como única limitación las disposiciones de esta ley y las demás normas legales que les resulten aplicables. En el marco de esta autonomía, las universidades del Estado pueden, especialmente, elegir a su máxima autoridad unipersonal y conformar sus órganos colegiados de representación. La autonomía económica autoriza a las universidades del Estado a disponer y administrar sus recursos y bienes para el cumplimiento de su misión y de sus funciones, sin la intervención de autoridades u órganos públicos ajenos a la universidad. Con todo, el ejercicio de esta autonomía no exime a las universidades del Estado de la aplicación de las normas legales que las rijan en la materia.

[...]

Párrafo 2°

Misión y principios de las universidades del Estado

Artículo 4.- Misión. Las universidades del Estado tienen como misión cultivar, generar, desarrollar y transmitir el saber superior en las diversas áreas del conocimiento y dominios de la cultura, por medio de la investigación, la creación, la innovación y de las demás funciones de estas instituciones.

Como rasgo propio y distintivo de su misión, dichas instituciones deben contribuir a satisfacer las necesidades e intereses generales de la sociedad, colaborando, como parte integrante del Estado, en todas aquellas políticas, planes y programas que propendan al desarrollo cultural, social, territorial, artístico, científico, tecnológico, económico y sustentable del país, a nivel nacional y regional, con una perspectiva intercultural.

En el marco de lo señalado en el inciso anterior, los estatutos de las universidades del Estado podrán establecer una vinculación preferente y pertinente con la región en que tienen su domicilio o en que desarrollen sus actividades.

Asimismo, como elemento constitutivo e ineludible de su misión, las universidades del Estado deben asumir con vocación de excelencia la formación de personas con espíritu crítico y reflexivo, que promuevan el diálogo racional y la tolerancia, y que contribuyan a forjar una ciudadanía inspirada en valores éticos, democráticos, cívicos y de solidaridad social, respetuosa de los pueblos originarios y del medio ambiente.

Las universidades del Estado deberán promover que sus estudiantes tengan una vinculación necesaria con los requerimientos y desafíos del país y sus regiones durante su formación profesional.

En las regiones donde existen pueblos originarios, las universidades del Estado deberán incluir en su misión el reconocimiento, promoción e incorporación de la **cosmovisión** de los mismos.

Artículo 5.- Principios. Los principios que guían el quehacer de las universidades del Estado y que fundamentan el cumplimiento de su misión y de sus funciones son el pluralismo, la **laicidad, esto es, el respeto de toda expresión religiosa, la libertad de pensamiento y de expresión**; la libertad de cátedra, de investigación y de estudio; la participación, la no discriminación, la equidad de género, el respeto, la tolerancia, la valoración y el fomento del mérito, la inclusión, la equidad, la solidaridad, la cooperación, la pertinencia, la transparencia y el acceso al conocimiento. Los principios antes señalados deben ser respetados, fomentados y garantizados por las universidades del Estado en el ejercicio de sus funciones, y son vinculantes para todos los integrantes y órganos de sus comunidades, sin excepción.

[...]

[Volver al índice](#)

RESOLUCIONES

MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA

Subsecretaría del Interior

Resolución exenta número 2.282, de 2018.- Aprueba documento que contiene el Programa de Asistencia Humanitaria Básica para refugiados y solicitantes de refugio, año 2018 (extracto)

Diario Oficial: 2 de junio de 2018

(Resolución)

Núm. 2.282 exenta.- Santiago, 8 de mayo de 2018.

Vistos:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.575, del año 2001, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, del año 2003, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 21.053 que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año 2018; en la ley N° 20.430, que Establece Disposiciones sobre Protección de Refugiados; en el decreto N° 837, del 2010, del Ministerio del Interior, que Aprueba el Reglamento de la ley N° 20.430; en la resolución N° 1.600 del año 2008, y sus modificaciones, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón y la resolución N° 30, del año 2015, que Fija Normas de Procedimiento sobre Rendición de Cuentas, ambas de la Contraloría General de la República.

Considerando:

- 1° Que, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en virtud de la ley N° 20.430 del año 2010, que establece disposiciones sobre protección de refugiados, señala que el otorgamiento, rechazo, cesación, cancelación, o revocación de la condición de refugiado será resuelta por el Ministerio del Interior,
- 2° Que, según lo dispuesto en el artículo 20 del decreto N° 837, de 2010, del Ministerio del Interior, que aprueba el Reglamento de la ley ya indicada, señala expresamente que “El Ministerio del Interior se encargará de coordinar con los organismos públicos del Estado, que se cumpla lo dispuesto en los artículos relativos a derechos, obligaciones y ayuda administrativa, incluyendo el acceso a ayuda humanitaria básica y apoyo al proceso de integración de los refugiados a la sociedad chilena. Para estos efectos, los organismos del Estado, de conformidad con sus atribuciones legales, podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que tengan reconocida competencia en la materia”,
- 3° Que, asimismo la ley N° 21.053, que aprueba el presupuesto del sector público para el año 2018, específicamente en la Glosa N° 05, subtítulo 24, ítem de asignación 002, Asistencia Social ORASMI, señala que con cargo a estos recursos se entregará apoyo e integración en nuestro país de refugiados y solicitantes de refugio en condición de vulnerabilidad debidamente acreditada,
- 4° Que, con el objeto de llevar a cabo lo antes descrito y para la adecuada distribución de los recursos públicos contemplados en la glosa presupuestaria aludida, se requiere de la implementación de un Programa, denominado “Asistencia Humanitaria básica para refugiados y solicitantes de refugio, año 2018”, para lo cual se generan convenios con instituciones públicas y privadas en calidad de colaboradoras de la función que lleva a cabo el Ministerio del Interior y Seguridad Pública,

5° Que, en virtud del principio de formalidad que rige a los actos de la Administración del Estado, establecido en el artículo 3° de la ley N° 19.880, es necesario aprobar el Programa de Asistencia Humanitaria para refugiados y solicitantes de refugio, mediante la dictación del correspondiente acto administrativo,

Resuelvo:

Artículo único: Apruébese, el documento que contiene el denominado “Programa de Asistencia Humanitaria básica para refugiados y solicitantes de refugio, año 2018”, elaborado por la Subsecretaría del Interior, y cuyo tenor es el siguiente:

PROGRAMA DE ASISTENCIA HUMANITARIA BÁSICA PARA REFUGIADOS Y SOLICITANTES DE REFUGIO AÑO 2018
DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA

1. ANTECEDENTES

El Estado de Chile a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, contempla recursos en la Ley de Presupuestos del Sector Público del año 2018, en la Partida correspondiente a la Subsecretaría del Interior (05.10.01), con cargo al Fondo ORASMI (24.01.02), para los efectos previstos en su Glosa N° 05, correspondiente al “apoyo e integración en nuestro país, de refugiados, solicitantes de refugio (...) en condición de vulnerabilidad debidamente acreditada (...)”.

Los recursos destinados al apoyo de los procesos de integración se ejecutan por medio del Programa de Asistencia Humanitaria básica el que, tiene como objetivo general para el año 2018, contribuir a la integración y protección de los solicitantes de refugio y refugiados que se encuentren en situación de vulnerabilidad debidamente acreditada. Este Programa contempla el apoyo al proceso de integración de dichos beneficiarios, mediante la entrega de prestaciones humanitarias básicas; además de la recopilación y sistematización continua de la información correspondiente a la ejecución del mismo, con el objeto de actualizar las características de la población, los resultados del Programa, los indicadores de procesos, y la satisfacción de los usuarios.

El Programa requiere para su ejecución la celebración de convenios de transferencia de recursos con instituciones públicas o privadas, que no persiguen fines de lucro, llamadas también Agencias Implementadoras, las que son un apoyo complementario a la oferta pública existente.

Para la implementación de este Programa durante el año 2018 se han destinado \$90.000.000.- (noventa millones de pesos), en conformidad a lo indicado en la Ley de Presupuesto del Sector Público 2018 y al presupuesto ejecutado por la Agencia Implementadora del Programa de Asistencia durante el año recién pasado. Los convenios que sean celebrados con las instituciones competentes para su ejecución, deberán contener al menos las actividades y programas a desarrollar, de acuerdo a lo indicado en el presente documento.

Los recursos dispuestos en la Ley de Presupuestos para la implementación del Programa se incluyen dentro de la partida presupuestaria del Fondo Organización Regional de Acción Social del Ministerio del Interior (ORASMI). Dicho Fondo constituye una herramienta de gestión destinada a financiar prestaciones específicas a personas naturales chilenas y extranjeras provisionalmente vulnerables, con la finalidad de “Contribuir a disminuir las situaciones de vulnerabilidad transitoria que se dan por la incapacidad de las personas y familias de asumir los costos económicos de ciertas situaciones del entorno, fortaleciendo así la cobertura de la acción social del Estado”.

Considerando lo anterior, es que se destinan recursos específicos para atender las necesidades básicas del proceso de integración al país de la población solicitante de refugio y refugiada, puesto que no pueden ser cubiertas por ellos mismos. En este sentido es que, si bien el abandono forzado de sus países de origen los

expone a una situación de vulnerabilidad en sí misma, los dineros del presente Programa están destinados a aquellas personas que, además de solicitar la protección del Estado, no cuentan con los recursos económicos suficientes para asegurar su subsistencia en territorio nacional.

Estos recursos al ser de carácter limitados y transitorios operan preferentemente en la etapa temprana de ingreso al país y formalización de la solicitud de refugio, por cuanto en esta etapa, las personas están expuestas a un estado de mayor desprotección, por factores tanto institucionales como plazos de tramitación de su regularización migratoria y la activación de las redes de protección del Estado, en caso de requerirlas; así como la adaptación y readecuación de recursos personales que le permitan satisfacer sus necesidades básicas.

2. MARCO LEGAL

2.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada en el año 1990 por el Estado de Chile, indica en su artículo 1º, “Los Estados Partes, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, **religión**², opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. Asimismo, en su artículo 22, prevé el derecho a buscar y recibir asilo y consagra el principio de no devolución: “7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales. 8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, **religión**, condición social o de sus opiniones políticas.”.

[...]

[Volver al índice](#)

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO
Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
Extracto de resolución exenta número 1.958, de 2018.- Autoriza a Pontificia Universidad Católica
de Valparaíso para realizar pesca de investigación
Diario Oficial: 2 de junio de 2018

(Extracto)

Por resolución exenta Nº 1.958, de 24 de mayo de 2018, de esta Subsecretaría, autorízase a la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso para efectuar una pesca de investigación de conformidad Términos Técnicos de Referencia del proyecto "Evaluación directa de Langostino Amarillo y Langostino Colorado entre las regiones de Antofagasta y del Biobío, año 2018".

² El destacado es nuestro.

El objetivo de la pesca de investigación que por la presente resolución se autoriza consiste en estimar, mediante el método de área barrida, la biomasa vulnerable de Langostino Amarillo y Langostino Colorado, entre las regiones de Antofagasta y del Biobío.

La pesca de investigación se efectuará en un periodo de 120 días corridos contados desde la fecha de publicación de la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en la zona entre el límite norte de la Región de Antofagasta y el límite sur de la Región del Biobío.

Sin perjuicio de lo antes señalado, no se autorizará las actividades de muestro durante el mes de septiembre, en virtud de las vedas biológicas establecidas para crustáceos demersales y merluza común.

En la pesca de investigación que se autoriza participarán las naves industriales y las embarcaciones artesanales que se indican: Trauwün I, Isla Tabón, Altair I, en calidad de titulares, Isla Tabón, Don Stefan, Nuestra Sra. de la Tirana II, en calidad de suplentes, las que podrán extraer, en conjunto un máximo de 52 toneladas de Langostino Amarillo y 67 toneladas de Langostino Colorado, además de la fauna acompañante autorizada en la resolución extractada.

La peticionaria designa como persona responsable de la presente pesca de investigación a don Alex Patricio Paz Becerra.

El texto íntegro de la presente resolución se publicará en el sitio de dominio electrónico de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

Valparaíso, 24 de mayo de 2018.- Eugenio Zamorano Villalobos, Subsecretario de Pesca y Acuicultura (S).

[Volver al índice](#)

COLECTAS PÚBLICAS

La autorización para efectuar colectas públicas depende de las intendencias regionales respectivas. Cuando se realizan en más de una región, ésta proviene de la Subsecretaría del Interior.

NORMA	ENTIDAD	LUGAR Y FECHA COLECTA	DIARIO OFICIAL
Resolución exenta número 556, de 2018	Fundación Solidaria Trabajo para un Hermano ³	Todo el territorio nacional; 17 y 18 de agosto de 2018	26 de junio de 2018
Decreto exento número 2.595, de 2017	Sociedad de San Vicente de Paul ⁴	Region Metropolitana de Santiago; 31 de julio de 2018	27 de junio de 2018

[Volver al índice](#)

CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA

Todas las resoluciones y decretos fueron dictados por la Subsecretaria de Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

NORMA	MATERIA	CONCESIONARIO	PUBLICACIÓN
Decreto exento número 315, de 2018	Otorga concesión de radiodifusión comunitaria ciudadana para la comuna de Renaico	Agrupación Social Sal y Luz ⁵ (RUT N° 65.089.935-0)	2 de junio de 2018

[Volver al índice](#)

³ Fundación católica dedicada a dar trabajo o mejorar las condiciones de trabajo precario, como medio de superación de la pobreza. La fundación fue creada por una Comunidad de Vida Cristiana (CVX) ligada a la Compañía de Jesús, con el apoyo del Cardenal Raúl Silva Henríquez, en 1982. Fuente: <http://www.trabajoparaunhermano.com/somos/la-fundacion/>

⁴ Fundación perteneciente a la Sociedad de San Vicente de Paul, organización internacional, católica y laica, dedicada al trabajo con los mas necesitados, en ámbitos como educación, cuidado de personas mayores, niños en situación de riesgo social y personas con discapacidad mental. Existe en Chile desde mediados del siglo XIX y es una de las instituciones con mayor cobertura y mas antigua a nivel nacional. Fuente: <http://ssvp.cl/ssvp/nosotros/>

⁵ "Sal y Luz" Asociación Civil es una agrupación sin fines de lucro formada por cristianos laicos, que desde 1991 trabaja con el objetivo de impulsar la promoción humana de manera integral, haciendo realidad la opción preferencial por lo pobres. Fuente: https://www.facebook.com/pg/Asociaci%C3%B3n-Sal-y-Luz-172539319601057/about/?ref=page_internal

II. Proyectos de Ley en Trámite

SÍNTESIS DESCRIPTIVA PROYECTOS DE LEY:

Los proyectos se refieren a los derechos y deberes constitucionales y a las normas complementarias a éstos. Los títulos son los propuestos por sus autores.

TABLA EXPLICATIVA DE URGENCIAS EN LA TRAMITACIÓN DE LA LEY, CUYA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN SE REALIZA EN LA CÁMARA REQUERIDA

URGENCIA	PLAZO DE TERMINACIÓN
Sin urgencia	No está sujeto a plazo alguno
Simple urgencia	Treinta días
Suma urgencia	Quince días
Discusión inmediata	Seis días

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

Igualdad de Género

Reforma la Carta Fundamental para asegurar la paridad de género en la integración de autoridades colegiadas de las entidades que indica

N° de Boletín: 11839-07

Fecha de Ingreso: miércoles 20 de mayo de 2018

Cámara de origen: Cámara de Diputados

Iniciativa: Moción

Autor: Jaime Mulet, Alejandra Sepúlveda, Pedro Velázquez, Esteban Velázquez

Descripción: Artículo único. Proyecto que propone incorporar al artículo 1° de la Constitución un inciso cuarto que obligue a los órganos del Estado y a los grupos intermedios y demás grupos colegiados establecidos por esta, que en ninguno de ellos un sexo supere el 60 por ciento de su composición. El proyecto hace especial hincapié en las empresas, instituciones religiosas y universidades como órganos colegiados a quienes se aplica este criterio. El proyecto, según sus autores, busca contribuir a eliminar “el abuso de poder que se reproduce en el modelo patriarcal manifestado, entre otras formas de opresión, en la concentración de integración masculina en los altos cargos de poder de los distintos órganos del Estado, como también en las empresas, universidades e iglesias, entre otros grupos intermedios que componen la sociedad”, y responder a la necesidad de eliminar toda forma de discriminación y abuso contra la mujer a que obligan los instrumentos internacionales ratificados por Chile.

Urgencia: Sin urgencia

[Volver al índice](#)

Pueblos indígenas

Modifica la ley 19.253, que Establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, para consagrar el derecho a la identidad indígena

N° de Boletín: 11823-17

Fecha de Ingreso: jueves 14 de junio de 2018

Cámara de origen: Cámara de Diputados

Iniciativa: Moción

Autor: Gabriel Ascencio, Loreto Carvajal, Natalia Castillo, Rodrigo González, Fernando Meza, Jaime Mulet, Alejandra Sepúlveda, Leonardo Soto, Pedro Velásquez, Esteban Velásquez

Descripción. Dos artículos. Proyecto que modifica la Ley Indígena (Ley N°19.253) con el objetivo de “establecer el derecho a la identidad indígena”, por medio de la incorporación de una nueva letra al artículo 28, que regule “El derecho a que en los instrumentos públicos de identificación del Estado se consigne la calidad indígena y la etnia indígena a la que pertenece”. El proyecto busca subsanar un aspecto que, sostienen sus autores, no ha sido suficientemente tratado por la Ley Indígena, considerando, que, de acuerdo a las cifras del Censo 2017, un 12,8% de la población se declaró perteneciente a algún pueblo indígena originario, y resulta coherente con el debate sobre identidad de género, que actualmente se está dando en el Congreso. El proyecto sugiere incorporar, especialmente, el reconocimiento de la identidad indígena en la cédula de identidad, en cumplimiento con los tratados suscritos por el Estado, como el Convenio 169 de la OIT y los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU, entre otros.

Urgencia: Sin urgencia

[Volver al índice](#)

Educación

Modifica la ley N° 20.370, General de Educación, en materia de procesos de admisión de los establecimientos subvencionados o que reciban aportes regulares del Estado

N° de Boletín: 11805-04

Fecha de Ingreso: lunes 11 de junio de 2018

Cámara de origen: Cámara de Diputados

Iniciativa: Moción

Autor: Nino Baltolu, Ramón Barros, Álvaro Carter, Juan Fuenzalida, María José Hoffman, Issa Farid Kort, Javier Macaya, Nicolás Noman, Renzo Trisotti, Enrique van Rysselberghe

Descripción: Artículo único. Proyecto que busca reemplazar el artículo 12 de la ley n°20.370 General de Educación, que regula los procesos de admisión de los establecimientos escolares subvencionados o que reciban aportes del Estado y que prohíbe toda forma de selección, incorporando un párrafo que indique expresamente que este sistema debe velar por “por el derecho preferente de los padres, madres o apoderados de elegir el establecimiento educacional para sus hijos”. El proyecto busca con ello eliminar el mecanismo de selección

aleatoria conocido como “tómbola” que actualmente es utilizado por estas instituciones, por considerar que hace prevalecer “la suerte por sobre el mérito”, además de no permitir ningún tipo de criterio, por ejemplo, el género. Los autores sostienen que este sistema tiene consecuencias negativas que inciden directamente en el desarrollo educativo de los estudiantes y atenta contra el derecho preferencial de los padres a decidir la educación de sus hijos.

Urgencia: Sin urgencia

[Volver al índice](#)

Educación

Sanciona el acoso sexual en escenarios educativos

N° de Boletín: 11797-04

Fecha de Ingreso: martes 12 de junio de 2018

Cámara de origen: Senado

Iniciativa: Moción

Autor: Ricardo Lagos, Juan Pablo Letelier, Jorge Pizarro

Descripción. Ocho artículos. Proyecto de ley que busca sancionar el acoso sexual en el ámbito educativo, ya que en la actualidad, la regulación solo se aplica al acoso en materia laboral, a través del artículo 2 de la Ley N° 20.005. Su fundamento, según los autores, responde a las recientes manifestaciones sociales por demandas feministas que han dado a conocer “las distintas vulneraciones que las mujeres sufren día a día en distintos ámbitos”, siendo especialmente sensible el ámbito educacional. Este incluye universidades, centros de formación técnica e institutos profesionales, donde se da una convivencia permanente entre estudiantes, profesores y auxiliares, la cual debe estar orientada a prevenir y sancionar este tipo de prácticas. El proyecto define como acoso sexual en el ámbito académico “toda insinuación de carácter sexual o física que avalada en una posición de poder o superioridad, tenga como objetivo el otorgamiento de favores de índole sexual, provocando en la víctima una intimidación o inhibición en su actuar”. El proyecto tipifica los distintos tipos de “relaciones en el ámbito educativo”, así como la obligación de contar con mecanismos de prevención y denuncia, y las sanciones a las instituciones que no cumplan con esta normativa.

Urgencia: Sin Urgencia.

[Volver al índice](#)

Igualdad de género

Modifica el Reglamento de la Cámara de Diputados para incorporar el enfoque de género en las diversas etapas del proceso legislativo

N° de Boletín: 11812-07

Fecha de Ingreso: miércoles 13 de junio de 2018

Cámara de origen: Cámara de Diputados

Iniciativa: Moción

Autor: Pepe Auth, Natalia Castillo, Hugo Gutiérrez, Giorgio Jackson, Pamela Jiles, Erika Olivera, Ximena Ossandón, Camila Rojas, René Saffirio, Alejandra Sepúlveda

Descripción. Dos artículos. Proyecto que reforma el reglamento de la Cámara de Diputados con el objetivo de “transversalizar la perspectiva de género en la legislación, y tramitación de proyectos de ley, incorporando en el análisis de las iniciativas el impacto diferenciado que las normas producen en hombres y mujeres”. Se propone modificar el artículo 13 del Reglamento de la Cámara de Diputados incorporando dos numerales relativos a los informes técnicos y de comisiones, y un nuevo artículo por el cual se encomienda a la Comisión de Mujer y Equidad de Género, la elaboración de material guía para orientar esta política. Entre los fundamentos del proyecto, los autores señalan los avances realizados en las prácticas legislativas del poder Ejecutivo que instruyen y establecen consideraciones de género en la formulación de proyectos de ley (oficio N°1460, de 26 de junio de 2015 y oficio N° 934, de 14 de junio de 2016, respectivamente), y diagnostican, no obstante, la ausencia de regulaciones de este tipo en la Cámara de Diputados. Promueven que se realice un “análisis de género al presentar o informar proyectos de ley” en el diseño, implementación y evaluación de cualquier iniciativa. Para ello, utilizan las pautas entregadas por el Glosario de Igualdad de Género del Centro de Capacitación de ONU Mujeres y otros documentos de organismos internacionales.

Urgencia: Sin Urgencia.

[Volver al índice](#)

Igualdad de género

Modifica la Carta Fundamental que establece el deber del Estado de promover la igualdad de derechos entre mujeres y hombres

N° de Boletín: 11758-07

Fecha de Ingreso: martes 29 de mayo de 2018

Cámara de origen: Cámara de Diputados

Iniciativa: Moción

Autor: Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, Ministerio Secretaría General de la Presidencia

Descripción: Artículo único. Proyecto que busca reformar la Constitución incorporando un inciso 5° al artículo 1° que indique que “es deber del Estado promover la igualdad de derechos y dignidad entre mujeres y hombres, evitando toda forma de violencia, abuso o discriminación arbitraria.” El proyecto se fundamenta en las “barreras sociales, culturales, económicas, legales, entre otras” que afectarían el trato a la mujer, y que se traducen en

prácticas discriminatorias de diversa índole, “que impiden un desarrollo equitativo entre hombres y mujeres y obstan a que nuestro país avance hacia un desarrollo cultural en esta materia”. De acuerdo al mensaje presidencial, el proyecto es parte de la agenda de equidad de género presentada por el gobierno, que implica la obligación de dar un trato ya sea idéntico o diferenciado a hombres y mujeres, pero cuyo resultado sea “la total ausencia de cualquier forma de discriminación”. Esta reforma, según sus autores, tiene a su vez concordancia con los diversos proyectos de ley que han ingresado al Congreso recientemente y que apuntan hacia políticas de equidad de género. Se hace también mención a los fundamentos del proyecto, entre los cuales están: los antecedentes históricos en la lucha por la igualdad de oportunidades de las mujeres (ingreso a la educación escolar, ingreso a la educación universitaria, derecho a voto, entre otros); los datos estadísticos que relacionan a la mujer con las responsabilidades al interior del hogar (labores domésticas, cuidado de enfermos, entre otros); las brechas existentes en el mercado laboral entre hombres y mujeres; la violencia contra la mujer en nuestro país; y la necesidad de generar las condiciones para el desarrollo de “la diversidad de proyectos que de vida que asuman las mujeres”.

Urgencia: Suma.

[Volver al índice](#)

Diversidad cultural

Modifica la ley N°20.370, General de Educación, para incorporar la enseñanza de la cultura y folklore nacional en los establecimientos educacionales

N° de Boletín: 11758-07

Fecha de Ingreso: miércoles 30 de mayo de 2018

Cámara de origen: Cámara de Diputados

Iniciativa: Moción

Autor: Nino Baltou, Jaime Bellolio, Juan Antonio Coloma, Sergio Gahona, Javier Hernández, Celso Morales, Nicolás Noman, Renzo Trisotti, Ignacio Urrutia, Gastón Von Mühlenbrock

Descripción: Artículo único. Proyecto que incorpora un nuevo artículo 30 bis a la ley n°20.370 General de Educación, que ordena que “En todo establecimiento educacional se promoverá desde los niveles básicos la educación de la cultura y folklore nacional, como elemento central en la formación de los alumnos”. El proyecto se fundamenta en la idea de cultura como “uno de los pilares fundamentales de toda nación [...] que refleja nuestras tradiciones e identidad más profunda”. Los autores del proyecto señalan que la promoción de las raíces locales y nacionales se hace imperativo en una cultura globalizada e interconectada como la del presente y reconocen su responsabilidad como autoridades legislativas en este cometido. Con este fin, el proyecto busca reconocer el valor de la cultura popular o folklore como herencia a las futuras generaciones, y consagrarla como un fin de la educación nacional, hasta ahora ausente como tal en la Ley General de Educación. Señala la necesidad de estipular obligaciones públicas para su promoción en las diversas instancias educativas, aunque no especifica en cuáles.

Urgencia: Sin urgencia.

[Volver al índice](#)

LIBERTAD RELIGIOSA

Organizaciones religiosas

Modifica la ley N° 19.638, que Establece normas sobre constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas, para permitir la postulación de estas entidades a fondos públicos en igualdad de condiciones

N° de Boletín: 11808-07

Fecha de Ingreso: miércoles 13 de junio de 2018

Cámara de origen: Cámara de Diputados

Iniciativa: Moción

Autor: Catalina del Real, Camila Flores, Harry Jürgensen, Miguel Mellado, Diego Schalper, Cristóbal Urruticoechea

Descripción: Artículo único. Proyecto que modifica la ley 19.638 sobre Constitución Jurídica de las Iglesias y Organizaciones religiosas, incorporando un último párrafo al artículo 17 que permita a dichas instituciones postular a fondos públicos del Estado “en igualdad de condiciones con las demás organizaciones no regidas por esta ley, no pudiendo ser discriminadas arbitrariamente”. El proyecto se fundamenta en la consideración del rol “primordial” que cumplen las iglesias y organizaciones religiosas en la sociedad, fundamentalmente por su contribución a través de labores de asistencialismo y caridad, para lo cual, sin embargo, requieren la posibilidad de postular y obtener fondos públicos. La actual ley les impide esta facultad precisamente por su naturaleza religiosa, representando una “discriminación arbitraria” que el proyecto busca corregir. Este derecho a acceder a fondos públicos, responde también, según sus autores, a lo establecido en el artículo 1° de la Constitución, que prohíbe toda forma de discriminación y promueve “el bien común, el respeto por las personas y su libertad para lograr la satisfacción de sus proyectos de vida”, según señalan.

[Volver al índice](#)

Salud

Modifica la ley N°19.451, que Establece normas sobre trasplante y donación de órganos, con el objeto de garantizar el respeto de la voluntad manifestada por las personas en torno a su calidad de donantes

N° de Boletín: 11792-11

Fecha de Ingreso: miércoles 6 de junio de 2018

Cámara de origen: Cámara de Diputados

Iniciativa: Moción

Autor: José Miguel Castro, Andrés Celis, Gonzalo Fuenzalida, Andrés Longton, Andrés Molina, Marcela Sabat, Alejandro Santana, Diego Schalper, Sebastián Torrealba, Cristóbal Urruticoechea

Descripción: Artículo único y un artículo transitorio. Proyecto que busca modificar la ley n°19.451 que establece normas sobre trasplante y donación de órganos particularmente en lo referido al registro de “no donantes”, con

el fin de evitar la pérdida de posibles donantes. El proyecto busca regular la llamada “duda fundada” que establece la ley n°20.673 de 2013 “Que modifica la ley n°19.451 respecto a la determinación de quiénes pueden ser donantes de órganos” y que faculta a terceros –según orden de prelación establecido en la ley- para decidir sobre la no donación de quien pudiere haber expresado lo contrario en vida, en relación al caso contrario, es decir, a la posibilidad de que alguien inscrito en el registro de no donantes, pueda, por vía de terceros, transformarse en posible donante. Ello porque se ha constatado, sostienen los autores, que “muchas personas acusaron haber declarado nunca su negativa a donar sus órganos, no obstante se encontraban en dicho registro [de no donantes]”. Para ello, proponen incorporar a la ley un inciso tercero al artículo 2° bis de la ley 19.451, que indique explícitamente que quien quiera ser excluido del registro “podrá solicitarlo al Servicio de Registro Civil, quien deberá proceder sin más trámite a su eliminación”, así como asegurar que esta voluntad, en caso de existir la duda fundada, sea contrariada por medio de documentación. Se estipula también un artículo transitorio nuevo que estipula la eliminación de quienes hayan sido incorporados en el registro de no donantes con anterioridad a la modificación del 2013, a menos que manifiesten lo contrario.

Urgencia: Sin Urgencia.

[Volver al índice](#)

Ministros de culto

Modifica el Código Procesal Penal para imponer a las autoridades religiosas o eclesiásticas que indica, la obligación de denunciar hechos que revistieren caracteres de delito, contra menores de edad y personas impedidas de ejercer con autonomía sus derechos, y de que tomen conocimiento en virtud de sus funciones

N° de Boletín: 11768-07

Fecha de Ingreso: martes 29 de mayo de 2018

Cámara de origen: Cámara de Diputados

Iniciativa: Moción

Autor: Gabriel Ascencio, Iván Flores, Renato Garín, Manuel Antonio Matta, Joanna Pérez, Raul Soto, Víctor Torres, Mario Venegas, Daniel Verdessi, Matías Walker

Descripción. Artículo Único. Proyecto que busca modificar el Código Penal con el fin de ampliar el espectro de personas obligadas a denunciar delitos, a “Las autoridades eclesiásticas de cualquier confesión religiosa, sea de derecho público o derecho privado, y, en general los obispos, pastores, ministros de culto, diáconos, sacerdotes, religiosas u otras personas que conforme a las reglas de cada denominación religiosa detenten algún grado de autoridad sobre una congregación o grupo de personas en razón de la práctica de alguna creencia” y a directivos de asociaciones o fundaciones “culturales, educativas, deportivas o de otra índole”. El proyecto tiene como fundamento, según indican sus autores, la falta de protección jurídica de niños, niñas y adolescentes en el sistema penal vigente respecto a delitos cometidos en su contra. Esto, especialmente a raíz de los acontecimientos de abusos a menores cometidos por personas vinculadas a la Iglesia Católica y la aparente política de encubrimiento llevada a cabo por la entidad. Actualmente, el Código Penal no incluye dentro de las personas obligadas a denunciar cualquier hecho que revista caracteres de delito –según lo estipulado en el artículo 175, en razón de su cargo y de las responsabilidades que ejercen-, a los citados ministros de culto u otras autoridades religiosas, ni a los directivos de fundaciones o agrupaciones, todos cuyos roles implican “el acceso

a información sobre las personas, el contacto directo con ellas, la confianza depositada en ellos a las funciones que desempeñan, etc.". Cabe mencionar que el proyecto también incluye a los adultos en situación de discapacidad, ya sea física o mental, y a todos quienes se encuentren en situación de "vulnerabilidad por alguna condición subjetiva que les impida ejercitar sus derechos de forma autónoma".

Urgencia: Sin Urgencia.

[Volver al índice](#)

Ministros de culto

Modifica la ley N°20.393, para extender la responsabilidad penal de las personas jurídicas en las condiciones que indica, respecto de delitos de carácter sexual cometidos contra menores de edad

N° de Boletín: 11768-07

Fecha de Ingreso: martes 5 de junio de 2018

Cámara de origen: Cámara de Diputados

Iniciativa: Moción

Autor: Mario Desbordes

Descripción: Artículo único. Proyecto que busca modificar la ley n°20.393 que "Establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica", para extender dicha sanción a "cualquier entidad religiosa o las personas jurídicas que ellas creen, así como cualquier institución privada con o sin fines de lucro (ya sea establecimiento educacional, club deportivo, hogar de acogida, o cualquier otra que tenga relación directa y habitual con personas menores de edad), cuyos ministros de culto, directivos o funcionarios cometan, con ocasión de las funciones que desarrollan en ellas, delitos que atenten contra la indemnidad sexual de niños, niñas o adolescentes". Ello implica considerar que hay un interés público comprometido con en tales ilícitos, tal como lo hay con los delitos que hasta ahora estipula la ley. Asimismo, implica exigir que dichas instituciones tengan un modelo de prevención de tales delitos, así como su disolución o la cancelación de su personalidad jurídica en caso de sanción, dependiendo de la gravedad de los hechos. Con estos fines, el proyecto modifica los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 15° y 19° de la Ley.

Urgencia: Sin Urgencia.

[Volver al índice](#)

Derecho a la Vida

Modifica la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas con acciones vinculadas a su atención de Salud, en lo relativo al suicidio asistido

N° de Boletín: 11760-11

Fecha de Ingreso: martes 29 de mayo de 2018

Cámara de origen: Senado

Iniciativa: Moción

Autor: Pedro Araya, Alfonso de Urresti, Guido Girardi, Francisco Huenchumilla, José Miguel Insulza

Descripción. Dos artículos. Proyecto que busca modificar la ley n°20.584 que “Regula los derechos y deberes que tienen las personas con acciones vinculadas a su atención en Salud”, con el fin de incorporar el derecho al suicidio asistido. Este proyecto busca regular un derecho que se fundamenta, según los autores, en “la dignidad a la que se tiene derecho cuanto el ser humano se ve enfrentado a situaciones extremas”, siendo prioritaria la disponibilidad de la propia vida. Con ello se pretende llenar un vacío en la mencionada ley respecto a la “autonomía de las personas sobre el derecho a denegarse a recibir un procedimiento o tratamiento que tenga por objeto prolongar artificialmente la vida”, en concordancia con lo planteado por la Corte Constitucional de Colombia que considera que se trata de un “derecho humano”, y con las regulaciones de países como Suiza, y algunos estados de Estados Unidos, donde se ha legalizado el “suicidio asistido”. El proyecto plantea eliminar el inciso tercero del artículo 14 que niega la posibilidad de rechazar tratamientos para acelerar artificialmente la muerte y reemplaza el artículo 16° sobre la voluntad de la persona ante el estado terminal e incorpora un nuevo artículo 16 bis sobre los derechos de la persona que ha sido informada de su estado de salud terminal. Incorpora también un inciso segundo al artículo 393 del Código Penal que condena la prestación de auxilio para el suicidio, librando de ello al personal médico que actuara en cumplimiento con lo establecido en el art. 16 bis de la Ley 20.584 en cuestión.

Urgencia: Sin Urgencia.

[Volver al índice](#)

OTROS

Modifica el Código del Trabajo para extender la duración del permiso postnatal del padre

N° de Boletín: 11791-13

Fecha de Ingreso: miércoles 6 de junio de 2018

Cámara de origen: Cámara de Diputados

Iniciativa: Moción

Autor: Eduardo Durán, Francesca Muñoz, Leonidas Romero

Descripción: Artículo único. Proyecto que busca modificar el artículo 195 del Código del Trabajo, que regula el descanso de la maternidad de la madre y del padre, con el fin de extender la duración del permiso para este último de cinco días a cuatro semanas, de manera obligatoria. Con este proyecto, se busca “mejorar las

posibilidades para que el padre participe de forma activa en la crianza temprana de sus hijos en conjunto con la madre”, siguiendo las recomendaciones de la OCDE respecto al bienestar de los niños como un bien social y económico, así como la regulación comparada respecto a los permisos de paternidad en países como Inglaterra, Canadá, Francia y Suecia. Los autores sostienen que las jornadas laborales en Chile, pueden representar una incompatibilidad entre el trabajo y la familia, ante lo cual, “El Estado debe proporcionar los elementos necesarios para que el trabajo no signifique un sacrificio casi absoluto del tiempo familiar, y especialmente cuando se habla de la crianza de los hijos”, y cita también estudios de sicología que se refieren a la importancia del cuidado en la primera infancia.

Urgencia: Sin Urgencia.

[Volver al índice](#)

PROYECTOS DE LEY EN TRÁMITE QUE HAN SIDO PUBLICADOS EN EL BOLETÍN:

MATRIMONIO Y DERECHO DE FAMILIA

Matrimonio

NOMBRE DEL PROYECTO	Nº BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica diversos cuerpos legales para regular, en igualdad de condiciones, el matrimonio de parejas del mismo sexo.	11422-07	Senado	Primer Trámite constitucional / Senado	Año XII n°11 Septiembre 2017
			Urgencia: Sin urgencia	
Modifica el Código Civil para eliminar el parentesco por afinidad una vez disuelto el matrimonio.	10637-07	Diputados	Primer trámite constitucional/ C. Diputados	Año IX n°7 Mayo 2016
			Urgencia: Simple	

Derecho de Familia

NOMBRE DEL PROYECTO	Nº BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica el decreto con fuerza de ley N°2.128, de 1930, del Ministerio de Justicia y la ley N°17.344, para regular la determinación del orden de los apellidos en la partida de nacimiento	11746-07	Diputados	Primer trámite constitucional/ C. Diputados	Año XIII n°7 Mayo 2018
Reforma la Carta Fundamental para incluir, dentro de los derechos fundamentales susceptibles del recurso de protección, el derecho preferente de los padres a educar a sus hijos	11684-07	Diputados	Primer trámite constitucional/ C. Diputados	Año XIII n°6 Abril 2018
Modifica la ley N° 19.620, para permitir la adopción de menores por parte de los convivientes civiles.	11447-18	Diputados	Primer trámite constitucional / C. Diputados	Año XII n°11 Septiembre 2017
			Urgencia: Simple	

Modifica la ley N°19.968, que Crea los Tribunales de Familia, para dar rápida y efectiva tramitación a las denuncias de violencia intrafamiliar deducidas por terceros.	11213-18	Senado	Segundo trámite constitucional/C. Diputados	Año XII n°7 Mayo 2017
Urgencia: Simple				
Regula la gestación por subrogación o gestación subrogada como mecanismo de reproducción asistida	11576-11	Diputados	Primer trámite constitucional / C. Diputados	Año III n°4 Enero 2018
Urgencia: Simple				

Derechos de la Infancia

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Crea la Defensoría de los Derechos de la niñez.	10584-07	Senado	Trámite en Tribunal Constitucional/Senado	Año XII n°7 Mayo 2017
Urgencia: Suma				
Sistema de garantías de los Derechos de la niñez.	10315-18	Diputados	Segundo Trámite Constitucional / Senado	Año X n°11 Septiembre 2015
Urgencia: Simple				
Otorga nuevas atribuciones al Ministerio de Desarrollo Social en materia de niñez y crea la Subsecretaría de la Niñez, dependiente del mismo ⁶ .	10314-06	Senado	Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/ C. Diputados	Año XII n°9 Julio 2017
Urgencia: Suma				

⁶ Proyecto publicado el 29 de septiembre de 2015 y no reseñado en el Boletín Jurídico. El proyecto consta de un artículo permanente que se refiere a la modificación de la Ley N° 20.530 y, en especial, a la creación de la Subsecretaría de la Niñez (artículos 1°, 2°, 3°, 6°, 7°, 8°, 16° de la ley e intercala un Título III “Del Consejo de la Sociedad Civil de la Niñez y del Consejo Nacional de los niños”). Establece, además, disposiciones transitorias para su efectiva implementación.

DERECHO Y RELIGIÓN

Derecho a la vida

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Establece el derecho a la eutanasia, regula las condiciones para su ejercicio, y modifica en conformidad a ello el Código Penal	11745-11	Diputados	Primer trámite constitucional/ C. Diputados	Año XIII n°7 Mayo 2018
Modifica la ley N° 20.584, que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, con el objeto de permitir la muerte digna o eutanasia.	11577-11	Diputados	Primer trámite constitucional / C. Diputados	Año XIII n° 4 Enero 2018

Protección del recién nacido

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Establece medidas de protección a la lactancia materna y su ejercicio.	9303-11	Senado	Segundo trámite constitucional/ C. Diputados Urgencia: Sin Urgencia	Año IX n° 6 Abril 2014
Modifica el Código Penal para aumentar la pena al delito de abandono de un recién nacido.	9643-18	Diputados	Primer trámite constitucional/ C. Diputados/ Comisión de la Familia y Adulto Mayor Urgencia: Sin Urgencia	Año X n°1 Octubre 2014

A. Religiones y Creencias en el espacio público

Protección penal de la libertad religiosa

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica el Código Sanitario para establecer que la objeción de conciencia, respecto de la interrupción voluntaria del embarazo, solo puede ser invocada por personas naturales	11741-11	Diputados	Primer trámite constitucional/ C. Diputados	Año XIII n°7 Mayo 2018
Para revocar la nacionalidad chilena por gracia otorgada a don Ricardo Ezzati Andrello	11763-17	Senado	Primer trámite constitucional/ C. Diputados	Año XIII n°7 Mayo 2018
Interpreta el Código Sanitario en materia de objeción de conciencia planteada por establecimientos de salud, ante el requerimiento de interrupción voluntaria del embarazo.	11653-11	Diputados	Primer trámite constitucional/ C. Diputados	Año XIII n°6 Abril 2018
Modifica la ley N° 19.638, que establece normas sobre constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas.	11634-07	Diputados	Primer trámite constitucional/ C. Diputados	Año XIII n°5 Febrero- Marzo 2018
Modifica la ley N° 17.798, Sobre Control de Armas, con el objeto de prohibir la fabricación y comercialización de globos de papel elevados mediante el uso de fuego.	11558-02	Diputados	Primer trámite constitucional / C. Diputados	Año XIII n°4 Enero 2018
Tipifica el delito de incitación a la violencia.	11424-17	Diputados	Primer trámite constitucional / C. Diputados	Año XII n°11 Septiembre 2017

Modifica el Código Penal, para incorporar el delito de incitación al odio o a la violencia contra personas que indica.	11331-07	Diputados	Primer trámite constitucional / Diputados	Año XII n°9 Julio 2017
Adecua la ley penal en materia de amnistía, indulto y prescripción de la acción penal y la pena a lo que dispone el derecho internacional respecto de los delitos de genocidio, de lesa humanidad o de guerra.	9773-07	Senado	Primer trámite constitucional/Senado Urgencia: Simple	Año X n° 3 Diciembre 2014
Equipara el tratamiento que el Estado y sus agentes, les deben a las distintas iglesias existentes en Chile y, resguarda la objeción de conciencia.	9563-07	Senado	Primer trámite constitucional/Senado Urgencia: Sin Urgencia	Año XI n°9 Julio 2016
Modifica el artículo 19 N° 6 ° de la Constitución Política de la República para asegurar la igualdad de trato a las iglesias, culto y creencias religiosas y garantizar el derecho de objeción de conciencia.	9716-07	Senado	Primer trámite constitucional/Senado Urgencia: Sin Urgencia	Año XI n°9 Julio 2016
Introduce modificaciones en materia de libertad de religión y culto.	5074-07	Diputados	Primer trámite constitucional/Senado Urgencia: Sin Urgencia	Año XI n°9 Julio 2016

Feridos religiosos

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Establece el 8 de septiembre de cada año, como feriado para la Región de Antofagasta, por la conmemoración de la fiesta religiosa de la Virgen de Ayquina	11711-06	Senado	Primer trámite constitucional / Senado	Año XIII n°7 Mayo 2018

B. Igualdad y No Discriminación

Género, Raza y Religión

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica la ley N° 20.418, con el objeto de asegurar la obligatoriedad de impartir educación en sexualidad, afectividad y género dentro de los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado	11710-04	Diputados	Primer trámite constitucional / C. Diputados	Año XIII n°7 Mayo 2018
Modifica la ley N° 20.584 que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, para incorporar el nombre social del paciente que así lo requiera, en el tratamiento que a éste debe darse por parte de los centros de salud.	11652-11	Diputados	Primer trámite constitucional / C. Diputados	Año XIII n°6 Abril 2018
Modifica la ley N°19.253, que Establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, para otorgar al pueblo pewenche el reconocimiento como etnia indígena principal de Chile.	11352-17	Diputados	Primer trámite constitucional / C. Diputados	Año XII n°11 Septiembre 2017
Modifica la ley N°19.253, que Establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, para otorgar al pueblo chango el reconocimiento como etnia indígena de Chile.	11335-17	Diputados	Segundo trámite constitucional / Senado	Año XII n°11 Septiembre 2017
Modifica diversos cuerpos legales con el objeto de establecer medidas en materia de educación y trabajo que garanticen la igualdad de género.	11181-18	Diputados	Primer trámite constitucional / C. Diputados	Año XII n°11 Septiembre 2017
Modifica el Código sanitario para incorporar y regular el uso medicinal de productos derivados de cannabis.	11327-11	Diputados	Primer trámite constitucional / C. Diputados	Año XII n°11 Septiembre 2017

Declara feriado el 24 de junio de cada año, Día Nacional de los Pueblos Indígenas.	11300-06	Diputados	Primer trámite constitucional / C. Diputados	Año XII n°9 Julio 2017
Modifica la ley N°18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, respecto de la prohibición de parentesco entre el alcalde y los concejales en caso de pertenecer a pueblos indígenas.	11242-06	Diputados	Primer trámite constitucional / C. Diputados	Año XII n°8 Julio 2017
Crea el Consejo Nacional y los Consejos de Pueblos Indígenas ⁷ .	10526-06	Diputados	Segundo trámite constitucional/ Senado	Año XII n° 8 Julio 2017
			Urgencia: Simple	
Crea el Ministerio de los Pueblos Indígenas.	10687-06	Diputados	Segundo Trámite Constitucional/ Senado	Año XI n°7 Mayo 2016
			Urgencia Suma	
Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género.	8924-07	Senado	Segundo trámite constitucional/ Diputados	Año VIII n°7 Mayo 2013
			Urgencia: Discusión inmediata.	
Modifica Código del Trabajo, en materia de discriminación e igualdad de remuneraciones, de hombres y mujeres.	9322-13	Senado	Primer Trámite Constitucional/Senado.	Año IX n°6 Abril 2014

⁷ Proyecto de ley presentado el día 14 de enero de 2016 y no reseñado en el Boletín Jurídico. Consta de 21 artículos y 5 artículos transitorios. Según dispone el artículo 1 se crearán nueve Consejos de Pueblos Indígenas, los cuales se constituirán como corporaciones de Derecho Público de carácter autónomo, representativo, participativo y de consulta. A cada Consejo le corresponderá la representación de los intereses, necesidades y derechos colectivos del respectivo pueblo indígena, especialmente ante los órganos del Estado, constituyendo una instancia de participación en todos los ámbitos de la política pública, y en particular, respecto a los procesos de consulta y participación de los pueblos indígenas conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 169, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, de la OIT. Para mayor detalle sobre el Proyecto y su tramitación pinchar en el número de boletín en la tabla.

C. Propiedad

Patrimonio Cultural

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Establece el derecho real de conservación.	5823-07	Diputados	Tercer trámite constitucional/Diputados	Año III n°6 Abril 2008
			Urgencia: Simple	
Que deroga inciso final del numeral 24°, de Art. 19 de la Carta Fundamental y, asegura a todas las personas, el derecho al agua y a su acceso en cantidad y calidad suficientes, para satisfacer las necesidades individuales y colectivas.	9321-12	Senado	Primer trámite constitucional/Senado	Año IX n°6 Abril 2014
			Urgencia: Sin urgencia	
Reforma el Código de Aguas.	7543-12	Diputados	Segundo Trámite Constitucional / Senado	Año XII n°2 Noviembre 2016
			Urgencia: Sin urgencia	

D. Derecho de Información y Opinión

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, para exigir a los diarios electrónicos, el cumplimiento de las exigencias establecidas, para los medios de comunicación social.	9461-19	Diputados	Segundo trámite constitucional/Senado	Año IX n° 9 Julio 2014
			Urgencia: Sin Urgencia	
Modifica la pena para la radiodifusión no autorizada.	10456-15	Senado	Primer trámite constitucional/Senado	Año XI n°3 Diciembre 2015
			Urgencia: Simple	

E. Educación

Educación y su protección

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica la Ley General de Educación, para establecer la obligación que todos los establecimientos educacionales con financiamiento público sean de carácter mixto	11743-04	Senado	Primer trámite constitucional/ C. Diputados	Año XIII n°7 Mayo 2018
Crea el Sistema de Educación Pública y modifica diversos cuerpos legales.	10368-04	Diputados	Trámite de aprobación / C. Diputados	Año XI n°2 Noviembre 2015
Urgencia: Simple				

F. Varios

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica la Carta Fundamental en el sentido de garantizar el derecho al agua para el consumo humano	11699-07	Diputados	Primer trámite constitucional / C. Diputados	Año XIII n°7 Mayo 2018
Modifica el Código de Justicia Militar con el objeto de eliminar la pena de muerte	11639-17	Diputados	Primer trámite constitucional/ C. Diputados	Año XIII n°5 Febrero- Marzo 2018
Modifica Art. 2° de ley del Instituto Nacional de Derechos Humanos, con el objeto de definir los hechos constitutivos de violación de los derechos humanos.	9572-17	Senado	Primer trámite constitucional / Senado	Año XI n°8 Junio 2016
Urgencia: Sin urgencia.				
Modifica la ley General de Urbanismo y Construcciones, con el objeto de especificar el tipo de infraestructura exenta de la obligación de contar con un permiso municipal.	10011-14	Diputados	Tercer trámite constitucional/ C. Diputados.	Año XI n°9 Julio 2016
Urgencia: Sin urgencia				

Modifica Código Sanitario, con el objeto de exigir que normas destinadas al consumo humano del agua, consideren los estándares determinados por la Organización Mundial de la Salud.	9285-11	Diputados	Segundo trámite constitucional/ Senado	Año XI n°9 Julio 2016
			Urgencia: Sin urgencia	

[Volver al índice](#)

III. Documentos

A. Nuevo Protocolo de Objeción de Conciencia aprobado por el Decreto n°67 del Ministerio de Salud, que subsanaría los reparos formulados al texto anterior por la Contraloría de la República⁸



APRUEBA REGLAMENTO PARA EJERCER OBJECCIÓN DE CONCIENCIA SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 119 TER DEL CÓDIGO SANITARIO.

N° 67 /

SANTIAGO, 29 JUN. 2018

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL
TOMA DE RAZON
RECEPCION

Depart. Jurídico	
Dep. T.R. y Regist.	
Depart. Contabil.	
Sub.Dep. C. Central	
Sub.Dep. E. Cuentas	
Sub.Dep. C.P. y B.N.	
Depart. Auditoría	
Depart. VOPU y T	
Sub. Dep. Munip.	

REFRENDACION

Ref. por \$.....
Imputación.....
Anot. por.....

VISTO: lo dispuesto en el artículo 19 N° 6 y 9, inciso primero, 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República; en los artículos 1 y 2 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y 18.469; en el artículo 119 ter del Código Sanitario; en la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud; en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada; en el decreto supremo N° 136, de 2004, del Ministerio de Salud, Reglamento Orgánico de dicha Secretaría de Estado; en la sentencia Rol 3729-2017 del Tribunal Constitucional; en el Dictamen N° 11.781 de 2018 y en Resolución N° 1.600, de 2008, ambos de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO,

1. Que, al Ministerio de Salud le compete ejercer la función que corresponde al Estado de garantizar el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del paciente; así como coordinar, controlar y, cuando corresponda, ejecutar tales acciones;
2. Que, la ley N° 21.030, que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales, modificó, entre otros, el Código Sanitario, sustituyendo su artículo 119 e incorporando los artículos 119 bis, 119 ter y 119 quáter;

⁸ Según indica el Comunicado de Prensa del Ministerio de Salud, el nuevo protocolo señala, entre otras modificaciones, que las instituciones con convenio DFL N° 36 que contemplen prestaciones gineco-obstétricas no podrán ser objetores, y tampoco podrán serlo los establecimientos públicos tampoco pueden ser objetores. Los establecimientos privados que hayan suscrito el convenio DFL N°36 podrán ser objetoras, siempre y cuando los referidos convenios no contemplen prestaciones de obstetricia y ginecología. Fuente: <http://www.minsal.cl/comunicado-de-prensa-del-ministerio-de-salud/>. El decreto fue enviado a la Contraloría General de la República para el trámite de toma de razón antes de entrar en vigencia.

3. Que, en primer término, el inciso primero del artículo 119 ter del Código Sanitario dispone, en lo que interesa, que el médico cirujano requerido para interrumpir el embarazo por alguna de las causales descritas en el inciso primero del artículo 119 del mismo cuerpo legal, podrá abstenerse de realizarlo cuando hubiere manifestado su objeción de conciencia al director del establecimiento de salud, en forma escrita y previa;
4. Que, en segundo lugar, el mismo precepto garantiza el derecho recién descrito al resto del personal de salud al que corresponda desarrollar sus funciones al interior del pabellón quirúrgico durante la intervención;
5. Que, en tercer y último lugar, esta norma legal señala que la objeción de conciencia podrá ser invocada por una institución;
6. Que, sin perjuicio de lo anterior, a través de su dictamen N° 11.781, de 2018, la Contraloría General de la República señaló que ciertas instituciones de salud no pueden ser objetores de conciencia;
7. Que, en atención a lo anterior, el presente reglamento es dictado como complemento directo y esencial del inciso primero del artículo 119 ter del Código Sanitario, y tiene por finalidad ejecutar y regular, en el marco de la Constitución Política de la República y el Código Sanitario, el ejercicio de la objeción de conciencia, y
8. Que, por lo anteriormente señalado y en uso de las facultades que me confiere la Constitución Política de la República, dicto el siguiente:

DECRETO,

Apruébase el siguiente reglamento para ejercer la objeción de conciencia según lo dispuesto en el artículo 119 ter del Código Sanitario:

TÍTULO I. INTRODUCCIÓN

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objetivo regular el ejercicio de la objeción de conciencia, para asegurar la atención médica de las pacientes que requieran la interrupción voluntaria de su embarazo, de conformidad al artículo 119 ter del Código Sanitario, en relación con sus artículos 119 y 119 bis.

La objeción de conciencia es personal y podrá ser invocada por una institución.

TÍTULO II. OBJECIÓN DE CONCIENCIA INVOCADA POR PERSONAS NATURALES

ARTÍCULO 2.- De conformidad al artículo 119 ter del Código Sanitario, pueden ser objetores de conciencia:

- i. El médico cirujano requerido para interrumpir el embarazo por alguna de las causales descritas en el inciso primero del artículo 119 del Código Sanitario.
- ii. El resto del personal al que corresponda desarrollar sus funciones al interior del pabellón quirúrgico durante la intervención.

Si la mujer requiere atención inmediata e impostergable, y se encontrare en la causal del N° 1 del inciso primero del artículo 119 del Código Sanitario, quien haya manifestado la objeción de conciencia no podrá excusarse de realizar la interrupción del embarazo, cuando no exista otro médico cirujano que pueda realizar la misma intervención.

ARTÍCULO 3.- Las personas señaladas en el inciso primero del artículo anterior deben manifestar su objeción de conciencia personal en conformidad a lo establecido en el artículo 119 ter del Código Sanitario y este Reglamento.

Para poder hacer efectiva la objeción de conciencia personal, ésta debe manifestarse al director del establecimiento de salud, en forma escrita y previa a la recepción de una solicitud de interrupción voluntaria del embarazo.

La manifestación de conciencia deberá realizarse a través de un formulario tipo aprobado por resolución del Ministro de Salud y que será único para todos los establecimientos de salud, los que estarán obligados a ponerlo a disposición de quienes deseen manifestar su objeción de conciencia. El Ministerio de Salud deberá publicar este formulario en su sitio web.

El formulario deberá contener la siguiente información:

- a. Identificación de la persona que manifiesta la objeción de conciencia; nombre completo, nacionalidad y número de cédula de identidad o pasaporte, según corresponda;
- b. Indicación del título profesional o técnico, según corresponda;
- c. Cargo o función que desempeña la persona que manifiesta la objeción de conciencia en el respectivo establecimiento de salud;
- d. Identificación del establecimiento de salud;
- e. Fecha y hora de la manifestación de objeción de conciencia;
- f. Indicación de la o las causales de interrupción del embarazo respecto de las cuales se manifiesta la objeción de conciencia;
- g. Firmas de la persona que manifiesta la objeción de conciencia y del director del establecimiento de salud.

La manifestación de objeción de conciencia deberá otorgarse en dos formularios originales, uno de los cuales quedará en poder del declarante, y uno en poder del establecimiento de salud.

Sin perjuicio de lo anterior, en el evento de que el establecimiento no ponga a disposición del personal el mencionado formulario, valdrá como objeción de conciencia la manifestación escrita del objetor que contenga los elementos descritos precedentemente, en cuyo caso el director del establecimiento de salud deberá siempre recibirla y firmarla. La objeción de conciencia así manifestada deberá

entregarse en dos documentos originales, quedando una copia en poder del objetor y otra en poder del establecimiento de salud.

Los documentos en los que conste la manifestación de objeción de conciencia deberán ser conservados por la dirección del establecimiento de salud, de manera tal que se asegure su archivo, confidencialidad y reserva.

ARTÍCULO 4.- Cumplidas las formalidades y el procedimiento señalado precedentemente, el director del establecimiento no podrá rechazar, denegar o desconocer la objeción de conciencia invocada.

ARTÍCULO 5.- La objeción de conciencia sólo procederá respecto de las causales de interrupción del embarazo que expresamente señalen los interesados en el formulario o documento en que conste la manifestación de objeción de conciencia.

ARTÍCULO 6.- Quien haya manifestado objeción de conciencia y quiera extenderla a causales no previstas en su declaración, deberá manifestarlo por escrito al director del establecimiento de salud en los mismos términos señalados en el artículo 3 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 7.- La persona que esté facultada para manifestar objeción de conciencia y exprese su intención de hacerlo, podrá solicitar una entrevista con un abogado del establecimiento de salud o del Servicio de Salud, en el caso del sector público, a fin de aclarar dudas, particularmente sobre el contenido y alcances efectivos de la ley N° 21.030 y del presente Reglamento.

ARTÍCULO 8.- El establecimiento de salud no podrá difundir la manifestación de objeción ni la condición de objetor o de no objetor de una persona, por tratarse de un dato sensible, conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

Sin perjuicio de lo anterior, los funcionarios encargados de la administración y gestión adecuada del personal en el respectivo establecimiento de salud, tendrán conocimiento de la condición de objetor de la persona que se trate, con el objeto de adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las prestaciones establecidas en el artículo 119 del Código Sanitario. Asimismo, lo dispuesto en el inciso anterior no afectará el derecho a información que tienen las pacientes en virtud del presente Reglamento y de la ley N° 20.584.

ARTÍCULO 9.- Quien haya manifestado su objeción de conciencia, de conformidad a la ley N°21.030 y al presente Reglamento, podrá retractarse y dejarla sin efecto, respecto de todas o alguna de las causales de interrupción del embarazo señaladas en el artículo 119 del Código Sanitario.

Para estos efectos, la persona deberá manifestar su retractación por escrito al director del establecimiento de salud respectivo, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 3 de este Reglamento.

En todo caso, quien siendo objetor de conciencia decidiera retractarse de alguna causal o de todas ellas, podrá intervenir en un procedimiento de interrupción

del embarazo, sin perjuicio de formalizar con posterioridad su retractación por escrito al director del establecimiento de salud.

ARTÍCULO 10.- La objeción de conciencia no procede respecto de actos de información, diagnóstico, toma e informe de exámenes, reasignación, derivación, así como tampoco respecto de los demás actos de preparación o cuidados posteriores al procedimiento de interrupción del embarazo, sea que estos últimos se requieran regularmente en el procedimiento, o bien, su necesidad de entregarlos surja de complicaciones en la condición de salud de la mujer.

ARTÍCULO 11.- No podrá discriminarse arbitrariamente a ninguna persona que, conforme a la ley N° 21.030 y a este Reglamento, haya manifestado su condición de objetor de conciencia o se haya abstenido de hacerlo. No se podrán imponer exigencias o consecuencias, ni generar ninguna clase de incentivos que busquen alterar la condición de objetor o no objetor de conciencia.

ARTÍCULO 12.- Quien haya manifestado su objeción de conciencia, mantendrá dicha calidad en todos los centros asistenciales donde cumpla funciones, sin distinguir si son públicos o privados. En todo caso, deberá cumplir con el procedimiento y formalidades señaladas en el artículo 3 del presente Reglamento en cada uno de los establecimientos de salud donde cumpla dichas funciones.

Del mismo modo, en caso que se retracte de una o más de las causales en un establecimiento de salud, deberá hacerlo saber a los otros establecimientos en que preste servicios.

TÍTULO III. OBJECIÓN DE CONCIENCIA INVOCADA POR INSTITUCIONES

ARTÍCULO 13.- De conformidad al artículo 119 ter del Código Sanitario, la objeción de conciencia puede ser invocada por una institución.

ARTÍCULO 14.- Los establecimientos públicos de salud no pueden invocar objeción de conciencia.

Los establecimientos privados de salud, que hayan suscrito convenios regidos por las disposiciones del Decreto con Fuerza de Ley N° 36, de 1980, del Ministerio de Salud, podrán ser objetoras de conciencia siempre y cuando los referidos convenios no contemplen prestaciones de obstetricia y ginecología.

ARTÍCULO 15.- Con todo, si la mujer requiere atención inmediata e impostergable, invocando la causal del N° 1 del inciso primero del artículo 119 del Código Sanitario, el establecimiento que haya manifestado la objeción de conciencia no podrá excusarse de realizar la interrupción del embarazo.

ARTÍCULO 16.- Para invocar la objeción de conciencia, las instituciones de salud deberán manifestarlo en conformidad a lo establecido en el artículo 119 ter del Código Sanitario y este Reglamento.

Para poder hacer efectiva la objeción de conciencia institucional, el establecimiento de salud deberá manifestarlo por escrito al secretario regional

ministerial de Salud correspondiente, de conformidad a este Reglamento. La manifestación deberá presentarse en todas las secretarías regionales ministeriales de Salud donde la persona jurídica tenga establecimientos o sedes comprendidos en la objeción de conciencia.

La objeción de conciencia deberá realizarse en un formulario tipo aprobado por resolución del Ministro de Salud y que será único para todos los establecimientos. El Ministerio de Salud deberá publicar este formulario en su sitio web.

El formulario deberá contener la siguiente información:

- a. Nombre de la persona jurídica;
- b. Rol único tributario de la persona jurídica;
- c. Identificación de el o los representantes legales de la persona jurídica;
- d. Identificación de los establecimientos o sedes comprendidos en la objeción de conciencia, con indicación de sus domicilios;
- e. Indicación de la o las causales de interrupción del embarazo respecto de las cuales se manifiesta la objeción de conciencia.
- f. Indicación, con nombre completo y correo electrónico, de una persona de contacto, para el caso señalado en el artículo 18 del presente Reglamento

Conjuntamente con el formulario del que trata el inciso anterior, el solicitante deberá acompañar los siguientes documentos:

- a. Copia de los estatutos sociales;
- b. Copia legalizada del acuerdo adoptado por los órganos competentes, de conformidad a los estatutos sociales de la persona jurídica, donde se acuerda ser objetor de conciencia;
- c. Certificado de vigencia de la persona jurídica;
- d. Documento que acredite la personería para representar a la persona jurídica de la o las personas que suscriben la manifestación de objeción de conciencia.

La manifestación de objeción de conciencia institucional deberá constar en dos formularios originales, con la firma del representante legal de la persona jurídica que manifiesta la objeción de conciencia, uno de los cuales quedará en poder del declarante, y uno en poder de la secretaría regional ministerial de Salud.

ARTÍCULO 17.- La manifestación de objeción de conciencia se entenderá practicada desde el momento de la presentación del formulario y antecedentes a que se refiere el artículo anterior.

En todo caso, dentro del plazo de treinta días, la secretaría regional ministerial de Salud correspondiente podrá solicitar que se complementen o aclaren alguno de los antecedentes señalados en el artículo 16, para lo cual el establecimiento de salud tendrá el plazo de diez días para responder.

ARTÍCULO 18.- Cumplidos las formalidades y procedimientos señalados en este Reglamento, la secretaría regional ministerial de Salud correspondiente dictará la

resolución que reconoce la objeción de conciencia institucional, la que se comunicará al Ministerio de Salud y la Superintendencia de Salud en el más breve plazo. No se podrá rechazar, denegar o desconocer la objeción de conciencia invocada por el establecimiento de salud.

ARTÍCULO 19.- El Ministerio de Salud publicará en su sitio web un listado actualizado de los establecimientos de salud objetores de conciencia. Estos establecimientos deberán declarar su condición de objetor en su sitio web institucional e informarla al público mediante avisos visibles instalados, al menos, en sus servicios clínicos de obstetricia, ginecología y de urgencia.

ARTÍCULO 20.- La manifestación de objeción de conciencia personal y la objeción de conciencia invocada por una institución son independientes entre sí.

En ningún caso la institución de salud objetora o sus directivos podrán exigir, presionar o establecer cualquier tipo de consecuencias o incentivos a su personal de salud para que manifieste objeción de conciencia. Asimismo, se deberá respetar la decisión de quien no manifieste objeción, especialmente cuando en dicha calidad, concurra a procedimientos de interrupción del embarazo en otros establecimientos de salud.

Sin perjuicio de lo anterior, habiéndose realizado la manifestación de objeción de conciencia por parte de una institución de salud, se deberá respetar la decisión institucional de no ofrecer prestaciones de interrupción voluntaria del embarazo dentro de sus instalaciones, no pudiendo imponerse exigencias o consecuencias, ni generar ninguna clase de incentivos que busquen alterar la condición de objetor o no objetor de conciencia.

Si todos los médicos cirujanos y personal de un establecimiento de salud autorizado para objetar de conciencia lo hicieran, no se entenderá que la institución invoca o debe invocar objeción de conciencia.

ARTÍCULO 21.- El establecimiento de salud que haya manifestado objeción de conciencia y decidiera extenderla a causales no previstas en su declaración, deberá manifestarlo por escrito a la secretaría regional ministerial de Salud correspondiente, en los mismos términos del artículo 16 de este Reglamento.

ARTÍCULO 22.- El establecimiento de salud que haya manifestado su objeción de conciencia, de conformidad a este Reglamento, podrá retractarse y dejarla sin efecto, respecto de todas o alguna de las causales de interrupción señaladas en el artículo 119 del Código Sanitario.

Para estos efectos, deberá manifestarlo por escrito a la secretaría regional ministerial de Salud correspondiente, en los términos establecidos en el artículo 16 precedente. La secretaría regional ministerial de Salud deberá informar en el más breve plazo al Ministerio de Salud, el que deberá eliminar al establecimiento del listado de objetores institucionales señalado en el artículo 19 de este Reglamento.

En todo caso, el establecimiento de salud podrá autorizar el procedimiento de interrupción del embarazo, sin perjuicio de manifestar con posterioridad su retractación por escrito a la secretaría regional ministerial de Salud correspondiente.

ARTÍCULO 23.- En todo caso, los establecimientos de salud deberán entregar a la mujer que se encuentre en alguna de las tres causales descritas en el artículo 119 del Código Sanitario, el diagnóstico y la información de su situación de salud, particularmente la dispuesta en el inciso décimo del artículo 119 mencionado y aquella referida al proceso de reasignación o derivación que se regula en el Título IV de este Reglamento.

TÍTULO IV. PROCESO DE REASIGNACIÓN O DERIVACIÓN

ARTÍCULO 24.- Si el establecimiento de salud que no ha manifestado objeción de conciencia institucional no cuenta con personal disponible para realizar la interrupción voluntaria del embarazo, dicha circunstancia no lo libera de su obligación de asegurar a la mujer la prestación de interrupción voluntaria del embarazo, en cualquiera de las tres causales señaladas en el artículo 119 del Código Sanitario.

ARTÍCULO 25.- En caso que un médico cirujano o un integrante del equipo de salud sea requerido para realizar o intervenir en una interrupción voluntaria del embarazo, y sea objetor, deberá dar aviso de inmediato de la situación, tanto a la paciente como al director del establecimiento, el que tendrá la obligación de reasignar de inmediato a la paciente a otro médico cirujano o integrante del equipo de salud, con las calificaciones necesarias para otorgar la prestación.

ARTÍCULO 26.- Si el establecimiento de salud no cuenta con personal que otorgue la prestación de interrupción del embarazo solicitada, deberá derivar a la paciente a otro establecimiento de salud que esté en condiciones de otorgar dicha prestación.

Del mismo modo, los establecimientos de salud que hayan manifestado objeción de conciencia tendrán la obligación de realizar la derivación señalada anteriormente.

ARTÍCULO 27.- El establecimiento de salud deberá establecer un procedimiento específico para la oportuna y expedita derivación de las mujeres que solicitan interrupción voluntaria del embarazo, para el caso que no cuente con facultativos que puedan entregar la prestación o en el caso que haya manifestado su objeción de conciencia institucional.

En cumplimiento de lo anterior, el establecimiento adoptará todas las medidas necesarias para que el ejercicio de la objeción de conciencia no afecte de modo alguno el acceso, la calidad y la oportunidad de la prestación médica de interrupción del embarazo.

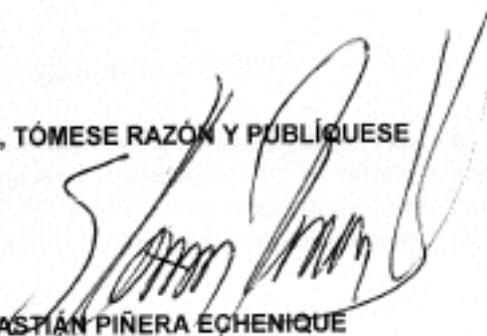
TÍTULO V. SANCIONES

ARTÍCULO 28.- Las infracciones al presente reglamento serán sancionadas por la autoridad competente en la forma y con arreglo a los procedimientos previstos en el Libro Décimo del Código Sanitario y en la ley N° 20.584, según corresponda, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieren proceder.

TÍTULO VI. VIGENCIA

ARTÍCULO 29.- El presente reglamento comenzará a regir quince días después de su publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE


SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA




EMILIO SANTELICES-CUEVAS
MINISTRO DE SALUD

Ministerio de Salud
(29 de junio de 2018)

[Volver al índice](#)

B. Informe sobre Libertad Religiosa 2017 elaborado por la Oficina de Democracia, Derechos Humanos y Trabajo de Estados Unidos⁹

“CHILE 2017 INTERNATIONAL RELIGIOUS FREEDOM REPORT”

“Executive Summary

The constitution provides for freedom of conscience and worship. The law prohibits religious discrimination. Religion and state are officially separate. The National Office of Religious Affairs (ONAR), an executive government agency, is charged with facilitating communication between faith communities and the government and ensuring the rights of religious minorities are protected. Catholic and Episcopalian leaders condemned the Constitutional Court’s August decision to partially lift the country’s total ban on abortions, stating that permitting abortions was unconstitutional and violated their religious beliefs. Christian Solidarity Worldwide (CSW) reported arsonists burned down eight churches in the Araucania Region between January and October, following more than 10 similar incidents the previous year. No one was hurt in the attacks. The regional government announced in April it would help to reconstruct the destroyed churches. In August after ONAR’s intervention, representatives of the Catholic and Protestant faiths signed an agreement with the Chilean Timber Association (CORMA) under which CORMA provided materials to rebuild the churches. In June ONAR published the first edition of an ethics code to facilitate a dialogue of mutual understanding among the country’s religious communities, public and private entities, labor leaders, and civil society. With the stated goal of facilitating civil society input, ONAR continued to meet regularly with its Interfaith Advisory Council to facilitate interreligious dialogue between religious and government leaders, including holding meetings with indigenous groups, religious minorities, and civil society leaders.

A June soccer game in Santiago between Club Israeliti, a Chilean-Jewish team, and Club Palestino, a Chilean-Palestinian team, ended in physical violence. Jewish community leaders filed a complaint with the public prosecutor over anti-Semitic chants by Club Palestino fans. Chilean-Palestinian leaders complained to authorities the entrance to their community’s soccer field was marked with graffiti of the Star of David and the words “Palestine doesn’t exist, Arabs are terrorists.” The Jewish community also expressed concern about anti-Semitic flyers distributed at university campuses.

The U.S. Ambassador and embassy representatives periodically met with government officials and religious leaders to discuss religious diversity and tolerance and to raise incidents of concern, including church burnings and the conflict at the Israeliti-Palestino game. In June a senior embassy official hosted leaders of various religious communities at an interfaith iftar designed to emphasize religious tolerance and promote interfaith dialogue. In August a senior embassy official participated in an interreligious dialogue between government officials and faith leaders.

Section I. Religious Demography

The U.S. government estimates the total population at 17.8 million (July 2017 estimate). According to ONAR, approximately 60 percent of the population selfidentifies as Roman Catholic and approximately 18 percent identifies as “evangelical,” a term used in the country to refer to all non-Catholic Christian groups except The

⁹ Para revisar los informes de los demás países de América Latina, consultar:
<https://www.state.gov/j/drl/rls/irf/religiousfreedom/index.htm#wrapper>

Church of Jesus Christ of Latter-day Saints (Mormons), Jehovah's Witnesses, Orthodox churches (including the Armenian, Greek, Persian, Serbian, and Ukrainian communities), and Seventh-day Adventists. In the most recent census, conducted in 2002, Bahais, Buddhists, Jews, Muslims, members of the Family Federation for World Peace and Unification (Unification Church), Mormons, Jehovah's Witnesses, members of the Orthodox churches, Seventh-day Adventists, and unspecified members of religious groups together constituted less than 5 percent of the population. An estimated 4 percent of the population identifies as atheist or agnostic, while 17 percent of the population identifies as nonreligious.

According to ONAR, 9 percent of the population self-identifies as indigenous, of whom 55 percent identify as Catholic, 37 percent as evangelical, and 6 percent identify as other, which includes adherents of traditional indigenous faith practices. Over the last decade, the country has experienced a decline in numbers of individuals affiliated with the Catholic faith. According to the 2002 census, 70 percent of the country's population identified as Roman Catholic in 2002 compared to the 60 percent ONAR specified in 2017. Evangelical Christian affiliation increased from 15.1 to 18 percent between 2002 and 2017.

Section II. Status of Government Respect for Religious Freedom

Legal Framework

The constitution provides for freedom of conscience and the free exercise of worship. It states that these practices must not be "opposed to morals, to good customs or to the public order." Religious groups may establish and maintain places of worship, as long as the locations are in compliance with public hygiene (health standards) and security regulations established by laws and municipal orders.

According to the constitution, religion and state are officially separate. The law prohibits religious discrimination and provides civil legal remedies to victims of discrimination based on religion or belief and increases criminal penalties for acts of discriminatory violence.

The law does not require religious groups to register with the government; however, there are tax benefits for those that do. Once registered, a religious group is recognized as a religious nonprofit organization; religious organizations have the option of adopting a charter and bylaws suited to a religious entity rather than a private corporation or a secular nonprofit. Under the law, religious nonprofit organizations may create affiliates, such as charitable foundations, schools, or additional houses of worship, which retain the tax benefits of the religious parent organization. According to ONAR, public law recognizes more than 3,200 religious entities as legal entities. By law, the Ministry of Justice (MOJ) may not refuse the registration petition of a religious entity, although it may object to petitions within 90 days if legal prerequisites for registration are not satisfied.

Applicants for religious nonprofit status must present the MOJ with an authorized copy of their charter, corresponding bylaws with signatures, and the national identification numbers of charter signatories. The bylaws must include the organization's mission, creed, and structure. The charter must specify the signatories, the name of the organization, its physical address, and must include confirmation that bylaws have been approved by the religious institutions' charter signatories. In the event the MOJ raises objections to the group, the group may petition; the petitioning group has 60 days to address the MOJ's objections or can challenge them in court. Once registered, the state may not dissolve a religious entity by decree. If concerns are raised about a religious group's activities after registration, the semi-autonomous Council for the Defense of the State may initiate a judicial review of the matter. The government has never deregistered a legally registered group. One registration per religious group is sufficient to extend nonprofit status to affiliates, such as additional places of worship or schools, clubs, and sports organizations, without registering them as separate entities. According to ONAR, the MOJ receives approximately 30 petitions monthly; the MOJ has not objected to any petition and has registered every group that completed the required paperwork.

By law, all schools must offer religious education for two teaching hours per week through pre-elementary, elementary, middle, and high school. Local school administrators decide how religious education classes are structured. The majority of religious instruction in public schools is Catholic, although the Ministry of Education has approved instruction curricula designed by 14 other religious groups, such as orthodox and reformed Jews, evangelicals, Seventh-day Adventists, and other groups. Schools must provide religious instruction for students according to students' religious affiliations. Parents may have their children excused from religious education. Parents also have the right to homeschool their children for religious reasons or enroll them in private, religiously oriented schools.

The law grants religious groups the right to appoint chaplains to offer religious services in public hospitals and prisons. Prisoners may request religious accommodations. Regulations for the armed forces and law enforcement agencies allow officially registered religious groups to appoint chaplains to serve in each branch of the armed forces, in the national uniformed police, and the national investigative police.

The country is a party to the International Covenant on Civil and Political Rights.

Government Practices

Catholic and Episcopalian leaders condemned the Constitutional Court's August decision to partially lift the country's total ban on abortions, stating that permitting abortions was unconstitutional and violated their religious beliefs.

Both central and regional authorities continued to support the provision of non-Catholic religious education in public schools when parents requested it. Authorities supported schools through municipal offices of religious affairs, encouraged the development of community-supported religious curricula, and provided religious diversity training to public servants.

While prison and military chaplains remained predominately Catholic, the numbers of evangelical Protestant chaplains and other non-Catholic chaplains increased, due in part to the diverse religious affiliations of the prison population and the increase in evangelical Protestant followers in the country. ONAR continued to work to counter perceptions of bias and support diversity in the chaplaincy by encouraging other faith communities to prepare and present candidates for those positions. The National Institute of Human Rights, an independent government agency, continued to report that Protestant faith communities operated without impediments in the prison system.

According to CSW, from January to October, arsonists set fire to four Catholic and four Baptist churches in the primarily indigenous Mapuche communities in the rural Araucania Region. No one was hurt in the attacks. In October the National Prosecutors' Office found the alleged arsonists did not meet the threshold for trial under the anti-terrorism law. The alleged perpetrators were charged with arson; the trial was still pending at the end of the year. CORMA pledged to develop a work plan to help provide peaceful solutions to the region's societal conflict by bringing together churches, parishioners, community organizations, neighbors, workers, investors, and business owners. CORMA also donated in-kind goods to rebuild the churches. The regional government announced in April it would help to reconstruct the destroyed churches and initiated programs to train Catholic and evangelical Protestant churches in preventative security measures.

ONAR representatives regularly met with religious leaders with the stated aim of ensuring state institutions respected minority religious practices. In June ONAR published the first edition of an ethics code to facilitate a dialogue of mutual understanding among the country's religious communities, public and private entities, labor leaders, and civil society. The ethics code asserts Chile's identity as a secular state and outlines best practices through which civil society, the private sector, and religious institutions might demonstrate religious diversity

and tolerance. The ethics code discusses suggestions for education, media outlets, and the environment, among other topics.

ONAR continued to work through the Interfaith Advisory Council, a roundtable organization comprising religious leaders representing the country's religious communities, including Catholics, Protestants, Jews, Muslims, and Bahais, among others. Their efforts were designed to facilitate and enhance interreligious dialogue within the country by establishing standing meetings among religious leaders and offering government space to host those conversations.

In June President Michelle Bachelet and ONAR hosted an interfaith iftar at the La Moneda presidential palace to support dialogue and promote interfaith understanding.

Section III. Status of Societal Respect for Religious Freedom

While the Assemblies of God and the Interdenominational Regional Council of Pastors of Araucania publicly called on the authorities to improve their investigation into the eight church burnings, other churches and organizations did not make public statements. According to political sources, the church attacks appeared to fit into the pattern of protest and sabotage directed against a wide range of institutions and business interests in the Araucania Region, which also included trucks, farm equipment, and farm structures.

A soccer match in Santiago on June 8 between Club Israeliti, a Chilean-Jewish team, and Club Palestino, a Chilean-Palestinian team, ended in physical violence as xenophobic chants erupted and fans of the Chilean-Palestinian club rushed the field. Jewish community leaders filed a complaint with the public prosecutor, accusing the Club Palestino fans of anti-Semitic chants. Chilean-Palestinian leaders complained to authorities that the entrance to their community's soccer field was marked with graffiti of the Star of David and the words "Palestine doesn't exist, Arabs are terrorists." Club Palestino denounced the graffiti, describing it as "cowardly aggression." The president of the Jewish Community of Chile filed a complaint with the police against Club Palestino's fans, condemned the vandalizing of Club Palestino's stadium, and expressed the Jewish community's solidarity with Chile's Palestinian community.

Jewish community leaders expressed concern about other incidents of graffiti, including some marking Jewish homes as businesses, which they perceived as anti-Semitic, and graffiti that pledged support for Hitler. They also expressed concern about anti-Semitic flyers found in June at Universidad Concepcion and Universidad Catolica promoting white racial purity and denouncing immigration, interreligious marriage, and "racial degeneration."

Section IV. U.S. Government Policy and Engagement

U.S. embassy officials met regularly with ONAR officials, regional government leaders, and law enforcement to express concern about the impact of the church burnings on religious minorities in Araucania and neighboring regions.

The Ambassador and embassy officials met with religious leaders to discuss the status of religious minorities in the country, expressions of anti-Semitism, the impact of immigration on religious institutions, the impact of elections on religious institutions, security, and institutional cooperation among government and religious organizations. In August a senior embassy official participated in an interreligious dialogue between government officials and faith leaders, including members of the Jewish, Bahai, evangelical, and Catholic faiths, among others; ONAR; and the Ministry of Foreign Affairs.

In June a senior embassy official hosted leaders of Muslim, Protestant, Jewish, Catholic, Bahai, and indigenous Mapuche communities at an interfaith iftar. The event celebrated religious diversity, interfaith dialogue, and religious tolerance, and sought to increase cooperation among religious organizations in light of the arson

attacks in the Araucania Region. In December the Ambassador participated in a Hanukkah celebration hosted by President Bachelet and the Jewish Community of Chile. The event highlighted interreligious dialogue, democracy, solidarity, freedom of expression, equality, and education, among other topics. As part of the ceremony, the Ambassador, the presidential rabbi, and the minister of labor and social security lit a menorah candle in celebration of equality. The embassy celebrated International Religious Freedom Day and UN International Day for Tolerance with social media campaigns.”

US Department of State

<https://www.state.gov/j/drl/rls/irf/religiousfreedom/index.htm#wrapper>

(Junio 2018)

[Volver al índice](#)

C. Proyecto de ley presentado a la Cámara de Diputados, que “Modifica la ley N° 19.638, que Establece normas sobre constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas, para permitir la postulación de estas entidades a fondos públicos en igualdad de condiciones”

“Modifica la ley N° 19.638, que Establece normas sobre constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas, para permitir la postulación de estas entidades a fondos públicos en igualdad de condiciones”

Boletín N°11808-07

“1.- Antecedentes

La Constitución Política de la República de Chile asegura a todas las personas, en su artículo 19 n°6, la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

Se trata de un derecho fundamental reconocido expresamente en importantes cuerpos e instrumentos normativos, tanto nacionales como internacionales. Así, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (también conocida como "Pacto de San José de Costa Rica") reconoce abiertamente en su artículo 12 que toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión.

"En ese sentido, el derecho internacional de los derechos humanos prohíbe al estado forzar a las personas que se encuentran bajo su jurisdicción a adoptar una determinada creencia o bien cambiarla. Además, el mismo obliga a los estados a implementar una serie de medidas legislativas que permitan a las personas, de forma individual o asociada, ejercer en plenitud sus creencias religiosas en el ámbito tanto de lo privado como de lo público, con pleno respeto a las exigencias del bien común”.

En Occidente siempre se ha valorado la libertad de las personas, libertad que también alcanza su fuero interno, su conciencia y sus creencias.

Al respecto, el profesor de Derecho Constitucional Carlos Cruz-Coke Ossa señala lo siguiente: "(...) la libertad de conciencia vendría a constituir todas aquellas exteriorizaciones de pensamiento que muestren la existencia de una fe religiosa, sea mediante su manifestación, práctica o enseñanza”.

Luego, refiriéndose a la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución (Comisión Ortúzar), nos dice: "(..) tras un largo e intenso debate, se llegó a la decisión de dejar constancia de que las Iglesias debían gozar de una personalidad jurídica de derecho público, para lo que sólo bastaría que las autoridades competentes reconozcan su carácter de Iglesias o Confesiones, constituyendo así una excepción a la regla general de que las personas jurídicas de derecho público deben ser constituidas por ley (sesiones Nros. 130, 131 y 132)" .

La Ley 19.638, comúnmente conocida como "Ley de Culto", estableció las normas que regularían la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas.

En el Capítulo I sobre "Normas Generales" se expresa que el Estado de Chile garantiza que las personas desarrollen libremente sus actividades religiosas y la libertad de las iglesias, confesiones y entidades religiosas.

En el artículo 7° se les reconoce "plena autonomía para el desarrollo de sus fines propios", admitiendo jurídicamente las siguientes potestades: a) Ejercer libremente su propio ministerio, practicar el culto, celebrar

reuniones de carácter religioso y fundar y mantener lugares para esos fines; b) Establecer su propia organización interna y jerarquía; capacitar, nombrar, elegir y designar en cargos y jerarquías a las personas que correspondan y determinar sus denominaciones, y c) Enunciar, comunicar y difundir, de palabra, por escrito o por cualquier medio, su propio credo y manifestar su doctrina.

Pero en la práctica, para que estos derechos puedan efectivamente ser ejercidos en su plenitud, se hace necesario el apoyo y la colaboración del Estado y de sus organismos.

Suele ser difícil para las iglesias y demás organizaciones religiosas postular y obtener una serie de fondos de carácter público. Existen diversas restricciones y trabas burocráticas o administrativas, y se las discrimina en forma arbitraria en razón de su naturaleza religiosa.

Las iglesias cumplen un rol primordial dentro de la sociedad. Realizan labores caritativas y asistenciales, acompañan a los enfermos y necesitados, ayudan a familias en situación de pobreza, colaboran en los procesos de rehabilitación de personas con adicciones, e intervienen en el tejido social, mejorando la calidad de vida de las comunidades.

En virtud de lo anterior, este proyecto de ley busca modificar la Ley 19.638 para reconocer el derecho de las personas jurídicas de entidades religiosas a postular a toda clase de fondos públicos. Dicha postulación y eventual obtención de fondos deberá realizarse en igualdad de condiciones con las demás organizaciones que no se rijan por esta ley. Además, se busca prohibir la discriminación arbitraria en esta materia. Cualquier rechazo para la obtención de fondos públicos por parte de las iglesias y demás organizaciones religiosas debe fundarse en razonamientos y antecedentes objetivos, debidamente fundados.

La postulación a estos fondos públicos es un asunto muy relevante pues les permite a los beneficiarios adquirir, construir y mejorar bienes cuyo uso beneficia directamente a las comunidades. Asimismo, estos fondos permiten financiar diversos programas sociales (como por ejemplo, programas de rehabilitación de drogas), y diversos proyectos deportivos y culturales, todos los cuales ayudan a incrementar el bienestar y la calidad de vida de los ciudadanos.

La Constitución Política de la República, en el Capítulo I sobre las "Bases de la Institucionalidad", específicamente en su artículo 1º, señala que "El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece".

Por tanto, el derecho a acceder a fondos públicos por parte de las personas jurídicas de entidades religiosas regidas por la Ley 19.638, en igualdad de condiciones, y sin sufrir discriminaciones arbitrarias, debe ser considerado una manifestación de lo preceptuado en el artículo 1º de nuestra Carta Fundamental, fundado en la promoción del bien común, en el respeto por las personas, y su libertad para lograr la satisfacción de sus proyectos de vida.

2.- Ideas Matrices

Se propone una modificación a la Ley de Culto (Ley 19.638) con el fin de reconocer legalmente el derecho de las iglesias y organizaciones religiosas regidas por esta normativa para postular a toda clase de fondos públicos, sin ser discriminadas arbitrariamente, y en igualdad de condiciones con las demás organizaciones no regidas por esta ley.

3.- Contenido del Proyecto

En particular, el proyecto de ley tiene los siguientes objetivos:

- 1) Reconocer el derecho de las iglesias y organizaciones regidas por la Ley 19.638 para postular a toda clase de fondos públicos.
- 2) Establecer que los procesos de postulación y obtención a dichos fondos debe hacerse en igualdad de condiciones con el resto de las organizaciones que no estén regidas por esta ley.
- 3) Prohibir discriminaciones arbitrarias durante los procesos de postulación y obtención de fondos públicos.

Por consiguiente, y con el mérito de los antecedentes expuestos, vengo en someter a la consideración de ésta Honorable Corporación, el siguiente Proyecto de Ley:

Proyecto de Ley

ARTÍCULO ÚNICO: Modificase la Ley 19.638 sobre Constitución Jurídica de las Iglesias y Organizaciones Religiosas de la siguiente manera:

ARTÍCULO 17:

1. Agréguese al final del artículo 17 lo siguiente: "Asimismo, tendrán derecho a postular a toda clase de fondos públicos, incluyendo aquellos fondos destinados a la adquisición de bienes muebles o inmuebles, a la construcción, mejoramiento, ampliación, reparación o mantención de infraestructura, al desarrollo de actividades culturales y deportivas, y al financiamiento de proyectos sociales que mejoren la calidad de vida de la comunidad. La postulación y obtención de estos fondos se realizará en igualdad de condiciones con las demás organizaciones no regidas por esta ley, no pudiendo ser discriminadas arbitrariamente".

**Cristóbal Urruticoechea
Diputado de la República"**

Cámara de Diputados

<http://web.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=12328&prmBOLETIN=11808-07>

(13 de junio de 2018)

[Volver al índice](#)

D. Proyecto de ley presentado al Senado, que “Modifica la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas con acciones vinculadas a su atención de Salud, en lo relativo al suicidio asistido”

“Boletín N° 11.760-11

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Girardi, Araya, De Urresti, Huenchumilla e Insulza, que modifica la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas con acciones vinculadas a su atención de Salud, en lo relativo al suicidio asistido.

CONSIDERANDOS

La discusión en relación a la disponibilidad del propio cuerpo es un tema sumamente complejo cuando ha de analizarse en términos de política pública en el marco de un Estado de Derecho. En efecto, definirse como tal, supone que el Estado debe ser garante del pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos y desde esa perspectiva sostener que debe respetarse la voluntad de un ser humano a renunciar al derecho humano que por esencia es el más consustancial a la existencia, cual es el derecho a la vida, pudiese ser no comprendido.

No obstante, resulta necesario considerar en este análisis cual es la dignidad a la que se tiene derecho cuando el ser humano se ve enfrentado a situaciones extremas, cual, es el contenido de la misma. Sin duda, la respuesta a la que se arribe dice relación con una concepción valórica, con que es lo que se entiende es el contenido de la dignidad del ser humano, de la autonomía, de la libertad y por tanto de los derechos humanos.

En cuanto a la disponibilidad de la vida frente a situaciones de salud en Chile, la discusión es sumamente reciente. En efecto solo el año 2012 se logró la publicación de la Ley N° 20.584 que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud. Esta ley iniciada por mensaje presidencial recogió mociones presentadas el año 2000, Boletín N° 2597-11, "Sobre Derechos de los Pacientes", presentado por los Diputados en ese entonces Guido Girardi, Enrique Jaramillo, Antonio Leal, Adriana Muñoz, María Antonieta Saa y Salvador Urrutia; y el año 2006, Boletín 4270-11, con el mismo nombre, presentada esta vez por los actuales Senadores Guido Girardi, José Antonio Gómez, Alejandro Navarro, Carlos Ominami y Mariano Ruiz-Esquide. Es decir, demoró 12 años el establecimiento de normas que regularan la dignidad de los pacientes frente a las atenciones de salud.

En la mencionada ley se alcanzó un estándar mínimo de respeto a la autonomía de las personas sobre el derecho a denegarse a recibir un procedimiento o tratamiento que tenga por objeto prolongar artificialmente la vida. Sin embargo, dicho cuerpo normativo reitera en dos oportunidades que este ejercicio de autodeterminación en la cual una persona decide no recibir un procedimiento o tratamiento vinculado a su atención de salud, "no puede tener como objetivo la aceleración artificial de la muerte, la realización de prácticas eutanásicas o el auxilio del suicidio". Lo anterior, supone negar majaderamente el necesario respeto y deferencia que debemos mostrar como sociedad ante el padecimiento de una persona que siente se ve sujeta a un dolor y sufrimiento que no merece la pena vivir.

La Eutanasia que supone una "buena muerte" ha sido discutida y tratada en diferentes países del mundo. Así la denominada Eutanasia activa, entendida como procedimiento llevado a cabo por un médico que pone fin a la vida de su paciente a solicitud de éste, ha sido regulada en países donde la autonomía de la voluntad es valorada

sin miramientos morales obcecados. Ejemplo de ello, Holanda cuenta con una regulación del año 2000, Bélgica del 2002, Luxemburgo 2009, Canadá 2016.

El proyecto de ley que aquí se presenta, dado la enorme resistencia de estas temáticas en este país, **renuncia a la idea de legislar la denominada Eutanasia activa**¹⁰, y se propone avanzar, e la línea de lo que ha regulado Suiza, y los Estados de Oregon, Washington, Montana, Vermont y California en Estados Unidos en lo que se ha regulado lo que se define como **suicidio asistido**, esto es donde se le proporciona al enfermo los métodos necesarios para que el propio paciente active el procedimiento que pondrá fin a su vida.

Creemos firmemente lo sostenido por el Tribunal Constitucional de Colombia que ha sostenido que avanzar en esta materia es avanzar en el reconocimiento y consagración de un derecho humano, señalando en sentencia T-970 de 2014 que "El deber constitucional del Estado de protección de la vida debe ser compatible con otros derechos como la dignidad y la autonomía. De ahí que frente a aquellas personas que padecen una enfermedad terminal ese deber cede ante su autonomía individual y a "su consentimiento informado del paciente que desea morir en forma digna". (...). Eso cuando existen argumentos médicos razonables de los que se infiere que la muerte vendrá en poco tiempo, ante lo cual la persona no escoge entre vivir y mucho tiempo, sino entre morir dignamente y vivir sin calidad. Ella como sujeto autónomo y moral, es quien decide qué hacer con su vida. Si no fuera así, la vida se convertiría en un deber y por tanto su ejercicio dejaría de ser una garantía constitucionalmente legítima. Incluso, si los derechos se convierten en obligaciones, la idea misma de Estado Social y Democrático de Derecho carecería de contenido. Por tanto, el Estado no puede oponerse a la decisión del individuo que no desea seguir viviendo y que solicita le ayuden a morir, cuando sufre una enfermedad terminal que le produce dolores insoportables, incompatibles con su dignidad". Es más, tampoco puede el Estado castigar a quien pone fin a la vida de un enfermo terminal cuando medie su consentimiento."

Por ello es que proponemos a este H. Senado el siguiente.

PROYECTO DE LEY

Artículo Primero. Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.584, que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en Salud.

1) Elimínase en el artículo 14° el inciso tercero.

2) Reemplázase el artículo 16 por el siguiente

"La persona que se encontrare en una fase avanzada o terminal de una dolencia grave e incurable, tiene derecho a vivir con dignidad hasta el momento de la muerte. Los prestadores de salud deberán asegurar a estos pacientes los cuidados paliativos a su condición. Esto es al conjunto de cuidados activos, continuados y coordinados dirigidos a cubrir las necesidades físicas, psíquicas y espirituales del paciente que les permitan hacer más soportables los efectos de la enfermedad."

¹⁰ El destacado es nuestro.

3) Incorpórese el siguiente artículo 16 bis nuevo

"La persona que fuere informada de que su estado de salud es terminal tendrá los siguientes derechos:

a) Otorgar o denegar su voluntad para someterse a cualquier tratamiento que tenga como efecto prolongar artificialmente su vida.

Este derecho de elección no resulta aplicable cuando, como producto de la falta de esta intervención, procedimiento o tratamiento, se ponga en riesgo la salud pública, en los términos establecidos en el Código Sanitario. De esta circunstancia deberá dejarse constancia por el profesional tratante en la ficha clínica de la persona.

b) Requerir a personal médico de algún fármaco, para autoadministrarse y con ello cause su propia muerte.

Para el ejercicio de este derecho la persona debe ser mayor de edad, padecer de una enfermedad o condición terminal que lo somete a un estado de constante sufrimiento físico o psíquico, lo que deberá ser acreditado por su médico tratante, y expresar su voluntad por escrito.

El escrito donde se consigne esta voluntad, que deberá ser entregado al médico tratante con 15 días de antelación, a la entrega del medicamento. Pudiendo desistirse del mismo en cualquier momento. En el caso que la persona se viere imposibilitada de expresarse por escrito, pero pudiese expresar su voluntad claramente, podrá el apoderado que ella haya designado o los parientes señalados en el artículo 42 del Código Civil puede hacerlo en presencia de la persona y en su nombre.

c) Solicitar el alta voluntaria la misma persona, el apoderado que ella haya designado o los parientes señalados en el artículo 42 del Código Civil, en orden preferente y excluyente conforme a dicha enunciación.

Artículo segundo. Incorpórese un inciso segundo nuevo al artículo 393 del Código Penal, del siguiente tenor:

"No se aplicará el inciso anterior al personal médico que estuviese actuando en cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 bis de la Ley 20.584."

**GUIDO GIRARDI LAVIN
SENADOR"**

Senado de la República
<http://web.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=12281&prmBOLETIN=11760-11>
(29 de mayo de 2018)

[Volver al índice](#)

E. Proyecto de ley presentado en la Cámara de Diputados, que “Modifica la ley N°20.393, para extender la responsabilidad penal de las personas jurídicas en las condiciones que indica, respecto de delitos de carácter sexual cometidos contra menores de edad”

**“Modifica la ley N°20.393, para extender la responsabilidad penal de las personas jurídicas en las condiciones que indica, respecto de delitos de carácter sexual cometidos contra menores de edad
Boletín N°11782-07”**

“La ley N° 20.393, de 2 de diciembre de 2009, estableció la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo, cohecho y receptación. Asimismo, reguló el procedimiento para la investigación y establecimiento de dicha responsabilidad penal, la determinación de las sanciones procedentes y la ejecución de éstas.

Si bien esta ley reguló la situación de estos graves delitos, se ha revelado recientemente la ocurrencia de graves y reiterados atentados contra la indemnidad de sexual de niñas, niños y adolescentes cometidos en el contexto de actividades religiosas, deportivas o recreacionales.

Lamentablemente, la experiencia reciente ha demostrado que la autoregulación de las instituciones responsables de esas actividades ha resultado insuficiente para implementar medidas preventivas de los delitos cometidos durante las mismas o valiéndose de ellas.

La necesidad de prevenir efectivamente estos gravísimos delitos cometidos contra menores de edad, hace recomendable extender a las instituciones privadas, con o sin fines de lucro, la obligación legal de implementar modelos de prevención de aquellos.

Consideramos que la legislación nacional debe establecer que cualquier entidad religiosa o las personas jurídicas que ellas creen, así como cualquier institución privada con o sin fines de lucro (ya sea establecimiento educacional, club deportivo, hogar de acogida, o cualquier otra que tenga relación directa y habitual con personas menores de edad), cuyos ministros de culto, directivos o funcionarios cometan, con ocasión de las funciones que desarrollan en ellas, delitos que atenten contra la indemnidad sexual de niños, niñas o adolescentes, y que carezcan de un modelo válido de prevención de tales ilícitos, debe ser sancionada penalmente con la disolución o la cancelación de su personalidad jurídica o alguna otra de las sanciones del artículo 8° de la Ley N° 20.393, dependiendo de la gravedad de los hechos.

No existe un motivo razonable para sostener que hay un interés público comprometido en requerir tales modelos para prevenir el cohecho y la receptación, y omitir tal exigencia respecto de los delitos sexuales contra menores. Resulta necesario, entonces, que el Estado, valiéndose de su poder sancionador, haga eficaz la exigencia de esos planes de prevención.

En mérito de lo expuesto, venimos en presentar el siguiente Proyecto de Reforma Legal:

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Modifícase la Ley Núm. 20.393, que establece La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en los delitos de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y delitos de Cohecho que indica, de la siguiente forma:

a) Introdúcese en el inciso primero de su artículo 1°, a continuación de las expresiones “251 bis” y antes de la conjunción “y” la frase “361, 362, 363, 365, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter”.

b) Introdúcese en su artículo 2º, a continuación de la palabra “privado” y antes de la conjunción “y”, una coma (“;”) y la frase “las entidades religiosas y las personas jurídicas que ellas constituyan en conformidad a la Ley N°19.638”.

c) Introdúcese en el inciso primero de su artículo 3º, a continuación de la palabra “representantes” y antes de la palabra “o”, una coma (“;”) y la frase “ministro de culto”.

d) Introdúcese en el inciso primero de su artículo 3º, a continuación de la palabra “supervisión” y después del punto, que pasa a ser seguido en lugar de aparte, la siguiente frase final:

“Sin embargo, en el caso de los delitos contemplados en los artículos 362, 363, 365, 365 bis numerales 2 y 3, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter del Código Penal, serán responsables aun cuando éstos no hayan sido cometidos en interés o para su provecho.”

e) Introdúcese al comienzo del inciso final de su artículo 3º, la frase “Salvo en el caso de los delitos contemplados en los artículos 362, 363, 365, 365 bis numerales 2 y 3, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter del Código Penal” y a continuación una coma (“;”).

f) Reemplázase en el segundo párrafo de la letra b) del numeral 4) de su artículo 4º, la frase que se encuentra a continuación de las expresiones “Superintendencia de Valores y Seguros” por la siguiente: “o la Superintendencia de Educación, según corresponda, que puedan cumplir esta labor, de conformidad a la normativa que, para estos efectos, establecerán los mencionados organismos fiscalizadores.”

g) Reemplázase el actual inciso segundo del artículo 15, por el siguiente nuevo texto:

“A los delitos contemplados en el artículo 27 de la ley N° 19.913 y en los artículos 362, 363, 365, 365 bis numerales 2 y 3, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter del Código Penal, les serán aplicables las penas de crímenes, según lo dispuesto en el artículo precedente.”

h) Agrégase un nuevo inciso al artículo 19, cuyo texto es el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, no se extinguirá por prescripción la responsabilidad penal de la persona jurídica, tratándose de los delitos establecidos en los artículos 362, 363, 365, 365 bis numerales 2 y 3, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter del Código Penal.”

Cámara de Diputados

https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=12302&prmBL=11782-07

(5 de junio de 2018)

Volver al índice

F. Proyecto de ley presentado a la Cámara de Diputados, que “Modifica la ley N°20.370, General de Educación, para incorporar la enseñanza de la cultura y folklore nacional en los establecimientos educacionales”

**“Modifica la ley N°20.370, General de Educación, para incorporar la enseñanza de la cultura y folklore nacional en los establecimientos educacionales
Boletín N°11773-04”**

“I.- IDEAS GENERALES.

La cultura representa uno de los pilares fundamentales de toda nación, la que rige como un grupo humano con historia, que la conduce a enfrentar los desafíos que le depara el futuro, en un contexto de unidad a partir de los múltiples valores que la conforman. En este sentido, nuestra cultura popular se erige como un ámbito de nuestra identidad que refleja nuestras tradiciones e identidad más profunda, cuyo valor goza, felizmente, cada día, de un reconocimiento mayor en las antiguas y nuevas generaciones.

Célebres autores, compositores, poetas y artistas forman parte de esta antigua tradición, cuyo realce se expresa en la obra de notables artistas nacionales como Violeta Parra, Margot Loyola, Osvaldo “gitano” Rodríguez, Nicanor Parra, Manuel Rojas, Enrique Lihn o Miguel Littin, cuyo esfuerzo por mostrar la riqueza de nuestro pueblo, en cada uno de sus ámbitos artísticos, constituyó un hito central en la valoración de nuestra cultura popular o más precisamente de nuestro folklore.

Es por lo anterior que el traspaso de este tesoro cultural a las nuevas generaciones, se erige como un imperativo que como autoridades legislativas también estamos llamados a preservar a través del ejercicio de nuestras facultades legislativas, promoviendo iniciativas para que precisamente, nuestro folclor sea expuesto y transmitido a las futuras generaciones.

En un mundo cada día más globalizado e interconectado, precisamente se requiere que las naciones que conforman la comunidad internacional, promuevan sus raíces más primigenias y que su cultura local se expanda como corolario de su identidad.

Pensamos que este traspaso cultural, sin duda, debe ser efectuado a través de la educación, ese vehículo indispensable que permite a los chilenos desenvolverse en el mundo y que los identifica como nacionales a partir de la conciencia identitaria que esta actividad les traspasa.

II.- CONSIDERANDO.

1. Que, de acuerdo a lo previsto en la ley 20.370 la educación constituye el “proceso de aprendizaje permanente que abarca las distintas etapas de la vida de las personas y que tiene como finalidad alcanzar su desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico, mediante la transmisión y el cultivo de valores, conocimientos y destrezas”. De acuerdo a ello, este proceso no sólo se vincula a la adquisición de conocimientos, sino además se enmarca en un proceso amplio inspirado en la adquisición por parte del estudiante de un desarrollo ético, artístico y espiritual en el más amplio sentido de la expresión, y que por cierto abarca el plano cultural.

2. Que, a renglón seguido, la disposición indicada establece que la educación constituye un proceso que se enmarca “en el respeto y valoración de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de la diversidad multicultural y de la paz, y de nuestra identidad nacional, capacitando a las personas para conducir su vida en forma plena, para convivir y participar en forma responsable, tolerante, solidaria, democrática y activa en la comunidad, y para trabajar y contribuir al desarrollo del país”.

3. Que, la concepción de educación guarda consonancia con nuestra Constitución y con los tratados internacionales actualmente vigente ratificados por nuestro país. Sin embargo, no observamos que en la propia Ley General de Educación exista un complemento de esta declaración legal, en el sentido de consagrar como finalidad del ciclo educativo y como tal, establecer obligaciones públicas para promover nuestra cultura y folklore en las diversas instancias educativas.

4. Que, en aras de reforzar esta idea, pensamos necesaria la incorporación en nuestra ley general, la consagración del folklore y de nuestra cultura en las temáticas educacionales que imparten los distintos establecimientos de nuestro país, a objeto de promover una educación integral y efectivamente profunda desde el punto de vista del reconocimiento.

III.- CONTENIDO DEL PROYECTO.

De acuerdo a lo indicado precedentemente el presente proyecto de ley promueve como finalidad de nuestro sistema educacional y -en tal sentido- como elemento presente en las mallas curriculares de los establecimientos educacionales de nuestra educación básica y media, la enseñanza de nuestro folklore y cultura, como aspecto central en la formación de las nuevas generaciones de chilenos.

IV.- PROYECTO DE LEY.

Artículo Único: Incorpórese un nuevo artículo 30 bis en la ley 20.370 General de Educación norma que reza de la siguiente manera:

“En todo establecimiento educacional se promoverá desde los niveles básicos la educación de la cultura y folklore nacional, como elemento central en la formación de los alumnos”

JUAN ANTONIO COLOMA A.
DIPUTADO

JAIME BELLOLIO A.
DIPUTADO”

Cámara de Diputados
<http://web.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=12293&prmBOLETIN=11773-04>
(30 de mayo de 2018)

[Volver al índice](#)

Argentina

A. Sentencia del Tribunal de la Cámara I del Crimen de Salta, que condena al sacerdote Justo José Ilarraz como autor material y responsable de los delitos de promoción a la corrupción de menores agravada y abuso deshonesto (extracto)¹¹

“Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V”¹²

“CAUSA: Nº 5471 Fº 111 caratulada: **"ILARRAZ, Justo José-CORRUPCION DE MENORES AGRAVADA POR SER ENCARGADO DE LA EDUCACION"**

En la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil dieciocho, reunidos los Sres. Vocales de la Sala Segunda de la Excm. Cámara Primera en lo Criminal Circunscripción Judicial de la Provincia, Dres. Alicia Cristina VIVIAN - quien ejerció la Presidencia-, Gustavo PIMENTEL y María Carolina CASTAGNO, asistidos de la Secretaria Autorizante, Dra. Melina ARDUINO, lo hicieron a los fines de deliberar y dictar sentencia en la causa Nº 5471 Fº 111 del registro de esta Sala caratulada "ILARRAZ, Justo José-CORRUPCION DE MENORES AGRAVADA POR SER ENCARGADO DE LA EDUCACION".-

Figuró como imputado: **JUSTO JOSE ILARRAZ**, no tiene apodo, en el Seminario le decían "Gallego", de 59 años, argentino, sacerdote, posee estudios universitarios, domiciliado en calle Corrientes nº 328, 6to. "A" de ésta ciudad, hijo de Ángel Antonio Ilarraz (f) y de Sofía Dietz, no fue procesado anteriormente a ésta causa; quien en la actualidad goza de libertad bajo caución juratoria.

El encausado fue defendido por el Dr. Jorge Muñoz, la Querrela Unificada fue representada por los Dres. Marcos Rodríguez Allende, Walter Rolandelli, Santiago Halle, Victoria Halle, Lisandro Amavet, Milton Urrutia, María Alejandra Pérez y por el Ministerio Público Fiscal actuaron los Dres. Juan Francisco Ramírez Montrull y Álvaro Piérola.

I.- HECHOS IMPUTADOS:

[...]

V – DISCUSIÓN FINAL:

Sobre la prueba producida y examinada en el debate, el Fiscal, el Representante del Ministerio Público, **Dr. Juan Francisco Ramírez Montrull**, expresó: ...los delitos que se juzgan tienen particularidades porque se cometen fuera de la presencia de terceras personas, el imputado se vale de situaciones que propician la impunidad, de la vulnerabilidad de la víctima, quien aporta la principal prueba de cargo, sin perjuicio de destacar que en la presente tenemos testigos presenciales de los abusos. Se debe analizar el testimonio de las víctimas, las correspondencias de estos y la compatibilidad con las secuelas corroboradas por los informes médicos psiquiátricos, como así también la posibilidad de poner en conocimiento estos abusos a otras personas para evaluar la verosimilitud de relato. Se ha acreditado la acción corruptora de Ilarraz respecto de las víctimas y

¹¹ La sentencia está disponible en: <http://derechoyreligion.uc.cl/es/docman/documentacion/internacional/jurisprudencia-1/1300-sentencia-del-tribunal-de-la-camara-i-del-crimen-de-salta-que-condena-al-sacerdote-justo-jose-illarraz-como-autor-material-y-responsable-de-los-delitos-de-promocion-a-la-corrupcion-de-menores-agravada-y-abuso-deshonesto/file>

¹² Los nombres han sido omitidos del original.

tiene capacidad de pervertir a cada una de ellas. (...) ha realizado un relato sensato, convincente, creíble, que da cuenta de la situación atravesada, relato invariable y mantenido como autor de esos abusos a Ilarraz.

[...]

Por su parte, el Sr. Fiscal **Dr. Álvaro Piérola**, expresó:... *considero que existen elementos suficientes para derribar el estado de inocencia del imputado. Los hechos que desde la fiscalía se le han atribuido a Ilarraz han sido subsumidos como Promoción a la Corrupción Agravada en el marco de lo previsto en el art. 125 del CP, vigente al momento de los hechos (Ley 11179). Esta ley tenía como bien jurídico protegido, la integridad y la incolumidad de la sexualidad, y además lo hacía con un sentido o condimento que tenía que ver con la moralidad, aspectos que se han alejado hoy en día, para dejar como fundamento de los injustos, aspectos específicamente jurídicos. El bien jurídico es la integridad sexual, bien jurídico protegido por el derecho penal y en ese momento, también protegido por normas internacionales a través de la Convención de los Derechos del Niño, la que si bien, no tenía jerarquía internacional, sí era un Tratado Internacional del cual argentina era parte, con jerarquía superior a las leyes; por otra parte, la Santa Sede lo había ratificado como norma del derecho internacional. Como dije, sostenemos, luego de la profusa prueba que da verdadero alcance de los injustos atribuidos a Ilarraz, deben ser correctamente subsumidos, además de la corrupción agravada, concursados idealmente con el delito de abuso deshonesto, en todos los hechos de todas las víctimas, salvo respecto de (...), y respecto de éste Promoción de la Corrupción Agravada concursada idealmente con abuso deshonesto con acceso carnal.*

[...]

Por su parte, las **Querellas** unificadas, se manifestaron a través de las palabras del **Dr. Marcos Rodríguez Allende**, quien expresó:... *después de escuchar al Ministerio Público Fiscal, intentaré de ser sintético, demostrando a través de esta querella los fundamentos y argumentos tenidos cuenta por la fiscalía y que nosotros agregaremos algunos más a la hora de requerir la condena de Justo Ilarraz. A modo de lineamiento general de esta causa voy a hacer algunos conceptos que nos ilustran las características de lo que significó este debate. El primer punto es que las víctimas eran niños de 12 a 14 años con gran vulnerabilidad afectiva, emocional y económica, que se encontraban aislados y en soledad en el seminario de Paraná, es decir el seminario era el hogar de los niños y donde se iban a desarrollar y la esperanzas de ser sacerdotes y después por culpa de Ilarraz todos dejaron de cumplir con sueños, sus esperanzas. Como segundo punto, como condición de todas las víctimas, ellos eran seducidos por parte de Ilarraz, era como un lobo que iba seleccionando los niños con las características que acabo de dar, no por nada tenían problemas con los demás, se aferraron a Ilarraz como un padre sustituto, padre espiritual en el que confiaban en Ilarraz, y que después de los abusos le enviaban cartas a Ilarraz, pero esas cartas que demostraban la manipulación de Ilarraz en los niños. Como punto tres en común de las víctimas, Ilarraz era la autoridad y tenía un pleno dominio de los lugares, iba al pabellón a la medianoche porque no podía ir nadie más, era el único que estaba autorizado de estar a esa hora en el pabellón, no iba a ir ningún sacerdote a esa hora, era solo Ilarraz quien iba. Otro elemento común era que los abusos ocurrían en la habitación del encartado, lugar que se juntaba un grupo selecto que les brindaba privilegios, cuestionados por otros sacerdotes entre ellos Puiggari. No por nada a la mayoría de los abusados él ejercía el abuso y trataba de darle al abuso un concepto de amistad. Otro punto común a la mayoría de las víctimas es que Ilarraz entablaba una relación de amistad con las familias de las víctimas por esos los menores no contaban lo sucedido a sus familias, las madres de las víctimas cuando se enteraron de lo sucedido les contaba entender que*

quien estaba al cargo de sus hijos cometiera esos abusos. Otro punto más general que hemos visto en este proceso es que las víctimas han sido objetivos y veraces en sus declaraciones, han demostrado en este juicio el dolor y en personas adultas de hechos que pasaron hace treinta años, víctimas que no aguantaban el dolor y esto es imposible que tengan una conspiración contra Illarraz por sus estados anímicos y que si se confrontan sus declaraciones no tienen contradicciones.

[...]

SENTENCIA:

I) NO HACER LUGAR a los planteos de vulneración al principio de congruencia y de prescripción de la acción penal formulados por la defensa.

II) DECLARAR a **Justo José ILARRAZ**, de las demás condiciones personales consignadas en autos, **AUTOR MATERIAL Y RESPONSABLE** de los delitos de **PROMOCION A LA CORRUPCION DE MENORES AGRAVADA POR SER ENCARGADO DE LA EDUCACION** (art. 125 in fine del Cód. Penal - Ley 11.179) - Hechos Primero, Segundo; Cuarto; Quinto y Séptimo - **y ABUSO DESHONESTO AGRAVADO POR SER ENCARGADO DE LA EDUCACION** (art. 127 in fine, 119, 122 del Cód. Penal – Ley 11.179) - Hechos Tercero y Sexto -, en **Concurso Real**, en calidad de **AUTOR y CONDENARLO A LA PENA DE VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO y ACCESORIAS LEGALES** (arts. 5, 12, 55 y 45 del Cód. Penal – Ley 11.179 -).

III) DECLARAR LAS COSTAS a cargo del imputado -arts. 547 y 548 del C.P.P.-

IV) HACER LUGAR al pedido de **PRISION PREVENTIVA** del condenado, **Justo José ILARRAZ**, bajo la modalidad de **ARRESTO DOMICILIARIO**, conforme lo previsto en el art. 349 inc. a) C.P.P. - Ley 9754 - hasta tanto la presente adquiera firmeza la que se hará efectiva a partir del día de la fecha y en consecuencia **REVOCAR** la **EXCARCELACION** que oportunamente se le concediera. Cúmplase la medida en el domicilio denunciado en autos sito en calle Corrientes nº 328, 6to. "A" de ésta ciudad, vivienda de la que no podrá salir sin orden judicial, bajo apercibimientos de revocarse este beneficio en caso de incumplimiento. A los fines de efectivizar la presente, deberá designar el condenado la persona que efectuará la custodia, quien suscribirá el acta compromisoria de estilo. Oficiese al Servicio Penitenciario Provincial, Área dependiente de la Dirección General a los fines de proveer los medios técnicos suficientes - tobillera y/o pulsera electrónica - para el control de la medida, quedando alojado el condenado en Alcaidía de Tribunales hasta el cumplimiento de los recaudos precedentes. Comuníquese lo resuelto a la Comisaría de la jurisdicción (art. 349 inc. i) C.P.P. - Ley 9754 y arts. 307 y 314 C.P.P. - Ley 4843 -).

V) NO REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Jorge MUÑOZ, por no haberlo peticionado expresamente -art. 97 inc. 1) de la Ley 7046- **y DIFERIR** la regulación de los honorarios profesionales de los letrados representantes de la Querrela Particular hasta que la presente adquiera firmeza.

VI) FIJASE AUDIENCIA para el día viernes **1 de junio de 2018**, a las 08:00 horas, a los efectos de la lectura íntegra de la sentencia.-

VII) Protocolícese, regístrese, comuníquese éste resolutorio al Juzgado de Transición interviniente, Jefatura de Policía de Entre Ríos, Boletín Oficial, Juzgado Electoral, Secretaría Electoral Municipal, Área de Antecedentes Judiciales del S.T.J. y Registro Nacional de Reincidencia, líbrense los despachos pertinentes, practíquese por Secretaría cómputo de pena y en estado archívese.-

Fdo. Alicia C. Vivian - Gustavo Pimentel - Maria Carolina Castagno - Vocales - ante mi: Melina L. Arduino - secretaria - DOY FE.”

Poder Judicial Entre Ríos
<http://www.jusentrerios.gov.ar/wp-content/uploads/2018/06/Informacion-SIC-105-18-SENTENCIA-CAUSA-N%C2%BA-5471-ILARRAZ-Justo-Jos%C3%A9.pdf>
(21 de mayo de 2018)

[Volver al índice](#)

Bermudas

A. Ley “Domestic Partnership Act 2018 (DPA)” que regula las uniones civiles que reemplaza y prohíbe los matrimonios del mismo sexo¹³ (extracto)



BERMUDA

DOMESTIC PARTNERSHIP ACT 2018

2018 : 1

TABLE OF CONTENTS

	<i>Preliminary</i>
1	Citation
2	Interpretation
3	Overview of domestic partnership
	<i>Capacity</i>
4	Age of eligibility
5	Requirement not to be already married or in domestic partnership
6	Prohibited degrees of domestic partnership
	<i>Notice and issue of licence</i>
7	Notice of domestic partnership and statutory declaration
8	Registration and publication of notice
9	Issue of licence to enter into domestic partnership
10	Special licence
11	Licence and special licence lapse within three months
12	Licence authorises but does not oblige
	<i>Formalisation of domestic partnership</i>
13	Formalisation by the Registrar
14	Formalisation by domestic partnership officer
15	Domestic partnership in extremis
	<i>Caveat</i>
16	Caveat to intended domestic partnership
17	Powers of Judge regarding caveat
	<i>Void and voidable domestic partnerships</i>

¹³ La ley fue aprobada en Febrero de 2018 y entró en vigencia el 1 de junio de 2018. La ley se dictó tras un largo proceso de discusión legal en torno al matrimonio homosexual en el país, y tras la sentencia de mayo de 2017 de la Corte Suprema que permitió el matrimonio entre un hombre de Bermudas y su pareja de Canadá. Fuente: <https://www.npr.org/2018/06/06/617526395/bermudas-supreme-court-rules-in-favor-of-same-sex-marriage-again> .. La propuesta de ley fue publicada en el Boletín Jurídico de Diciembre de 2017 (nº3, Año XIII), disponible en: <http://derechoyreligion.uc.cl/es/docman/boletin-juridico/2017-1/1240-boletin-juridico-diciembre-2017/file>

DOMESTIC PARTNERSHIP ACT 2018

18	Grounds on which a domestic partnership is void
19	Grounds on which a domestic partnership is voidable
20	Effect of defect in formalities or procedures
	<i>Registration</i>
21	Registration of domestic partnerships
22	Any person may search register and obtain copies of particulars
23	Registrar may require information
24	Alterations and amendments of the register
	<i>Domestic partnership officers</i>
25	Appointment of domestic partnership officers
26	Ceasing to be a domestic partnership officer
27	Publication of list of domestic partnership officers
	<i>Deputy Registrars</i>
28	Deputy Registrars
	<i>Protection for marriage officers</i>
29	Provision in respect of marriage officers
	<i>Maritime domestic partnerships</i>
30	Maritime domestic partnerships: interpretation
31	Maritime domestic partnerships: domestic partnership officers
32	Maritime domestic partnerships: provisional domestic partnership officers
33	Maritime domestic partnerships: register of domestic partnership officers
34	Maritime domestic partnerships: general provisions
35	Maritime domestic partnerships: notices and register
	<i>Overseas relationships treated as domestic partnerships</i>
36	Meaning of "overseas relationships"
37	Specified relationships and the general conditions
38	Overseas relationships treated as domestic partnerships
39	Public policy exception
	<i>Breakdown, dissolution and financial relief</i>
40	Application of Matrimonial Proceedings (Magistrates' Courts) Act and Rules 1974
41	Application of Matrimonial Causes Act, Rules and Order 1974
	<i>Offences in connection with domestic partnerships</i>
42	Offences
43	Extension of bigamy to include domestic partnerships
	<i>Miscellaneous</i>
44	Evidence of domestic partnership by means of Register
45	Information may be recorded in electronic form
46	Use of foreign language

DOMESTIC PARTNERSHIP ACT 2018

- 47 Annual report
Application of Human Rights Act 1981
- 48 Application of Human Rights Act 1981
Consequential and related amendments
- 49 Reference to domestic partnership in any other enactment
50 Application by reference of enactments relating to marriage etc
51 Fees
52 Consequential and related amendments
Provisions relating to marriage
- 53 Clarification of the law of marriage
54 Saving for certain same sex marriages
Final provisions
- 55 Regulations and orders
56 Crown binding
57 Commencement
- SCHEDULE 1
Prohibited degrees of domestic partnership
- SCHEDULE 2
Specified Relationships
- SCHEDULE 3
Enactments to which section 50 does not apply
- SCHEDULE 4
Consequential and related amendments

WHEREAS it is expedient to provide for the formalisation and registration of a relationship between adult couples, to be known as a domestic partnership, to clarify the law relating to marriage, and to make connected and related provision;

Be it enacted by The Queen's Most Excellent Majesty, by and with the advice and consent of the Senate and the House of Assembly of Bermuda, and by the authority of the same, as follows:

Preliminary

Citation

- 1 This Act may be cited as the Domestic Partnership Act 2018.

Interpretation

- 2 In this Act—

DOMESTIC PARTNERSHIP ACT 2018

- “commencement date” means the date on which this Act comes into operation;
- “Deputy Registrar” means a person appointed under section 28;
- “domestic partner” means a party to a domestic partnership;
- “domestic partnership” means a domestic partnership formalised and registered in accordance with this Act;
- “domestic partnership officer” means a person appointed under section 25 or licensed under section 31 or 32;
- “General Register of Domestic Partnerships” means the register kept under section 21;
- “licence” means a licence for domestic partnership (except in relation to a licence for maritime domestic partnership officers in sections 31 to 34);
- “licence for domestic partnership” means a licence issued by the Registrar under section 9;
- “Minister” means the Minister responsible for the Registrar-General;
- “overseas relationship” has the meaning given in section 36;
- “prescribed” means prescribed by regulations made under this Act;
- “prohibited degrees of domestic partnership” has the meaning given in section 6 and Schedule 1;
- “Registrar” means the Registrar of Domestic Partnerships who shall be—
- (a) the Registrar-General; or
 - (b) such other public officer as may be appointed by the Minister to carry out the functions of the Registrar in relation to this Act;
- “special licence” means a special licence issued by the Minister under section 10.

Overview of domestic partnership

- 3 (1) Two people may enter into a domestic partnership under this Act if—
- (a) they are both over the age of 18 years;
 - (b) neither is currently married, in a domestic partnership or overseas relationship; and
 - (c) they are not within the prohibited degrees of domestic partnership.
- (2) A domestic partnership may be formalised by the Registrar or, if the Registrar has issued a licence or the Minister has issued a special licence, by a domestic partnership officer (see sections 13, 14 and 34).
- (3) After a domestic partnership is formalised, it must be registered under section 21.

DOMESTIC PARTNERSHIP ACT 2018

(4) The dissolution of a domestic partnership is governed by the Matrimonial Causes Act 1974, as applied by section 41.

(5) This section is a summary only and subject to the provisions of this Act.

Capacity

Age of eligibility

4 A person who has not reached the age of 18 years is prohibited from entering into a domestic partnership.

Requirement not to be already married or in domestic partnership

5 (1) A person who is married is prohibited from entering into a domestic partnership.

(2) A person who is in a domestic partnership is prohibited from entering into another domestic partnership.

(3) A person who is in an overseas relationship is prohibited from entering into a domestic partnership.

Prohibited degrees of domestic partnership

6 (1) Two people who are within the prohibited degrees of domestic partnership, as set out in Schedule 1, are prohibited from entering into a domestic partnership with each other.

(2) Subsection (1) is subject to paragraph 4 of Schedule 1.

Notice and issue of licence

Notice of domestic partnership and statutory declaration

7 (1) If two people intend to enter into a domestic partnership, one of them shall appear personally before the Registrar and give notice in the prescribed form of the intended domestic partnership.

(2) The person giving notice must also make a statutory declaration in the prescribed form before the Registrar declaring that the person believes that—

- (a) the parties are both over the age of 18 years;
- (b) neither party is currently married, in a domestic partnership or overseas relationship;
- (c) the parties are not within the prohibited degrees of domestic partnership or, if they are, a court order has been made under paragraph 4 of Schedule 1 dispensing with the prohibition; and
- (d) there is no other lawful impediment to the intended domestic partnership; and

DOMESTIC PARTNERSHIP ACT 2018

(e) the particulars in the notice are true.

(3) If both of the parties to an intended domestic partnership are ordinarily resident outside Bermuda, the requirements of this section are satisfied if—

(a) one of the parties posts the notice in the prescribed form to the Registrar; and

(b) one of the parties, at any time before the licence is issued or (if the Registrar is to formalise the domestic partnership) the domestic partnership is formalised, makes a statutory declaration as to the matters in subsection (2).

(4) The person giving notice under this section must pay the prescribed notice fee.

Registration and publication of notice

8 (1) On receiving notice of the intended domestic partnership, the Registrar shall enter the particulars contained in the notice and the date of the receipt of the notice in a register (the “Domestic Partnership Notice Register”), and shall keep the notice posted in a conspicuous place in the office of the Registrar-General for a period of not less than fourteen days from the date of the receipt thereof.

(2) The Registrar shall also within three days of the receipt of the notice of intended domestic partnership cause a notice in the prescribed form to be published twice in any newspaper published and circulated in Bermuda.

(3) Any expenses incurred by the Registrar in the publication of such a notice of domestic partnership shall be paid to the Registrar by the person who gave the notice.

Issue of licence to enter into domestic partnership

9 (1) After the posting and publication of the notice of intended domestic partnership as required by section 8, and at any time not later than three months nor earlier than fourteen days after the receipt of the notice of domestic partnership, the Registrar on the application of either of the parties to the intended domestic partnership, shall—

(a) if no lawful impediment has been shown to the Registrar’s satisfaction why a licence for domestic partnership should not be issued; and

(b) if no caveat has been entered against the issue of a licence or if a caveat so entered has been removed (see sections 16 and 17),

issue to the applicant a licence for domestic partnership in the prescribed form.

(2) The Registrar shall not issue a licence for domestic partnership until the expenses of advertisement have been paid as required by section 8(3).

Special licence

10 (1) Notwithstanding anything in this Act, the Minister may in the case of any intended domestic partnership dispense with the giving of notice of domestic partnership and with the issue of a licence for domestic partnership by the Registrar, and may grant a

[...]

DOMESTIC PARTNERSHIP ACT 2018

Consequential and related amendments

52 (1) Schedule 4, which makes consequential and related amendments, shall have effect.

(2) The Minister may, by regulations, make such further consequential and related amendments to other enactments as the Minister considers necessary to give effect to this Act.

Provisions relating to marriage

Clarification of the law of marriage

53 Notwithstanding anything in the Human Rights Act 1981, any other provision of law or the judgment of the Supreme Court in *Godwin and DeRoche v The Registrar General and others* delivered on 5 May 2017, a marriage is void unless the parties are respectively male and female.

Saving for certain same sex marriages

54 (1) In this section—

“pre-commencement same sex marriage” means a marriage entered into under the Marriage Act 1944 or the Maritime Marriage Act 1999 during the transitional period by two people of the same sex;

“relevant law” has the meaning given in section 36(2);

“transitional period” means the period beginning on 5 May 2017 (the date of the Supreme Court judgment in *Godwin and DeRoche v The Registrar General and others*) and ending immediately before the commencement date.

(2) Notwithstanding sections 48(2) and 53, nothing in this Act affects the validity of a pre-commencement same sex marriage.

(3) Notwithstanding sections 38, 48(2) and 53, nothing in this Act prevents the recognition in Bermuda of a marriage lawfully entered into and registered in an overseas jurisdiction under the relevant law before or during the transitional period by two people of the same sex if—

(a) both parties met all requirements necessary to ensure the formal validity of the marriage under the relevant law; and

(b) at the time of the marriage each party was domiciled in Bermuda or had capacity to enter into the marriage under the place of his domicile,

provided that both parties were over 18 years of age at the time of the marriage.

(4) In relation to—

(a) a pre-commencement same sex marriage; and

(b) a marriage falling within subsection (3),

DOMESTIC PARTNERSHIP ACT 2018

any reference in any enactment to marriage, the parties to marriage or the dissolution of marriage shall be read with the necessary modifications.

(5) No action shall lie against any person for any act or omission before the commencement date relating to any failure to recognise a marriage falling within subsection (3).

Final provisions

Regulations and orders

55 (1) The Minister may make regulations for the purpose of prescribing forms, and generally for the purpose of giving effect to this Act.

(2) Regulations and orders made under this Act are subject to the negative resolution procedure.

Crown binding

56 This Act binds the Crown.

Commencement

57 This Act comes into operation on such day as the Minister may appoint by notice published in the Gazette.

[...]“

Bermuda Laws Online
<http://www.bermulaws.bm/laws/Annual%20Laws/2018/Acts/Domestic%20Partnership%20Act%202018.pdf>
(febrero de 2018)

[Volver al índice](#)

Brasil

A. Sentencia del Tribunal Regional Federal de la Primera Región que confirma sentencia apelada, y permite a candidata participante en concurso público, el uso de velo islámico durante la prueba¹⁴

APELAÇÃO CÍVEL Nº. 0029067-68.2016.4.01.3400/DF

RELATOR	O EXMº. SR. DESEMBARGADOR FEDERAL CARLOS MOREIRA ALVES
RELATOR	O EXMº. SR. JUIZ FEDERAL OSMANE ANTONIO DOS SANTOS (CONV.)
APTE.	ANA CRISTINA PIMENTEL RATTES NUNES
DEFEN.	Defensoria Publica da Uniao
APDO.	INSTITUTO NACIONAL DO SEGURO SOCIAL - INSS
PROC.	Adriana Maia Venturini
APDO.	CENTRO BRASILEIRO DE PESQUISA EM AVALIAÇÃO E SELEÇÃO E DE PROMOÇÃO DE EVENTOS - CEBRASPE
ADV.	Maria Luiza Salles B de Oliveira (OAB/DF 13255)

RELATÓRIO

O Exmº. Sr. Juiz Federal Osmane Antonio dos Santos – Relator (conv.):

Ana Cristina Pimentel Rattes Nunes, representada pela Defensoria Pública da União manifesta recurso de apelação contra a r. sentença do Juízo Federal da 6ª Vara da Seção Judiciária do Distrito Federal que, em ação sob procedimento ordinário proposta ao Instituto Nacional do Seguro Social – INSS e ao Centro Brasileiro de Pesquisa em Avaliação e de Seleção e de Promoção de Eventos – CEBRASPE objetivando, em síntese, a realização da prova do concurso público para provimento de cargos de Técnico do Seguro Social, ocorrida no dia 15/05/2016, utilizando o véu islâmico, após confirmar a tutela antecipada, julgou procedente o pedido

“(…) para determinar que os requeridos se abstenham de impedir a parte autora de realizar a prova, ou de eliminá-la, no concurso para o cargo de Técnico em Seguro Social, realizado no dia 15/05/2016, apenas por estar utilizando o véu islâmico (hijab).

Sem condenação em custas, já que a parte autora, por ser beneficiária da justiça gratuita, não as recolheu. Condeno os Réus ao pagamento dos honorários advocatícios, que arbitro em R\$ 2.000,00 (dois mil reais), pro rata a teor do art. 85, §8º, do NCPC.

Acolhidos embargos declaratórios às fl. 166/167, determinou a ilustre autoridade judiciária de primeiro grau, a retirada da condenação em honorários advocatícios à consideração de que litiga a Defensoria Pública da União em desfavor de autarquia pertencente à mesma pessoa jurídica de direito público.

¹⁴ El expediente completo del caso disponible en:

<https://processual.trf1.jus.br/consultaProcessual/processo.php?proc=290676820164013400&secao=JFDF>

Limita-se a ora apelante, a pugnar pela condenação dos réus em honorários advocatícios, invocando, para tanto, as disposições da Emenda Constitucional nº 45 e entendimento jurisprudencial proferido pelo egrégio Supremo Tribunal Federal.

Resposta pela autarquia às fl. 179/180

É o relatório.

VOTO

O Exm^o. Sr. Juiz Federal Osmane Antonio, dos Santos – Relator (conv.):

A sentença ora sob reexame, assecuratória à autora de realização de prova de concurso público usando o véu (hijab), ante a sua fé islâmica, não merece reforma. A Constituição Federal assegura **inviolabilidade da liberdade de consciência e de culto**¹⁵, admitindo realização de prova de concurso vestibular em horário diferenciado, diverso do previsto no edital, na hipótese de o candidato ser adventista de sétimo dia, não podendo prevalecer, no feito, a determinação do edital de que proibição do uso de chapéu, boné, gorro (item 13.21, alínea c), caso o candidato use-o em razão de sua religião.

Consoante preconiza a Constituição Federal de 1988, é garantida a inviolabilidade da liberdade de consciência e de crença (CF, art. 5º, VI), "ninguém será privado de direitos por motivo de **crença religiosa ou de convicção filosófica ou política**, salvo se as invocar para eximir-se de obrigação legal a todos imposta e recusar-se a cumprir prestação alternativa, fixada em lei" (CF, art. 5º, VIII).

Tendo a prova sido realizada em 15/05/2016, mostra-se presente mera situação de fato, materialmente irreversível, que esgota o objeto da impetração, nos limites do ato jurisdicional que a decidiu.

Acerca da apelação, no julgamento do Agravo Regimental na Ação Rescisória 1.937-DF, o Tribunal Pleno da Suprema Corte definiu o cabimento da condenação, em favor da Defensoria Pública, de verba advocatícia de sucumbência mesmo quando vencida pessoa jurídica de direito público integrante da mesma Fazenda Pública que a mantém. Do voto condutor do acórdão, de pena eminente do Ministro Gilmar Mendes, destaco a passagem seguinte:

“ Antes das alterações constitucionais, o entendimento dos Tribunais pátrios estava consolidado no sentido de que não poderia a União ser condenada a pagar tais verbas sucumbenciais a favor da Defensoria Pública em demandas nas quais figurassem em polos adversos.

Nesta Corte, a questão foi apreciada no RE 592.730 RG (tema 134), no qual se entendeu não haver repercussão geral da matéria. Confira-se a ementa do acórdão:

“DIREITO PROCESSUAL CIVIL. DEFENSORIA PÚBLICA REPRESENTANDO LITIGANTE VENCEDOR EM DEMANDA AJUIZADA CONTRA O PRÓPRIO ESTADO AO QUAL O REFERIDO ÓRGÃO ESTÁ VINCULADO. HONORÁRIOS

¹⁵ Destacado es nuestro.

ADVOCATÍCIOS. CONDENAÇÃO INCABÍVEL. AUSÊNCIA DE REPERCUSSÃO GERAL”. (RE 592.730 RG, Rel. Min. Menezes Direito, Tribunal Pleno, DJe 21.11.2008).

Após as mencionadas alterações constitucionais, a redação do art. 4º da LC 80/94 passou a atribuir à Defensoria Pública a prerrogativa de receber verbas sucumbenciais provenientes de sua atuação, *in verbis*:

“ Art. 4º. São funções institucionais da Defensoria Pública, dentre outras:

(.....)

XXI. executar e receber as verbas sucumbenciais decorrentes de sua atuação, inclusive quando devidas por quaisquer entes públicos, destinando-as a fundos geridos pela Defensoria Pública e destinados, exclusivamente, ao aparelhamento da Defensoria Pública e à capacitação profissional de seus membros e servidores”.

Percebe-se, portanto, que, após as Emendas Constitucionais 45/2004, 74/2013 e 80/2014, houve mudança da legislação correlata à Defensoria Pública da União, permitindo a condenação da União em honorários advocatícios em demandas patrocinadas por aquela instituição de âmbito federal, diante de sua autonomia funcional, administrativa e orçamentária, cuja constitucionalidade foi reconhecida no seguinte precedente:

“AÇÃO DIRETA DE INCONSTITUCIONALIDADE. MEDIDA CAUTELAR. ART. 134, § 3º, DA CONSTITUIÇÃO DA REPÚBLICA, INCLUÍDO PELA EMENDA CONSTITUCIONAL Nº 74/2013. EXTENSÃO, ÀS DEFENSORIAS PÚBLICAS DA UNIÃO E DO DISTRITO FEDERAL, DA AUTONOMIA FUNCIONAL E ADMINISTRATIVA E DA INICIATIVA DE SUA PROPOSTA ORÇAMENTÁRIA, JÁ ASSEGURADAS ÀS DEFENSORIAS PÚBLICAS DOS ESTADOS PELA EMENDA CONSTITUCIONAL Nº 45/2004. EMENDA CONSTITUCIONAL RESULTANTE DE PROPOSTA DE INICIATIVA PARLAMENTAR. ALEGADA OFENSA AO ART. 61, § 1º, II, “c”, DA CONSTITUIÇÃO DA REPÚBLICA. USURPAÇÃO DA RESERVA DE INICIATIVA DO PODER EXECUTIVO. INOCORRÊNCIA. ALEGADA OFENSA AOS ARTS. 2º E 60, § 4º, III, DA CONSTITUIÇÃO DA REPÚBLICA. SEPARAÇÃO DE PODERES. INOCORRÊNCIA. FUMUS BONI JURIS E PERICULUM IN MORA NÃO DEMONSTRADOS.

No plano federal, o poder constituinte derivado submete-se aos limites formais e materiais fixados no art. 60 da Constituição da República, a ele não extensível a cláusula de reserva de iniciativa do Chefe do Poder Executivo, prevista de modo expresso no art. 61, § 1º, apenas para o poder legislativo complementar e ordinário – poderes constituídos.

2. Impertinente a aplicação, às propostas de emenda à Constituição da República, da jurisprudência do Supremo Tribunal Federal quanto à inconstitucionalidade de emendas às constituições estaduais sem observância da reserva de iniciativa do Chefe do Poder Executivo, fundada na sujeição do poder constituinte estadual, enquanto poder constituído de fato, aos limites do ordenamento constitucional federal.

3. O conteúdo da Emenda Constitucional nº 74/2013 não se mostra assimilável às matérias do art. 61, § 1º, II, “c”, da Constituição da República, considerado o seu objeto: a posição institucional da Defensoria Pública da União, e não o regime jurídico dos respectivos integrantes.

4. O art. 60, § 4º, da Carta Política não veda ao poder constituinte derivado o aprimoramento do desenho institucional de entes com sede na Constituição. A concessão de autonomia às Defensorias Públicas da União, dos Estados e do Distrito Federal encontra respaldo nas melhores práticas recomendadas pela comunidade jurídica internacional e não se mostra incompatível, em si, com a ordem constitucional. Ampara-se em sua

própria teleologia, enquanto tendente ao aperfeiçoamento do sistema democrático e à concretização dos direitos fundamentais do amplo acesso à Justiça (art. 5º, XXXV) e da prestação de assistência jurídica aos hipossuficientes (art. 5º, LXXIV).

*5. Ao reconhecimento da legitimidade, à luz da separação dos Poderes (art. 60, § 4º, III, da Lei Maior), de emenda constitucional assegurando autonomia funcional e administrativa à Defensoria Pública da União não se desconsidera a natureza das suas atribuições, que não guardam vinculação direta à essência da atividade executiva. **Fumus boni juris** não evidenciado.*

*6. Alegado risco de lesão aos cofres públicos sem relação direta com a vigência da norma impugnada, e sim com atos normativos supervenientes, supostamente nela calcados, é insuficiente para demonstrar a existência de fundado receio de dano irreparável ou de difícil reparação, requisito da concessão de medida cautelar em ação direta de inconstitucionalidade. Eventual exegese equivocada ou abusiva não conduz à inconstitucionalidade da emenda constitucional, somente inquinando de vício o ato do mau intérprete. **Periculum in mora** não demonstrado. Medida cautelar indeferida”. (ADI 5296 MC, Rel. Min. Rosa Weber, Tribunal Pleno, DJe 11.11.2016) – grifei”.*

Diante do exposto, dou provimento à apelação para condenar o Centro Brasileiro de Pesquisa em Avaliação e Seleção de Promoção de Eventos – CEBRASPE e o Instituto Nacional do Seguro Social – INSS no pagamento de honorários advocatícios em favor da defensoria pública, que ora fixo em R\$1.000,00 (mil reais) pro rata.

É como voto. ”

Tribunal Regional Federal da Primeira Região

<https://arquivo.trf1.jus.br/PesquisaMenuArquivo.asp?p1=00290676820164013400&pA=&pN=290676820164013400>

(24 de abril de 2018)

[Volver al índice](#)

B. Decreto de la Presidencia de la República, que instituye el “Foro Nacional de Oyentes de los Derechos Humanos”

“Presidência da República
Casa Civil
Subchefia para Assuntos Jurídicos

DECRETO Nº 9.400, DE 4 DE JUNHO DE 2018

Institui o Fórum Nacional de Ouvidores dos Direitos Humanos, no âmbito do Ministério dos Direitos Humanos.

O **PRESIDENTE DA REPÚBLICA**, no uso das atribuições que lhe confere o art. 84, **caput**, incisos IV e VI, alínea “a”, da Constituição,

DECRETA:

Art. 1º Fica instituído, no âmbito do Ministério dos Direitos Humanos, o Fórum Nacional de Ouvidores dos Direitos Humanos, com as seguintes competências:

I - promover o reconhecimento das atividades de ouvidoria dos direitos humanos pelos gestores dos órgãos e das entidades aos quais se vinculam;

II - estabelecer procedimentos para o reencaminhamento de manifestações entre as ouvidorias dos direitos humanos, com vistas ao tratamento pela ouvidoria competente;

III - sugerir parâmetros e instrumentos para acompanhamento, pela sociedade civil, das manifestações relativas às violações dos direitos humanos;

IV - propor medidas de aperfeiçoamento e de fortalecimento das ouvidorias dos direitos humanos, com vistas à sua autonomia e à sua independência; e

V - oferecer sugestões voltadas para o aperfeiçoamento institucional dos órgãos e das entidades públicos quanto à promoção e à proteção dos direitos humanos fundamentais.

Art. 2º O Fórum Nacional de Ouvidores dos Direitos Humanos será composto por ouvidores dos órgãos e das entidades da União, dos Estados, do Distrito Federal e dos Municípios, do Ministério Público e da Defensoria Pública da União, dos Estados e do Distrito Federal, nas seguintes áreas temáticas:

I - criança e adolescente;

II - pessoa com deficiência;

III - pessoa idosa;

IV - lésbicas, gays, bissexuais, travestis, transexuais e intersexuais - LGBTI;

V - juventude;

VI - população indígena e povos tradicionais;

VII - mulheres;

VIII - conflitos agrários;

IX - polícia, segurança pública e sistema penitenciário;

X - migrantes e refugiados; e

XI - outras temáticas diretamente relacionadas aos direitos humanos de pessoas ou grupos vulneráveis.

§ 1º Para os fins deste Decreto, consideram-se ouvidores dos direitos humanos os dirigentes das unidades de ouvidoria mencionadas no caput que são encarregados de receber as manifestações relativas às violações dos direitos humanos.

§ 2º A inclusão de ouvidores no Fórum Nacional de Ouvidores dos Direitos Humanos será feita em ato do Ministro de Estado dos Direitos Humanos.

§ 3º Ato do Ministro de Estado dos Direitos Humanos poderá autorizar a inclusão no Fórum Nacional de Ouvidores dos Direitos Humanos de ouvidor integrante de entidade não-governamental.

§ 4º O Fórum Nacional de Ouvidores dos Direitos Humanos aprovará seu regimento interno.

Art. 3º O Fórum Nacional de Ouvidores dos Direitos Humanos terá um Coordenador-Executivo e um Coordenador-Adjunto, escolhidos pelos seus pares, com mandato de dois anos, permitida uma recondução por igual período.

§ 1º São atribuições do Coordenador-Executivo, entre outras:

I - coordenar e preparar as reuniões;

II - elaborar as atas; e

III - dar encaminhamento às decisões do Fórum Nacional de Ouvidores dos Direitos Humanos.

§ 2º São atribuições do Coordenador-Adjunto, entre outras, auxiliar o Coordenador-Executivo e substituí-lo em seus impedimentos.

Art. 4º A participação no Fórum Nacional de Ouvidores dos Direitos Humanos será considerada prestação de serviço público relevante, não remunerada.

Art. 5º O Fórum Nacional de Ouvidores dos Direitos Humanos realizará ordinariamente, no mínimo, duas reuniões anuais, que serão convocadas pelo Ministro de Estado dos Direitos Humanos e presididas pelo Coordenador-Executivo.

§ 1º O Fórum Nacional de Ouvidores dos Direitos Humanos poderá convidar representantes de outros órgãos e entidades da União, dos Estados, do Distrito Federal, dos Municípios e de entidades não-governamentais privadas de defesa dos direitos humanos para participar das suas reuniões, sem direito a voto.

§ 2º Os custos com passagens e diárias dos representantes, quando não suportados pelos órgãos e entidades públicos representados, correrão às custas do orçamento do Ministério dos Direitos Humanos.

§ 3º O Ministro de Estado dos Direitos Humanos poderá convocar reuniões extraordinárias em virtude do surgimento de matéria relevante.

§ 4º O quórum para realização das reuniões ordinárias e extraordinárias do Fórum Nacional de Ouvidores dos Direitos Humanos será estabelecido em regimento interno e suas deliberações serão tomadas por maioria simples de votos dos presentes.

Art. 6º O Ministério dos Direitos Humanos prestará o apoio administrativo ao Fórum Nacional de Ouvidores dos Direitos Humanos.

Art. 7º Fica revogado o Decreto de 3 de maio de 2006, que criou, no âmbito da Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República, o Fórum Nacional de Ouvidores de Polícia.

Art. 8º Este Decreto entra em vigor na data da sua publicação.

Brasília, 4 de junho de 2018; 197º da Independência e 130º da República.

MICHEL TEMER
Gustavo do Vale Rocha

Este texto não substitui o publicado no DOU de 5.6.2018”

Diario Oficial de la Union

<http://sintse.tse.jus.br/documentos/2018/Jun/5/diario-oficial-da-uniao-secao-1/decreto-no-9-400-de-4-de-junho-de-2018-institui-o-forum-nacional-de-ouvidores-dos-direitos-humanos-no-ambito-do-ministerio-dos-direitos-humanos>

(5 de junio de 2018)

[Volver al índice](#)

C. Ley que autoriza la donación de recursos al Estado de Palestina para la restauración de la Basílica de la Natividad

“Presidência da República
Casa Civil
Subchefia para Assuntos Jurídicos

LEI Nº 13.669, DE 30 DE MAIO DE 2018.

Autoriza a União a doar recursos ao Estado da Palestina para a restauração da Basílica da Natividade.

Faço saber que o **PRESIDENTE DA CÂMARA DOS DEPUTADOS**, no exercício do cargo de **PRESIDENTE DA REPÚBLICA**, adotou a Medida Provisória nº 819, de 2018, que o Congresso Nacional aprovou, e eu, Eunício Oliveira, Presidente da Mesa do Congresso Nacional, para os efeitos do disposto no art. 62 da Constituição Federal, com a redação dada pela Emenda Constitucional nº 32, combinado com o art. 12 da Resolução nº 1, de 2002-CN, promulgo a seguinte Lei:

Art. 1º Fica a União autorizada a doar recursos ao Estado da Palestina para a restauração da Basílica da Natividade, na cidade de Belém, Estado da Palestina, no valor de até R\$ 792.000,00 (setecentos e noventa e dois mil reais).

Parágrafo único. A doação a que se refere o caput deste artigo será efetivada por meio de termo de doação firmado pela União, por intermédio do Ministério das Relações Exteriores, e correrá à conta de dotações orçamentárias do referido Ministério.

Art. 2º Esta Lei entra em vigor na data de sua publicação.

Congresso Nacional, em 30 de maio de 2018; 197º da Independência e 130º da República.

Senador EUNÍCIO OLIVEIRA
Presidente da Mesa do Congresso Nacional

Este texto não substitui o publicado no DOU de 1º.6.2018”

Câmara de Diputados
<http://www2.camara.leg.br/legin/fed/lei/2018/lei-13669-30-maio-2018-786806-publicacaooriginal-155742-pl.html>
(1 de junio de 2018)

[Volver al índice](#)

Nicaragua

A. Medida cautelar otorgada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a Monseñor Silvio José Báez Ortega para salvaguardar su derecho a la vida y la integridad personal, en el contexto de los hechos de violencia que tienen lugar en el país (extracto)

**“COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 37/2018**

Medidas cautelares No. 499/2018

Silvio José Báez Ortega y familiares respecto de Nicaragua
29 de mayo de 2018”

“I. INTRODUCCIÓN

1. Durante la visita de trabajo realizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”), entre el 17 al 21 de mayo de 2018, recibió diversas solicitudes de medidas cautelares, instando a que requiera al Estado de Nicaragua (en adelante “el Estado”), la protección de la vida e integridad personal de personas que se encontrarían en una situación de riesgo como resultado de los hechos de violencia que tendrían lugar en el país desde el 18 de abril de 2018. Según la información recibida por la Comisión, el propuesto beneficiario, Silvio José Báez Ortega, obispo nicaragüense, estaría en una situación de riesgo como resultado de las amenazas y hostigamientos en el contexto de su participación en la mesa de diálogo entre diversos sectores de la sociedad civil y el gobierno, mediada por la Conferencia Episcopal Nicaragüense con el objetivo de alcanzar una solución pacífica a la situación.

2. Tras analizar la información disponible, a la luz del contexto aplicable y las constataciones realizadas por la CIDH en su visita de trabajo llevada a cabo a Nicaragua entre el 17 y 21 de mayo de 2018, la Comisión considera que la información presentada demuestra prima facie que los derechos a la vida e integridad personal del señor Silvio José Báez Ortega y sus familiares, se encuentran en una situación de gravedad y urgencia. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita al gobierno de Nicaragua que: a) adopte las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad personal de Silvio José Báez Ortega y sus familiares. A tales efectos, el Estado debe tanto asegurar que sus agentes respeten la vida e integridad personal de los beneficiarios de conformidad con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos, como proteger sus derechos en relación con actos de riesgo que sean atribuibles a terceros; b) concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias; y c) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar.

[...]

II. ANTECEDENTES

3. La Comisión ha tomado conocimiento sobre protestas realizadas durante el mes de abril de 2018 en rechazo al anuncio de reformas al sistema de seguridad social en Nicaragua, las cuales ocurrieron con posterioridad a una protesta que se realizó por un incendio que tuvo lugar en la reserva “Indio Maíz”. Tras tomar conocimiento sobre la represión realizada contra las protestas y la muerte de al menos 20 personas, la Comisión emitió un comunicado de prensa condenando los hechos y haciendo un llamado a las autoridades, entre otros aspectos, a investigar de forma pronta y exhaustiva la conducta policial durante estas manifestaciones, y establecer las

sanciones correspondientes¹. Por su parte, el 20 de abril la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos expresó su condena contra la violencia llamando a la paz, al respeto a la institucionalidad y a esclarecer los crímenes cometidos. La Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la ONU expresó asimismo su preocupación por la muerte de personas y decenas habrían resultado heridas en Nicaragua durante las protestas.

4. Luego de que la Comisión recibiera información que indicaba numerosas muertes, cientos de personas heridas y detenciones presuntamente arbitrarias como resultado del presunto uso excesivo de la fuerza por parte de la fuerza policial y la actuación de diversos grupos armados parapoliciales o terceros armados, la Comisión decidió conformar una Sala de Coordinación y Respuesta Oportuna e Integrada el 3 de mayo de 2018 para dar seguimiento a los hechos denunciados⁴. Entre la información recibida, la Comisión tomó conocimiento de que los familiares de las personas fallecidas durante las protestas habrían sido obligados a no presentar denuncias para que les entreguen los cuerpos y en relación con los heridos, la falta de atención médica de emergencia de forma adecuada⁵. La Comisión asimismo notó la dificultad existente en determinar el número de personas cuyo paradero se encuentra desconocido por motivo de la falta de claridad en el número exacto de personas detenidas y posteriormente liberadas.

5. En este contexto, la Comisión identificó que diversos grupos de personas se encontrarían en una especial situación de vulnerabilidad, en particular, personas defensoras de derechos humanos⁷; periodistas⁸; familiares de víctimas personas fallecidas⁹ y estudiantes que estarían teniendo un rol central en las protestas. La Comisión solicitó la anuencia del Estado para visitar el país, la cual fue aceptada por el Estado el 13 de mayo de 2018.

[...]

III. INFORMACION SOBRE LA SITUACION DE RIESGO DEL PROPUESTO BENEFICIARIO

9. Según la información disponible, el señor **Silvio José Báez Ortega es obispo auxiliar de Managua**¹⁶ y se encuentra participando en la mesa de Diálogo, por disposición del Arzobispo de Managua, Leopoldo José Brenes, y la aprobación del Arzobispado.

10. La Mesa Nacional de Diálogo fue iniciada en mayo de 2018 con la participación de diversos grupos civiles con el Gobierno a efectos de alcanzar una solución pacífica. Dicha mesa, fue instaurada y es mediada por la Conferencia Episcopal Nicaragüense. Según la información en medios, desde que fue instaurada esta mesa de diálogo, Monseñor Báez habría alertado que “el diálogo que en este momento se ha planteado es un riesgo grande para toda la nación y la Iglesia; la Conferencia Episcopal, concretamente, que ha aceptado el diálogo”.

11. La Conferencia Episcopal de Nicaragua (CEN) informó a través de un comunicado el 22 de mayo de 2018 que el obispo Silvio José Báez Ortega, habría sido objeto de diversas acciones de descrédito, incluyendo “amenazas de muerte”. En particular, la Conferencia Episcopal denunció en una carta dirigida a la opinión pública que:

[...] ante algunos sectores sociales poco acostumbrados a la cultura del diálogo y ante los inmediatismos de los que quieren perpetuarse en el poder, nos vemos en la urgente necesidad de informar a nuestro pueblo sobre el descrédito y las amenazas de muerte de las que estamos siendo objeto Obispos y Sacerdotes, particularmente nuestro buen hermano Monseñor Silvio José Báez Ortega OCD., Obispo auxiliar de la Arquidiócesis de Managua, a

¹⁶ *El destacado es nuestro.*

través de distintos medios, ataques del gobierno orquestados a través de periodistas y medios de comunicación oficialistas y cuentas anónimas en redes sociales como Facebook y Twitter. A pesar de estas amenazas, recordamos a los agresores que somos un pueblo colegiado y que si se ataca a un Obispo o a un Sacerdote, se nos ataca a la Iglesia y que no renunciaremos a acompañar en esta hora decisiva a y a todo el pueblo nicaragüense que bajo el azul y blanco de nuestra bandera han salido a las calles a reclamar justos derechos”

12. Según la información publicada en la cuenta de twitter de Silvio José Báez Ortega, han sido difundidos diversos mensajes con tono amenazante. Entre ellos, se indica por ejemplo, “hoy la iglesia católica dejó claro que están a favor del Golpe, confabulados con la Burguesía parasitaria y los traidores del MRS. Esperamos instrucciones Comandante ¡No pasarán!”; “obispo endemoniado”; “parásito q (sic) usaron la sangre del pueblo para subirce a la mesa”. Asimismo, según las imágenes aportadas a la CIDH, entre otros mensajes intimidantes, una persona de apellido Jirón, habría publicado en la red Facebook “este viejo hijueputa es que (sic) causante de todo de que lo tiro melo(sic) tiro, me dejo de llamar Fernando Jirón, que le pego plomo a este viejo soy yo”. Asimismo, mostrando una imagen de un arma, dicha persona habría indicado “gracias por este bello obsequio, te voy a extrañar esta semana.. Silvio Báez irte despidiendo de tu gente que te mando al infierno”; “te tengo muy vigilado. De que te mando al infierno te mando. No te confíes de los que te rodean.. vas hacer (sic) uno más en la larga lista que tengo para cumplir con el paxto (sic) que tengo con el inframundo”.

13. Por otra parte, la Comisión recibió información que indica que de fuentes fidedignas se habría tenido conocimiento de que Monseñor Báez y sus familiares¹⁷ “esta[rían] en una lista de personas [a] eliminar”. En relación con este punto, también se recibió información que indica que frente a la casa habitación de los familiares de Monseñor Báez en reiteradas ocasiones se habría mantenido una vigilancia permanente las 24 horas, identificándose la presencia de personas “muy extrañas en movimiento sospechoso” que incluso les habrían tomado fotografías. Según la información recibida, algunas personas habrían sido intentadas de ser sobornadas con el objetivo de que informen sobre las entradas y salidas de los familiares de Monseñor Báez.

14. Según la información recientemente recibida, la Comisión de Mediación y Testigo del Diálogo Nacional, en la cual participaría Silvio José Báez Ortega, emitió un comunicado el 23 de mayo de 2018 indicando que “dado que hoy no se ha logrado consenso entre las partes, los Obispos de la Conferencia Episcopal de Nicaragua, como mediadores y testigos del diálogo nacional, lamentamos vernos obligados, debido a la falta de consenso, a suspender por ahora esta mesa plenaria del Diálogo Nacional”.

IV. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

15. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH. El mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas. Según el artículo 25.1 del Reglamento, las medidas cautelares pueden ser adoptadas por la Comisión Interamericana “a iniciativa propia o a solicitud de parte”.

[...]

19. En lo que respecta al requisito de gravedad, la Comisión observa que el propuesto beneficiario, Silvio José Báez Ortega se encuentra teniendo en su calidad de obispo auxiliar un rol esencial por disposición del Arzobispo de Managua, Leopoldo José Brenes, y la aprobación del Arzobispado, en la Mesa de Diálogo creada con la participación de diversos sectores con el Gobierno con el objetivo de encontrar una solución pacífica a la situación de violencia que atraviesa actualmente el país.

20. En efecto, durante el desarrollo de la visita de trabajo, la Comisión se reunió con obispos de la Conferencia Episcopal de Nicaragua, recopilando información sobre la situación de derechos humanos en el contexto de las protestas iniciadas en abril. En dicha reunión, donde estuvo el obispo auxiliar Silvio José Báez Ortega, la Comisión recibió información sobre la especial situación en que se encontrarían los obispos como resultado de las labores de mediación y los intereses contrapuestos que existen entre los diversos sectores que participan en el diálogo. La Comisión observó que dicha situación habría contribuido a incrementar su visibilidad y, por tanto, su situación de riesgo.

21. En dicho escenario, según la información recientemente difundida por la Conferencia Episcopal Nicaragüense, el señor Silvio José Báez Ortega –presuntamente como resultado de sus labores de mediación que realiza en la mesa de diálogo- habría sido objeto de acciones de “descrédito”, “amenazas de muerte”, así como de presuntos “ataques del gobierno orquestados a través de periodistas y medios de comunicación oficialistas y cuentas anónimas en redes sociales como Facebook y Twitter”. En relación con este punto, la Comisión ha recibido información que indica que Silvio José Báez Ortega y sus familiares “esta[rían] en una lista de personas [a] eliminar” y personas sospechosas vigilarían de manera constante el domicilio de familiares. La Comisión ha podido constatar a su vez las imágenes aportadas según las cuales, a través de la red Facebook, además de diversos mensajes de descrédito -que en el contexto específico crean un ambiente de particular animosidad en contra del propuesto beneficiario de manera concreta muestran a una persona exhibiendo un arma que habría anunciado que atentaría contra la vida del obispo Silvio José Báez Ortega, a quien tendría vigilado (ver supra párr. 12).

22. En vista de lo anterior, la Comisión considera que la información recibida sobre la situación de riesgo del propuesto beneficiario valorada en el marco de las constataciones directamente realizadas en su visita de trabajo y teniendo en cuenta el rol que desempeña en la “Mesa de Diálogo”, permiten considerar desde el estándar prima facie aplicable, que el requisito de gravedad está cumplido y que los derechos a la vida e integridad personal de Silvio José Báez Ortega y sus familiares se encuentran en grave riesgo. Al momento de realizar dicha determinación, la Comisión toma en cuenta a su vez el efecto amedrentador que podría tener tal situación de riesgo en la participación del señor Báez en la “Mesa de Diálogo”, así como para otros integrantes que participan en la misma, provenientes de diversos sectores de la sociedad civil.

23. En lo que se refiere al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra cumplido ya que los hechos descritos sugieren que la situación de riesgo en que se encuentra el señor Silvio José Báez Ortega es susceptible de continuar y exacerbarse con el tiempo, de tal forma que ante la inminencia de materialización del riesgo resulta necesario de manera inmediata adoptar medidas para salvaguardar sus derechos a la vida e integridad personal. Como lo señaló anteriormente, la Comisión toma en cuenta la importancia que reviste salvaguardar la participación de Silvio José Báez Ortega en la mesa de diálogo precisamente instaurada para alcanzar una solución pacífica a la situación que atraviesa el Estado de Nicaragua.

24. En lo que se refiere al requisito de irreparabilidad, la Comisión considera que se encuentra cumplido, ya que la posible afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituyen la máxima situación de irreparabilidad.

[...]

V. DECISIÓN

27. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que el presente asunto reúne prima facie los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado de Nicaragua que:

- a) adopte las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad personal de Silvio José Báez Ortega y sus familiares. A tales efectos, el Estado debe tanto asegurar que sus agentes respeten la vida e integridad personal de los propuestos beneficiarios de conformidad con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos, como proteger sus derechos en relación con actos de riesgo que sean atribuibles a terceros;
- b) concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y
- c) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar.

28. La Comisión también solicita al Gobierno de Nicaragua tenga a bien informar a la Comisión dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.

29. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituye prejulgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

30. La Comisión de conformidad con el artículo 25.5 del Reglamento revisará la pertinencia de mantener vigente la presente medida cautelar, o bien proceder a su levantamiento, en su próximo período de sesiones. Para ello, la Comisión tendrá en cuenta la información que sea aportada por el Estado de Nicaragua.

31. La Comisión requiere a la Secretaría de la Comisión Interamericana que notifique la presente Resolución al Estado de Nicaragua y a los solicitantes.

32. Aprobado a los 29 días del mes de mayo de 2018 por: Margarete May Macaulay Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Antonio Hernández García, Antonia Urrejola y Flávia Piovesan, miembros de la CIDH.

Paulo Abrão Secretario Ejecutivo”

Comisión Interamericana de Derechos Humanos
<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/37-18MC499-18-NI.pdf>
(29 de mayo de 2018)

[Volver al índice](#)

B. Medida cautelar otorgada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al sacerdote Edwin Heriberto Román para salvaguardar su derecho a la vida y la integridad personal, en el contexto de los hechos de violencia que tienen lugar en el país (extracto)

“COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 38/2018
Medidas cautelares No. 660-18
Edwin Heriberto Román Calderón y Álvaro Leiva Sánchez respecto de Nicaragua
5 de junio de 2018”

“I. INTRODUCCIÓN

1. Durante la visita de trabajo realizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”), entre el 17 al 21 de mayo de 2018, recibió diversas solicitudes de medidas cautelares, instando a que requiera al Estado de Nicaragua (en adelante “el Estado”), la protección de la vida e integridad personal de personas que se encontrarían en una situación de riesgo como resultado de los hechos de violencia que tendrían lugar desde el 18 de abril de 2018. La Comisión ha continuado dando seguimiento a la situación y solicitudes de medidas cautelares recibidas durante y después de la visita. Según la solicitud recibida¹, el 2 de junio de 2018 el señor Edwin Heriberto Román Calderón, sacerdote de Masaya, y Álvaro Leiva Sánchez, Secretario de la Asociación Nicaragüense Pro- Derechos Humanos, se encontrarían en una situación de riesgo en vista de los hechos de violencia ocurridos el 2 de junio en la ciudad de Masaya y las labores de defensa de los derechos humanos y asistencia humanitaria que continuarían realizando a la fecha.

2. Tras analizar la información disponible, a la luz del contexto aplicable y las constataciones realizadas por la CIDH en su visita de trabajo llevada a cabo a Nicaragua entre el 17 y 21 de mayo de 2018, la Comisión considera que la información presentada demuestra prima facie que los derechos a la vida e integridad personal de Edwin Heriberto Román Calderón y Álvaro Leiva Sánchez se encuentran en una situación de gravedad y urgencia. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento, la Comisión solicita al Estado de Nicaragua que: a) adopte las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad personal de Edwin Heriberto Román Calderón y Álvaro Leiva Sánchez y sus núcleos familiares. A tales efectos, el Estado debe tanto asegurar que sus agentes respeten la vida e integridad personal de los beneficiarios de conformidad con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos, como proteger sus derechos en relación con actos de riesgo que sean atribuibles a terceros; b) concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y su representante; y c) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar.

II. ANTECEDENTES

3. La Comisión tomó conocimiento sobre protestas realizadas durante el mes de abril de 2018 en rechazo al anuncio de reformas al sistema de seguridad social en Nicaragua, las cuales ocurrieron con posterioridad a una protesta que se realizó por un incendio que tuvo lugar en la reserva “Indio Maíz”. Tras conocer sobre la represión realizada contra las protestas y la muerte de al menos 20 personas, la Comisión emitió un comunicado de prensa condenando los hechos y haciendo un llamado a las autoridades, entre otros aspectos, a investigar de forma pronta y exhaustiva la conducta policial durante estas manifestaciones, y establecer las sanciones correspondientes². Por su parte, el 20 de abril la Secretaría General de la Organización de los Estados

Americanos expresó su condena contra la violencia llamando a la paz, al respeto a la institucionalidad y a esclarecer los crímenes cometidos³. La Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la ONU expresó asimismo su preocupación por la muerte de personas y decenas habrían resultado heridas en Nicaragua durante las protestas.

4. Luego de que la Comisión recibiera información que indicaba numerosas muertes, cientos de personas heridas y detenciones presuntamente arbitrarias como resultado del presunto uso excesivo de la fuerza por parte de la fuerza policial y la actuación de diversos grupos armados parapoliciales o terceros armados, la Comisión decidió conformar una Sala de Coordinación y Respuesta Oportuna e Integrada el 3 de mayo de 2018 para dar seguimiento a los hechos denunciados⁵. Entre la información recibida, la Comisión tomó conocimiento de que los familiares de las personas fallecidas durante las protestas habrían sido obligados a no presentar denuncias para que les entreguen los cuerpos y en relación con los heridos, la falta de atención médica de emergencia de forma adecuada⁶. La Comisión asimismo notó la dificultad existente en determinar el número de personas cuyo paradero se encuentra desconocido por motivo de la falta de claridad en el número exacto de personas detenidas y posteriormente liberadas.

5. En este contexto, la Comisión identificó que diversos grupos de personas se encontrarían en una especial situación de vulnerabilidad, en particular, personas defensoras de derechos humanos⁸; periodistas⁹; familiares de víctimas personas fallecidas¹⁰ y estudiantes que estarían teniendo un rol central en las protestas. La Comisión solicitó la anuencia del Estado para visitar el país, la cual fue aceptada por el Estado el 13 de mayo de 2018.

[...]

III. INFORMACION SOBRE LA SITUACION DE RIESGO DE LOS PROPUESTOS BENEFICIARIOS

- Antecedentes sobre los propuestos beneficiarios

9. El señor **Edwin Heriberto Román Calderón es sacerdote de la Iglesia Católica en la ciudad de Masaya, Managua, Nicaragua**¹⁷ y se encontraría en una situación de riesgo como resultado de la participación que ha tenido en la protección de las personas civiles en el contexto de los hechos de violencia ocurridos en dicha ciudad. Según se indicó, el propuesto beneficiario ha recibido también visitas de “agentes desconocidos” en estas últimas horas haciéndose pasar por ciudadanos para monitorearlo y presuntamente hacer trabajo de inteligencia por sus labores como defensor de derechos humanos.

10. En relación con la situación de riesgo de obispos y sacerdotes, la Conferencia Episcopal de Nicaragua (CEN) informó a través de un comunicado el 22 de mayo de 2018 a la opinión pública que:

[...] ante algunos sectores sociales poco acostumbrados a la cultura del diálogo y ante los inmediatismos de los que quieren perpetuarse en el poder, nos vemos en la urgente necesidad de informar a nuestro pueblo sobre el descrédito y las amenazas de muerte de las que estamos siendo objeto Obispos y Sacerdotes, [...] a través de distintos medios, ataques del gobierno orquestados a través de periodistas y medios de comunicación oficialistas y cuentas anónimas en redes sociales como Facebook y Twitter.

¹⁷ *El destacado es nuestro.*

[...]

- Sobre los hechos que habrían ocurrido el sábado 2 de junio de 2018 en Masaya

12. Hacia las 5:30 de la mañana habrían ingresado fuerzas especiales antimotines y la policía nacional a la ciudad de Masaya en Nicaragua, produciéndose diversos hechos de violencia y enfrentamientos que habrían dado lugar a varias personas heridas. Se ha informado que en la última semana han resultado 10 personas muertas en dicha ciudad, como resultado de hechos de violencia-

13. Tras tenerse conocimiento hacia las 6 de la mañana que habrían detenido a 11 ciudadanos presuntamente de forma ilegal, el propuesto beneficiario, Edwin Heriberto Román Calderón, habría solicitado el acompañamiento del señor Leiva, como defensor de los derechos humanos, quien se trasladó al lugar de los hechos.

14. Los ataques habrían tenido especial impacto en la zona de la parroquia de San Miguel, donde se encontraban los dos propuestos beneficiarios. Dicha parroquia habría comenzado a sonar sus campanas desde temprano para alertar sobre la situación. Asimismo, el propuesto beneficiario, Edwin Heriberto Román Calderón, habría dado refugio a varias de las personas heridas. Sin perjuicio de ello, se tuvo conocimiento que durante horas de la tarde, la parroquia habría sido rodeada de cuerpos antimotines y los propuestos beneficiarios habrían quedado “atrapados durante tres horas aproximadamente”.

15. De acuerdo con información publicada, el señor Edwin Heriberto Román Calderón, propuesto beneficiario, habría indicado que “en las primeras horas de la mañana pasó una camioneta Hilux blanca, cuyos ocupantes pasaron disparando contra unas personas que estaban en una barricada. No sabemos en dónde va a parar...”¹⁹. Asimismo, según lo informado, entre los eventos de violencia, se habría producido la muerte de un joven de 15 años, no obstante habría rogado a la policía antimotin que no lo mataran, pero presuntamente le “dispararon sin piedad a mansalva en el tórax, perdiendo este menor y niño la vida”.

16. Para lograr salir de la parroquia, los propuestos beneficiarios habrían portado una bandera blanca, que decía “derechos humanos” con el objetivo de poder recorrer las calles atravesandola en medio de enfrentamientos y barricadas para llegar hasta la estación policial de la ciudad y realizar la “solicitud de la entrega” de las personas que habrían sido detenidas en el medio de la protesta, de forma presuntamente arbitraria. Horas más tarde, según fue informado, alrededor de 30 personas habrían sido detenidas por la policía y debido a las gestiones realizadas por los propuestos beneficiarios, se habría logrado la liberación de 21 de ellos.

17. La vida de los propuestos beneficiarios habría estado en dicho contexto en permanente peligro como resultado de los disparos y enfrentamientos. Según información recibida, el sacerdote Edwin Heriberto Román Calderón, habría tenido que salir en múltiples ocasiones para recibir heridos y para interceder por la liberación de personas que habrían sido detenidos.

18. Tras haber acudido a la Policía, los propuestos beneficiarios habrían regresado a la Iglesia de San Miguel donde habrían brindado asistencia médica a las personas heridas. Los anteriores hechos han sido denunciados ante los medios de comunicación por los propuestos beneficiarios. Finalmente, según la información recibida el 3 de junio entre la 1 y 2 de la mañana la policía nacional, fuerzas especiales y paramilitares habrían incursionado a la ciudad de Masaya, aproximadamente con 8 camionetas. Los propuestos beneficiarios continuarían sus labores de defensa de los derechos humanos y de asistencia humanitaria en dicho lugar.

[...]

IV. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

[...]

23. En lo que respecta al requisito de gravedad, la Comisión observa que los propuestos beneficiarios, Edwin Heriberto Román Calderón y Álvaro Leiva Sánchez en sus calidades, respectivamente, de sacerdote y defensor de derechos humanos, habrían participado de manera activa en la protección de los derechos de las personas que habrían sido heridas o detenidas en el contexto de los hechos de violencia ocurridos el 2 de junio, en Masaya, donde se habrían producido inclusive varios muertos. Ambos propuestos beneficiarios habrían participado en el resguardo de la población civil en la parroquia de San Miguel, en un momento de especial tensión donde habría sido rodeada por antimotines y se habrían sostenido disparos. De hecho, los propuestos beneficiarios con una bandera blanca habrían salido de la parroquia en medio de los enfrentamientos y barricadas con el objetivo de realizar labores de mediación logrando la liberación de 21 personas que habrían sido detenidas por la Policía. En dicho escenario la vida e integridad de los propuestos beneficiarios se habría encontrado altamente en peligro.

24. Al momento de valorar la situación de riesgo, la Comisión observa que según la información recientemente difundida por la Conferencia Episcopal Nicaragüense, **sacerdotes y obispos se encontrarían en una particular situación de riesgo**¹⁸ como resultado de acciones de “descrédito”, “amenazas de muerte”, así como de presuntos “ataques del gobierno orquestados a través de periodistas y medios de comunicación oficialistas y cuentas anónimas en redes sociales como Facebook y Twitter”. La Comisión recientemente otorgó una medida cautelar para proteger los derechos de Silvio José Báez Ortega debido a su grave situación de riesgo.

[...]

26. En vista de lo anterior, la Comisión considera que la información recibida sobre la situación de riesgo de los propuestos beneficiarios, valorada en el marco de las constataciones directamente realizadas en su visita de trabajo, permiten considerar desde el estándar prima facie aplicable, que el requisito de gravedad está cumplido y que los derechos a la vida e integridad personal de los señores Edwin Heriberto Román Calderón y Álvaro Leiva Sánchez se encuentran en grave riesgo. Asimismo, en vista de las posibles represalias alegadas (ver supra párr. 11), la Comisión considera que dicha situación de riesgo se extiende a sus núcleos familiares.

27. En lo que se refiere al requisito de urgencia, la Comisión lo considera cumplido ya que los hechos descritos sugieren que la situación de riesgo es susceptible de continuar y exacerbarse con el tiempo, de tal forma que ante la inminencia de materialización del riesgo resulta necesario de manera inmediata adoptar medidas para salvaguardar sus derechos a la vida e integridad personal.

28. En lo que se refiere al requisito de irreparabilidad, la Comisión considera que se encuentra cumplido, ya que la posible afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituyen la máxima situación de irreparabilidad.

[...]

¹⁸ *El destacado es nuestro.*

V. DECISIÓN

32. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que el presente asunto reúne prima facie los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado de Nicaragua que:

- a) adopte las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad personal de Edwin Heriberto Román Calderón y Álvaro Leiva Sánchez y sus núcleos familiares. A tales efectos, el Estado debe tanto asegurar que sus agentes respeten la vida e integridad personal de los propuestos beneficiarios de conformidad con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos, como proteger sus derechos en relación con actos de riesgo que sean atribuibles a terceros;
- b) concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y su representante; y
- c) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar.

33. La Comisión también solicita al Gobierno de Nicaragua tenga a bien informar a la Comisión dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.

34. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituye prejulgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

35. La Comisión de conformidad con el artículo 25.5 del Reglamento revisará la pertinencia de mantener vigente la presente medida cautelar, o bien proceder a su levantamiento, en su próximo período de sesiones. Para ello, la Comisión tendrá en cuenta la información que sea aportada por el Estado de Nicaragua.

36. La Comisión requiere a la Secretaría de la Comisión Interamericana que notifique la presente Resolución al Estado de Nicaragua y a los solicitantes.

37. Aprobado a los 5 días del mes de junio de 2018 por: Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli; Joel Hernández García; Antonia Urrejola; y Flávia Piovesan, miembros de la CIDH.

Paulo Abrão
Secretario Ejecutivo”

Comisión Interamericana de Derechos Humanos
<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/38-18MC660-18-NI.pdf>
(7 de junio de 2018)

[Volver al índice](#)

Puerto Rico

A. Resolución del Tribunal Supremo, confirmando sentencia en Primera Instancia que obliga a la Arquidiócesis de San Juan al pago de pensiones a maestros de una escuela regentada por la Iglesia (extracto)¹⁹

“EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

<p>Yalí Acevedo Feliciano, et al. Peticionarios v. Iglesia Católica Apostólica y Romana, et al. Recurridos Sonia Arroyo Velázquez, et al. Peticionarios v. Iglesia Católica, Apostólica y Romana, et al. Recurridos</p> <hr/>	<p>Certiorari 2018 TSPR 106 200 DPR _____</p>
<p>Elsie Alvarado Rivera, et al. Peticionarios v. Iglesia Católica, Apostólica y Romana, et al. Recurridos</p>	

Número del Caso: CC-2018-475

Fecha: 11 de junio de 2018

Tribunal de Apelaciones:
Región Judicial de San Juan, Panel especial

Abogados de la parte peticionaria:
Lcdo. Antonio Bauzá Santos
Lcdo. Germán Brau Ramírez

¹⁹ La sentencia completa disponible en: <http://derechoyreligion.uc.cl/es/docman/documentacion/internacional/jurisprudencia-1/1298-resolucion-del-tribunal-supremo-confirmando-sentencia-en-primera-instancia-que-obliga-a-la-arquidiocesis-de-san-juan-al-pago-de-pensiones-a-maestros-de-una-escuela-regentada-por-la-iglesia-extracto/file>

Abogados de los recurridos:

Arquidiócesis de San Juan

Lcdo. José J. Santiago Meléndez

Lcdo. José A. Ruiz García

Lcdo. Pedro Busó García

Fideicomiso Plan de Pensión para

Empleados de Escuelas Católicas

Lcda. Eda Mariel Ayala Morales

Lcdo. Jesús R. Rabell Méndez

Lcdo. Frank Zorrilla Maldonado

Academia San José

Lcdo. Jesús Jiménez González-Rubio

Academia San Ignacio de Loyola

Lcdo. Carlos Padilla Velez

Lcda. Alina Ortiz César

Materia: Derecho constitucional: Cláusulas constitucionales sobre separación de Iglesia y Estado y Libertad de culto. Personalidad jurídica de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana en Puerto Rico. Procedencia de un embargo en aseguramiento de sentencia y un interdicto preliminar sin prestar fianza. Alcance del Art. 9.08 de la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico

Este documento constituye un documento oficial del Tribunal Supremo que está sujeto a los cambios y correcciones del proceso de compilación y publicación oficial de las decisiones del Tribunal. Su distribución electrónica se hace como un servicio público a la comunidad.

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

Yalí Acevedo Feliciano, et al. Peticionarios v. Iglesia Católica Apostólica y Romana, et al. Recurridos	CC-2018-0475	Certiorari
<hr/> Sonia Arroyo Velázquez, et al. Peticionarios v.		

Iglesia Católica, Apostólica y Romana, et al. <u>Recurridos</u>		
Elsie Alvarado Rivera, et al. Peticionarios v. Iglesia Católica, Apostólica y Romana, et al. Recurridos		

El Juez Asociado señor ESTRELLA MARTÍNEZ emitió la Opinión del Tribunal

(Regla 50)

San Juan, Puerto Rico, a 11 de junio de 2018.

Hoy tenemos la obligación de atender la reclamación de cientos de maestros, empleados y exempleados de varios colegios y academias católicas (peticionarios), los cuales han dedicado gran porción de su vida a la enseñanza, educación y formación de parte de varias generaciones en Puerto Rico. Para ello, el presente caso exige analizar y aclarar varios contornos de nuestro ordenamiento jurídico y atender varias controversias noveles y de alto interés público. **A tales fines, nos corresponde analizar lo siguiente: (1) si la Iglesia Católica, Apostólica y Romana en Puerto Rico (Iglesia Católica) ostenta personalidad jurídica; (2) si las divisiones y componentes de ésta poseen personalidad jurídica propia y separada²⁰; (3) la procedencia de un embargo en aseguramiento de sentencia y un interdicto preliminar sin la prestación de fianza; (4) si existe vínculo contractual alguno que tenga como efecto que los patronos participantes en un plan de retiros respondan subsidiariamente por éste, y (5) el alcance del Art. 9.08 de la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico, infra.**

Con eso en mente, procedamos a puntualizar el contexto fáctico y procesal en el cual se desarrolla la presente controversia.

I

El 6 de junio de 2016, los peticionarios, correspondientes a la Academia Perpetuo Socorro, presentaron su demanda inicial en la que sostuvieron que son beneficiarios del Plan de Pensión para Empleados de Escuelas Católicas (Plan), administrado por el Fideicomiso Plan de Pensión para Empleados de Escuelas Católicas (Fideicomiso).¹ Arguyeron, además, que el Fideicomiso les notificó sobre la terminación del Plan y la eliminación de sus beneficios de retiro. Ante eso, argumentaron que poseen derechos adquiridos sobre el Plan, los cuales no pueden ser eliminados retroactivamente. Asimismo, éstos solicitaron en la demanda varios remedios

²⁰ *El destacado es nuestro.*

provisionales, a saber, un embargo en aseguramiento de sentencia y un interdicto preliminar. Posteriormente, se presentaron demandas análogas, solicitando los mismos remedios, por empleados de la Academia San José y la Academia San Ignacio, las cuales fueron consolidadas por el Tribunal de Primera Instancia.

Evaluada la solicitud de los peticionarios, el foro primario denegó los remedios provisionales. Ese dictamen fue oportunamente recurrido al Tribunal de Apelaciones, el cual, de igual forma, denegó otorgar los remedios solicitados. Inconformes, los peticionarios acudieron ante nos. En esa ocasión, este Tribunal acogió el recurso presentado y emitimos una Sentencia, revocando al foro apelativo intermedio. Véase, Acevedo Feliciano, et al. v. Iglesia Católica, Apostólica y Romana, et al., res. el 18 de julio de 2017, CC-2016-1053. A esos efectos, dictaminamos que procedía otorgar el remedio de interdicto preliminar. De igual modo, concluimos que de los documentos del Plan surgen varias cláusulas que atienden la responsabilidad de los patronos participantes para con los beneficiarios del mismo. Íd. págs. 9-10. Es decir, dispusimos que entre el Fideicomiso y los patronos participantes existe un vínculo obligacional subsidiario para con los beneficiarios. Por medio de esa relación, del Fideicomiso no contar con los fondos necesarios para cumplir con sus responsabilidades, serían los patronos participantes los obligados a cumplir.

A raíz de esa conclusión, y al existir controversia sobre cuáles demandados en el pleito ostentaban personalidad jurídica, ordenamos al foro primario a celebrar una vista, a los fines de determinar quién sería responsable de continuar con los pagos de las pensiones, en virtud del interdicto preliminar. Es decir, si esa responsabilidad recaía en “las correspondientes Academias o la Iglesia”. Acevedo Feliciano, et al. v. Iglesia Católica, Apostólica y Romana, et al., supra, pág. 12.

Devuelto el caso al Tribunal de Primera Instancia, éste celebró la vista ordenada. En su correspondiente Resolución, ese foro determinó que el único demandado con personalidad jurídica propia era la Iglesia Católica. Ello, pues ni la Academia San José ni la Academia San Ignacio habían sido debidamente incorporados. A su vez, determinó que la Academia Perpetuo Socorro le fue revocado su certificado de incorporación el 4 de mayo de 2014. Luego de varios trámites procesales, el foro primario le concedió a la Iglesia Católica un término de veinticuatro horas para consignar la suma de \$4.7 millones y le apercibió que, de incumplir con su Orden, procedería a ordenar el embargo de sus cuentas bancarias. Inconformes con ese proceder, el mismo día, los recurridos acudieron ante el Tribunal de Apelaciones vía certiorari y en Auxilio de Jurisdicción el cual efectivamente ordenó la paralización de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia.

Así las cosas, luego de ponderados los argumentos de las partes, el foro apelativo intermedio emitió una Sentencia en la cual revocó en su totalidad la Resolución emitida por el foro primario. En primer término, determinó que la Iglesia Católica es un ente inexistente en Puerto Rico. A esos efectos, dispuso que los diferentes componentes de las entidades que constituyen la Iglesia Católica en Puerto Rico ostentan personalidades jurídicas propias y separadas uno de los otros. En ese sentido, concluyó, que tanto la Orden de embargo como la de interdicto preliminar, eran inoficiosas, toda vez que se dirigen en contra de un ente inexistente.

Por otra parte, el Tribunal de Apelaciones determinó que no procedía trasladar directamente a los patronos individualmente la obligación de pagar la pensión que recibían los empleados, puesto que esa era responsabilidad estrictamente del Fideicomiso.

Asimismo, el foro apelativo intermedio concluyó que la Orden de embargo y el interdicto preliminar eran improcedentes, pues los peticionarios no habían prestado la fianza requerida por las Reglas de Procedimiento Civil.

Por último, sostuvo que la Academia Perpetuo Socorro poseía personalidad jurídica, ya que logró renovar su certificado de incorporación en el 2017, a pesar de que el mismo había sido cancelado el 16 de abril de 2014. De esa forma, razonó que se le debía reconocer personalidad jurídica retroactiva a los actos llevados a cabo durante ese tiempo, dado que actuó dentro del término de tres años dispuesto en el Art. 9.08 de la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico, 14 LPRA sec. 3708.3.

Por consiguiente, los peticionarios acuden ante nos señalando como errores las conclusiones de derecho antes mencionadas. Contando con el beneficio de la comparecencia de las partes procedemos a disponer del recurso ante nuestra consideración. Veamos.

II
A.

Con tal de disponer adecuadamente de la controversia plasmada ante nos, resulta importante explicar el contexto jurídico e histórico por el cual se le reconoce personalidad jurídica a la Iglesia Católica en Puerto Rico. La relación entre España, la Iglesia Católica y Puerto Rico es una de carácter sui generis, dadas las particularidades de su desarrollo y contexto histórico. Sabido es que, para la época durante la cual Puerto Rico era una colonia española, la Iglesia Católica formaba, de facto y de jure, parte del Estado. Por tal razón, la Iglesia Católica estaba sumamente inmiscuida en las relaciones jurídicas en las que el Estado se involucraba. Ahora bien, posterior a la Guerra Hispanoamericana, Puerto Rico fue cedido a los Estados Unidos, acto que fue concretizado con la firma del Tratado de París. En ese sentido, y según ha expuesto este Tribunal:

Puerto Rico pasó a formar parte del esquema constitucional de Estados Unidos como resultado de la Guerra Hispanoamericana. Mediante el Tratado de París de 1898, la soberanía de Puerto Rico fue cedida a los Estados Unidos —Art. II, Tratado de París, L.P.R.A., Tomo 1— y se estableció que los derechos de los habitantes de la Isla serían definidos por el Congreso. Íd., Art. IX. De suerte que desde inicios de nuestra relación con Estados Unidos, la manera en la cual la Constitución Federal aplicaría a Puerto Rico fue objeto de intensos debates. *ELA v. Northwestern Selecta*, 185 DPR 40, 61 (2012).

En virtud del referido Tratado, además, se le reconoció a la Iglesia Católica la personalidad jurídica que ésta ostentaba previo a la cesión de Puerto Rico a los Estados Unidos. En otras palabras, el “Tratado de París, mantuvo la personalidad jurídica de la Iglesia”. J.J. Monge Gómez, *La permisibilidad de lo “impermissible”: La Iglesia sobre el Estado*, 41 Rev. Jur. U. Inter. PR 629, 633–634 (2007). Lo anterior se desprende del Art. 8 del Tratado el cual reza como sigue:

Queda por lo tanto declarado que esta renuncia o cesión, según el caso, a que se refiere el párrafo anterior, en nada puede mermar la propiedad, o los derechos que correspondan, con arreglo a las leyes, al poseedor pacífico, de los bienes de todas clases de las provincias, municipios, establecimientos públicos o privados, corporaciones civiles o eclesiásticas, o de cualesquiera otras colectividades que tienen personalidad jurídica para adquirir y poseer bienes en los mencionados territorios renunciados o cedidos, y los

de los individuos particulares, cualquiera que sea su nacionalidad. Tratado de Paz entre Estados Unidos de América y el Reino de España (Tratado de París), art. 8, 10 de diciembre de 1898, EE.UU.-España, 30 Stat. 1754 (1898), T.S. 343.

Nótese que no se hace referencia directa a la Iglesia Católica, sino que se hace alusión a corporaciones eclesiásticas. Ahora bien, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos estableció que la palabra “eclesiásticas” en el precitado artículo se refería estrictamente a la Iglesia Católica, puesto que era la única organización eclesiástica existente en Puerto Rico al momento de firmar el Tratado de París. Específicamente, en su análisis, el Tribunal Supremo federal determinó lo siguiente:

The Roman Catholic Church has been recognized as possessing legal personality by the treaty of Paris, and its property rights solemnly safeguarded. In so doing the treaty has merely followed the recognized rule of international law which would have protected the property of the church in Porto [sic] Rico subsequent to the cession. This juristic personality and the church's ownership of property had been recognized in the most formal way by the concordats between Spain and the papacy, and by the Spanish laws from the beginning of settlements in the Indies. Such recognition has also been accorded the church by all systems of European law from the fourth century of the Christian era. Ponce v. Roman Catholic Apostolic Church, 210 U.S. 296, 323–324 (1908).

A pesar de ello, el foro apelativo intermedio entendió que cada división de la Iglesia Católica en Puerto Rico equivale a la creación de una persona jurídica distinta y separada y no reconoció la personalidad jurídica de la Iglesia Católica. Ello, a base de una sustitución del estado de derecho local por el Derecho Canónico, cuyo ámbito en la controversia ante nos, se limita a regir las relaciones y los procesos internos de la Iglesia Católica. Véase, Marianne Perciaccante, *The Courts and Canon Law*, 6 Cornell J.L. & Pub. Pol'y 171 (1996).

En consecuencia, el Tribunal de Apelaciones erradamente entró a analizar los argumentos de los recurridos respecto a la cláusula constitucional que establece la separación de Iglesia y Estado. Ello pues, según los recurridos, se deben respetar las determinaciones internas de la Iglesia Católica, en cuanto a cómo administrar sus instituciones. Ante la naturaleza contractual de la controversia ante nos, no les asiste la razón.

[...]

Conforme a lo pautado, resulta imperativo concluir que este Tribunal se encuentra en igual posición en el presente caso. Nótese, en primer lugar, que es claro que en el caso de autos **no se encuentran en controversia “materias de doctrina y fe” de la Iglesia Católica**²¹. Lejos de enfrentarnos a asuntos puramente internos (intrachurch dispute), ciertamente la controversia ante nuestra consideración está enmarcada en asuntos externos de la Iglesia Católica, en su rol como patrono, frente a los empleados peticionarios, en una disputa de índole puramente contractual. Y es que cuando los tribunales nos enfrentamos ante controversias seculares, como la que nos ocupa, no podemos otorgarles entera deferencia a las decisiones internas de ésta, por no ser

²¹ *El destadado es nuestro.*

una controversia de organización interna o materia de doctrina y fe. Perciaccante, *supra*, págs. 171-172 y 178. Máxime, cuando actuar de esa forma constituiría en sí misma una violación a la cláusula constitucional que establece la separación de Iglesia y Estado. *Íd.*, pág. 172; *Serbian E. Orthodox Diocese for U. S. of Am. & Canada v. Milivojevich*, *supra*, págs. 708-710.

Tampoco hay espacio para imputar una violación a la garantía de la Primera Enmienda de la Constitución Federal por la cual **toda persona tiene el derecho de ejercer libremente su religión sin que sea obstaculizado**²², restringido o coartado por el gobierno, la cual aplica a los estados en virtud de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución Federal. *Everson v. Board of Education*, *supra*. Según explicado, no estamos ante una regulación o interferencia del Gobierno que pretenda imponer una carga sustancial a determinada religión. Nos explicamos.

Primero, la controversia civil planteada ante nos versa sobre acuerdos que la parte recurrida contrajo de forma voluntaria con los maestros demandantes. Segundo, esos acuerdos están sustentados en unas normas de Derecho Civil y Corporativo de aplicación general. Tercero, la parte recurrida no demostró que esas leyes constituirían una carga sustancial en el ejercicio de su religión. Véase, *Holt v. Hobbs*, 135 S.Ct. 853, 857-859 (2015); *Burwell v. Hobby Lobby Stores, Inc.*, 134 S.Ct. 2751, 2760-2762 (2014). Muy distinto sería que el Gobierno de Puerto Rico interfiriera con las normas internas de reclutamiento de ministros o sacerdotes de alguna o todas las iglesias, porque como bien dictaminó el Tribunal Supremo federal, constituiría una interferencia indebida con las normas internas de las iglesias. Véase, *Hosana-Tabor Evangelical Lutheran Church and School v. EEOC*, 565 U.S. 171 (2012). Por el contrario, aquí estamos ante una controversia puramente contractual regida por el derecho local, entre partes privadas. Es decir, la personalidad jurídica que le reconocemos a la Iglesia Católica no incide sobre la garantía constitucional antes mencionada, pues esa determinación en nada interfiere sustancialmente con su organización interna o alguna “materia de doctrina y fe”. Con nuestro proceder, meramente aclaramos la capacidad jurídica de la Iglesia Católica en Puerto Rico para con sus responsabilidades civiles frente a personas externas a ella.

En segundo lugar, la controversia en este caso, y distinto a como fue apreciada por el Tribunal de Apelaciones, no requiere que evaluemos o califiquemos como correctas o incorrectas las determinaciones internas o la “organización eclesiástica interna” de la Iglesia Católica- independientemente como opte por hacerla-, sino si la referida organización es capaz de conceder o negar, por sí sola, personalidad jurídica independiente a una o varias de las estructuras internas. Veamos.

Contrario a lo concluido por el foro apelativo intermedio, resulta innegable que cada ente creado que opere separado y con un cierto grado de autonomía a la Iglesia Católica es en realidad una fragmentación de un sólo ente poseedor de personalidad jurídica. J. Gelpí Barrios, *Personalidad jurídica de la Iglesia en Puerto Rico*, 95 Rev. Esp. Der. Canónico 395, 403 y 410 (1977); A. Colón Rosado, *Relation Between Church and State in Puerto Rico*, 46 Rev. Jur. Col. Ab. 51, 54-57 (1985). En otras palabras, las entidades creadas como consecuencia de cualquier configuración interna de la Iglesia Católica no equivalen automáticamente a la formación de entes con personalidades jurídicas distintas y separadas en el ámbito del Derecho Civil. Ello, puesto que más bien son meras fragmentaciones indivisibles de la personalidad jurídica que posee la Iglesia Católica.

²² *Idem*.

La contención de que la Iglesia Católica está autorizada a obviar el Derecho Corporativo local y puede establecer entes con personalidad jurídica por decreto o bula papal, desde Roma, es —para todo efecto práctico— el reconocimiento de una religión oficial o privilegiada en Puerto Rico. Eso está vedado por la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos y el Art. II, Sec. 3 de la Constitución de Puerto Rico. Véanse, *Everson v. Board of Education*, supra; *Academia San Jorge v. J.R.T.*, supra.

Ante lo expuesto, **resulta incuestionable que la Iglesia Católica goza y ostenta de personalidad jurídica propia en Puerto Rico. Por ello, a diferencia de otras instituciones religiosas, a ésta no le es requerido el llevar a cabo un acto formal de incorporación con tal de poseer capacidad jurídica**²³. Como cuestión de hecho, esa realidad se recoge en el Registro de Corporaciones del Departamento de Estado de Puerto Rico. **Así, en la medida que las entidades creadas por la Iglesia Católica funjan como alter egos o entidades doing business as de ésta**, sin someterse independientemente a un proceso ordinario de incorporación (como en su momento lo hizo la Academia Perpetuo Socorro) **constituirán meras fragmentaciones indivisibles de la Iglesia Católica, sin personalidad jurídica propia**²⁴. Ante ese cuadro, el Tribunal de Apelaciones erró al suplantar el derecho vigente expuesto por normas no vinculantes.

[...]

**SENTENCIA
(Regla 50)**

San Juan, Puerto Rico, a 11 de junio de 2018.

Por los fundamentos que anteceden, se expide el recurso de certiorari y se revoca la sentencia del Tribunal de Apelaciones a los extremos abordados en esta Opinión. En consecuencia, se sostiene y se mantiene en todo vigor el dictamen contenido en la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 16 de marzo de 2018, al igual que todas las medidas adoptadas por el foro de instancia y, por tanto, se devuelve el caso a ese foro para la continuación de los procedimientos ulteriores, cónsono con lo pautado en esta Opinión.

Notifíquese **inmediatamente** por teléfono y por correo electrónico.

Así lo pronunció, manda el Tribunal y certifica el Secretario del Tribunal Supremo. La Juez Presidenta Interina señora Rodríguez Rodríguez y el Juez Asociado señor Colón Pérez disienten con opiniones escritas. La Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez no intervino.

Juan Ernesto Dávila Rivera
Secretario del Tribunal Supremo

[...]

²³ *El destacado es nuestro*

²⁴ *Idem.*

Opinión disidente emitida por la Juez Asociada señora Rodríguez Rodríguez

San Juan, Puerto Rico, a 11 de junio de 2018.

Una vez más, “con la iglesia hemos dado, Sancho”.

Por entender que el curso de acción adoptado por una Mayoría de los integrantes de este Tribunal violenta el principio constitucional sobre separación de Iglesia y Estado consagrado tanto en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como en la Constitución de los Estados Unidos de América, al reconfigurar - de facto y de jure - la organización eclesiástica interna y jerárquica de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, **disiento enérgicamente**.

[...]

II.

Como cuestión de umbral, debo dejar muy claro que mi postura en esta Opinión Disidente de ninguna manera implica que estoy pasando juicio, o comprometiendo mi criterio, sobre **los méritos** del presente caso y la validez del reclamo de los maestros y maestras de las escuelas católicas en torno a la **legalidad** de la terminación del Plan de Retiro. En todo momento, las determinaciones de este Tribunal y los foros inferiores han surgido en el **contexto exclusivo** de una acción de interdicto preliminar y embargo en aseguramiento de sentencia. No albergo duda alguna, como sostuvo una mayoría de los integrantes de este Tribunal en la *Sentencia del 18 de julio de 2017*, que en esta **etapa temprana** de los procedimientos “la balanza de los intereses se inclina hacia las peticionarias”. *Acevedo Feliciano, et al. v. Iglesia Católica, Apostólica y Romana, et al.*, res. 18 de julio de 2017, CC-2016-1053, en la pág. 12. Ciertamente, como ya resolvió este Tribunal y señalamos anteriormente, durante la vigencia del presente pleito los maestros y maestras “despojados de su necesitada fuente de ingreso [] han sufrido daños irreparables”. *Id.* en las págs. 11-12. Ahora bien, la controversia que sí está ante la consideración de este Tribunal, y que surge de nuestro dictamen previo, es **contra quién** es y será oponible el reclamo monetario millonario que solicitan los peticionarios. En la respuesta a esta interrogante estriba, precisamente, mi **diferencia irreconciliable** con la Mayoría.

Tomando esto como punta de lanza, procederé a delinear las razones por las cuales estimo que la Opinión mayoritaria se inmiscuye inadecuadamente en el funcionamiento de la Iglesia Católica al imponerle una personalidad jurídica que no ostenta en el ámbito del derecho privado. Asimismo, considero que la decisión que hoy emite una mayoría, en la práctica, podría acarrear la inejecutabilidad de la sentencia que, en su día, pudiese dar fin al reclamo de los peticionarios; reclamo que hoy se somete a un suspenso deplorable.

A.

La Sección 3 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, L.P.R.A., Tomo 1, establece que, “[n]o se aprobará ley alguna relativa al establecimiento de cualquier religión ni se prohibirá el libre ejercicio de culto religioso. Habrá completa separación de la iglesia y el estado”. De otra parte, la Constitución de los Estados Unidos dispone claramente que, “Congress shall make no law respecting an establishment of religion, or prohibiting the free exercise thereof; or abridging the freedom of speech, or of the press; or the right of the people peaceably to assemble, and to petition the Government for a redress of grievances.” U.S. Const. amend. I.

De entrada, resulta preciso destacar que nuestra cláusula constitucional –distinto a su contraparte federal– expresamente ordena “**completa separación de la Iglesia y el Estado**”.²⁵ A nivel federal, esa separación –cual aspiración e inspiración de las cláusulas religiosas– se ha formulado mediante un reconocimiento de la existencia de dos esferas de acción separadas que se remontan al pensamiento secular de Thomas Jefferson y James Madison.⁸ Las otras dos cláusulas relacionadas con el reconocimiento de la libertad de culto y la prohibición al establecimiento de una religión contenidas en ambas constituciones previenen actuaciones del Estado que puedan tender a: (1) promover una religión particular o (2) limitar su ejercicio. De ahí que en el pasado este Tribunal haya reconocido que, tanto a nivel federal como a nivel estatal, existe una tensión entre ambas cláusulas que ha resultado en una amplia jurisprudencia que procura armonizar las mismas. Véase *Mercado, Quilichini v. U.C.P.R.*, 143 D.P.R. 610, 635 (1997); *Diócesis De Arecibo v. Srio. Justicia*, 191 D.P.R. 292, 308 (2014)(sentencia)(citando a *School Dist. Of Abington Tp., Pa. v. Schempp*, 374 U.S. 203 (1963)).

En cuanto la cláusula sobre separación de Iglesia y Estado de nuestra Constitución, hemos afirmado que la misma exige un reconocimiento de una jurisdicción para la Iglesia distinta y separada de la del Estado. Esto, en aras de que las actuaciones de ambos entes no interfieran entre sí. Véase *Mercado, Quilichini*, 143 D.P.R. en la pág. 634. Cónsono con ello, hemos determinado que el mandato constitucional de separación de Iglesia y Estado impide que los tribunales civiles pasemos juicio “sobre materias de doctrina, de disciplina, de fe o de **organización eclesiástica** interna”. *Amador v. Conc. Igl. Univ. De Jesucristo*, 150 D.P.R. 571, 579–80 (2000)(énfasis suplido).

A lo largo de los años, las denominadas “cláusulas religiosas”, tanto en el ámbito federal como en el ordenamiento jurídico puertorriqueño, han constituido la base para el desarrollo de normas y estándares adjudicativos que, a su vez, han servido de guía para atajar planteamientos en torno a la interrelación entre el Estado, la religión y la iglesia. En el presente caso, queda claro que la controversia no implica una posible violación a la libertad de culto, así como tampoco supone el favorecimiento de una religión por parte del Estado. Más bien, es la determinación de este Tribunal la que incide directamente en los principios que informan la organización, funcionamiento, jerarquía y estructura de la Iglesia Católica en Puerto Rico.

La opinión mayoritaria, al abordar este asunto, se enfoca en la naturaleza del reclamo de los demandantes, advirtiendo que “nos encontramos ante obligaciones civiles voluntariamente contraídas y no impuestas por el Estado”. *Opinión*, en la pág. 10. Así, indica que lo resuelto en *Mercado, Quilichini* es dispositivo, en cuanto a la autoridad de los tribunales civiles para dilucidar disputas contractuales que “no requiera[n] pasar juicio sobre materias de doctrina de fe o de organización eclesiástica interna”. *Id.* (citando a *Mercado, Quilichini v. U.C.P.R.*, 143 D.P.R. en la pág. 635 (1997)). Luego de indicar que este Foro se encuentra en la misma posición que en *Mercado, Quilichini* y mediante un análisis claramente deshilvanado, la Mayoría concluye que las otras entidades demandadas en el presente caso son “en realidad una fragmentación de un sólo ente poseedor de personalidad jurídica”: la Iglesia Católica. *Opinión*, en las págs. 10-11.

En el contexto particular de la prohibición constitucional al establecimiento de una religión, en el caso *Lemon v. Kurtzman*, 403 U.S. 602 (1971) el Tribunal Supremo federal estableció un esquema tripartito de análisis para determinar si una legislación o práctica estatal constituye un establecimiento indebido de la religión. Ese esquema –conocido comúnmente como el *Lemon Test*– requiere que los tribunales examinen: (1) si la legislación o actuación persigue un propósito secular, (2) si de alguna forma promueve o inhibe la religión, o (3) si constituye una intromisión excesiva del Estado en asuntos religiosos. *Lemon v. Kurtzman*, 403 U.S. 602, 612-13 (1971); *Asoc.*

²⁵ El destacado es nuestro.

Academias y Col. Cristianos v. E.L.A., 135 D.P.R. 150 (1994) (adoptando y aplicando el esquema); véase además *Diócesis De Arecibo v. Srio. Justicia*, 191 D.P.R. 292, 310 (2014) (sentencia).

[...]

Como se adelantó, si bien en el pasado hemos reconocido matices de esta doctrina al interpretar las cláusulas religiosas de nuestra Constitución, particularmente el mandato de separación de Iglesia y Estado, hemos sido cautelosos en su aplicación y hemos evitado adoptarla de manera contundente. Véase *Amador v. Conc. Igl. Univ. De Jesucristo*, 150 D.P.R. 571, 579–80, (2000); *Mercado, Quilichini v. U.C.P.R.*, 143 D.P.R. 610, 635 (1997); *Díaz v. Colegio Nuestra Sra. del Pilar*, 123 D.P.R. 765 (1989); *Agostini Pascual v. Iglesia Católica*, 109 D.P.R. 172 (1979). Ahora bien, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos decidió una serie de casos en los años cincuenta, sesenta y setenta que delimitan los contornos del “**church autonomy doctrine**” y, hasta cierto punto, han servido de guía para este Tribunal al momento de dirimir controversias en las que se plantea una intromisión indebida del Estado en asuntos de la Iglesia. Véase *Jones v. Wolf*, 443 U.S. 595 (1979); *Serbian E. Orthodox Diocese for U. S. of Am. & Canada v. Milivojevich*, 426 U.S. 696, 708 (1976) (“The fallacy fatal to the judgment of the [state supreme court] is that it rests upon an impermissible rejection of the decisions of the highest ecclesiastical tribunals of this hierarchical church upon the issues in dispute, and impermissibly substitutes its own inquiry into church polity and resolutions based thereon of those disputes.”); *Maryland & Virginia Eldership of the Churches of God v. Church of God of Sharpsburg, Inc.*, 396 U.S. 367, 369 (1970) (Brennan, J., Op. Concurrente) (“To permit civil courts to probe deeply enough into the allocation of power within a church so as to decide where religious law places control over the use of church property would violate the First Amendment in much the same manner as civil determination of religious doctrine.”); *Presbyterian Church in U.S. v. Mary Elizabeth Blue Hull Mem’l Presbyterian Church*, 393 U.S. 440 (1969); *Kedroff v. St. Nicholas Cathedral of Russian Orthodox Church in N. Am.*, 344 U.S. 94, 116 (1952) (“[A] spirit of freedom for religious organizations, an independence from secular control or manipulation, in short, power to decide for themselves, free from state interference, matters of church government as well as those of faith and doctrine.”).

[...]

La llamada “fragmentación” de la Diócesis de Puerto Rico no puede interpretarse como una rotura de la personalidad jurídica de la Iglesia Universal del pueblo de Dios²⁶, como parece sostener la Mayoría. Más que nada, de lo que se trata es de la fundación de nuevas diócesis como vehículo que posibilita hacer “más eficiente el trabajo pastoral”. *Id.* en la pág. 282. Es decir, para llevar a cabo la labor de evangelización. Nuevamente, la conclusión en contrario de la Opinión mayoritaria es claramente errónea.

La Iglesia Católica “opera y existe” en la Arquidiócesis de San Juan y las restantes cinco (5) diócesis. Cenalmor y Miras, *supra*, en la pág. 271. Con lo cual, cada uno de estos entes son en sí la Iglesia Católica y no las partes de una unidad parcial que forman una sola entidad como concluye la Mayoría. Cada comunidad diocesana tiene atribuida la “riqueza misteriosa” de la Iglesia Católica. *Id.* Resolver como propone la Mayoría, una vez más, violentaría la separación entre Iglesia y Estado por inmiscuirse este Tribunal en **la definición y conceptualización** de dicha religión. La mayoría nos está decidiendo “quién es” la Iglesia Católica Apostólica y Romana,

²⁶ Destacado es nuestro.

determinación que, como hemos visto, sólo compete a la Iglesia Católica misma y no al Estado a través de este Foro. Véase, *Maryland & Virginia Eldership of the Churches of God, supra*, en la pág. 369. Lo cierto es que las instituciones **dentro** de la Iglesia Católica en Puerto Rico que poseen personalidad jurídica son la **Arquidiócesis de San Juan y las cinco (5) diócesis**. Además, en lo que atañe la reclamación en el presente pleito, no se puede perder de vista que algunos de los patronos demandados, como por ejemplo la Academia del Perpetuo Socorro, ostentan personalidad jurídica propia e independiente en el ámbito del Derecho Privado al haberse incorporado conforme a las exigencias del Derecho Corporativo y el Departamento de Estado.

IV.

A pesar de entender que el análisis que antecede es suficiente para despejar toda duda sobre el desatino del proceder mayoritario, considero necesario examinar, si bien brevemente, las implicaciones prácticas de la determinación de la mayoría y las consecuencias de imponerle a una entidad religiosa una personalidad jurídica que no ostenta y que, para propósitos de su organización interna, es inexistente.

[...]

Resulta insostenible concebir que dicha orden sea, en efecto, ejecutable. ¿Cómo han de identificarse los bienes a ser embargados? ¿Importa su titularidad? ¿Hay algún orden de prelación entre tanta generalidad? ¿Qué ocurre con las otras entidades demandadas? ¿Carecen de personalidad jurídica a pesar de estar incorporadas? ¿Procede la desestimación de las causas de acción incoadas en su contra? ¿Qué ocurrirá con los bienes de las diócesis que han solicitado intervención en este pleito y al día de hoy no son parte? ¿Serán despojadas de éstos sin un debido proceso de ley? ¿Son embargables todos los bienes de otras entidades religiosas, tal y como égidias, centros de cuidado y otras instituciones educativas?

Las interrogantes son muchas y la falta de respuestas evidencia que el dictamen suscrito por una mayoría de los integrantes de este Foro carece de profundidad, seriedad y el rigor intelectual que una controversia de tan alto interés público amerita. Por todo lo cual, dejaría sin efecto el embargo decretado al ser éste inejecutable y estar dirigido a una entidad que carece de personalidad jurídica propia y, para todos los efectos, no existe en Derecho.

Anabelle Rodríguez Rodríguez
Juez Presidenta Interina

[...]

Opinión disidente emitida por el Juez Asociado SEÑOR COLÓN PÉREZ.
En San Juan, Puerto Rico a 11 de junio de 2018.

Omnes viae Roman ducunt.

Hay algunos que dicen que *“todos los caminos conducen a Roma”*; histórica expresión atribuible al sistema eficiente de calzadas romanas que existía en tiempos de los emperadores, y que le garantizaba, al que siguiera su ruta, el acceso a la capital de uno de los mayores imperios que el mundo ha conocido: Roma. Y es precisamente allí, a Roma, sede de la *Iglesia Católica, Apostólica y Romana* donde una mayoría de este Tribunal -- **a través de un dictamen que, como mínimo, será muy difícil de ejecutar** -- ha enviado a un grupo de maestros y maestras de diversos colegios católicos del país a reclamar su derecho a un retiro digno, del cual ellos y ellas aparentan ser merecedores. Por no estar de acuerdo con este lamentable proceder, que valida un litigio mal llevado, y que -- al final del día -- dejará desprovista de remedios a la clase magisterial que hoy toca nuestra puerta, enérgicamente disentimos.

En esa dirección, no validaremos con nuestro voto un dictamen en extremo superficial, carente de un análisis profundo sobre las diversas dimensiones de las controversias ante nuestra consideración, en el cual una mayoría de este Tribunal, dejando a un lado todos los precedentes que atienden temas similares al que hoy nos ocupa, opta por reconocerle personalidad jurídica a un concepto abstracto y de carácter universal como lo es el término Iglesia Católica, Apostólica y Romana. Al así hacerlo, los compañeros Jueces y Juezas que forman parte de la mayoría obvian en su análisis que la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, por su función, propósito e idiosincrasia requiere estar presente en todos los rincones del globo terráqueo. Su misión, como la de toda iglesia, es expandirse en todos los lugares del mundo que se le permita. De ahí, la complejidad que resulta poder determinar quiénes, en controversias como las que hoy nos ocupan, y que ocurren en nuestra jurisdicción, son los llamados a responder.

Por ello, en el presente caso -- previo a emitir cualquier tipo de dictamen -- era necesario estudiar con detenimiento la estructura organizacional de la Iglesia Católica, de forma tal que se pudiese determinar, con particular precisión, cuáles de sus entidades verdaderamente tienen personalidad jurídica y, en consecuencia, quiénes son aquellas partes verdaderamente llamadas a responder al grupo de maestros y maestras que incoó la causa de epígrafe. Ya que una mayoría de este Tribunal no realizó el mencionado estudio -- **y toda vez que estamos ante un litigio que posee todos los elementos necesarios para ser revisado por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos** -- a través de esta Opinión Disidente, procedemos a así hacerlo. Corresponde ahora que el Alto Foro Judicial Federal, si así lo solicitan las partes aquí afectadas, rectifique el error cometido por este Tribunal, por tratarse de un asunto de particular importancia en el tema de la separación de Iglesia y Estado. Veamos.

[...]

Cónsono con dicha interpretación, el Código de Derecho Canónico -- el cual establece la estructura interna de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana -- dispone que son las Iglesias Particulares, entiéndase, las arquidiócesis, las diócesis y las parroquias, las entidades que, dentro del esquema organizacional de la Iglesia, verdaderamente tienen personalidad jurídica.

Así pues, el Código de Derecho Canónico establece que, la “Iglesia Católica y la Sede Apostólica son personas morales por la misma ordenación divina”. Código de Derecho Canónico, Canon 113 sec. 1. No obstante, aunque la Iglesia es un ente moral, es decir abstracto e intangible, en el referido Código claramente se establece que “[e]n la Iglesia, además de personas físicas, hay también personas jurídicas, que son sujetos en derecho canónico de las obligaciones y derechos congruentes con su propia índole”. Código de Derecho Canónico, Canon 113 sec.

2. Es decir, la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, como un todo, no es una persona jurídica, pero en ella sí existen personas jurídicas.

Sobre este particular, el Canon 116 del Código de Derecho Canónico, en su sección 1, establece que:

Son personas jurídicas públicas las corporaciones y fundaciones constituidas por la autoridad eclesiástica competente para que, dentro de los límites que se les señalan, cumplan en nombre de la Iglesia, a tenor de las prescripciones del derecho, la misión que se les confía mirando al bien público; las demás personas jurídicas son privadas.

Código de Derecho Canónico, Canon 116 sec. 1.

En ese sentido, es a través de las Iglesias Particulares -- que son principalmente las diócesis y las parroquias -- que existe la Iglesia Católica. Código de Derecho Canónico, Canon 368. “La diócesis es una porción del pueblo de Dios, cuyo cuidado pastoral se encomienda al Obispo con la cooperación del presbiterio, de manera que, unida a su pastor y congregada por él en el Espíritu Santo mediante el Evangelio y la Eucaristía, constituya una Iglesia particular...”. *Íd.* Canon 369. Esa “porción del pueblo de Dios” que constituye una diócesis queda

circunscrita dentro de un territorio específico. *Íd. Canon 369*. El Obispo Diocesano es quien gobierna la Iglesia Particular y es quien representa la diócesis en todos los negocios jurídicos de la misma. Código de Derecho Canónico, Canon 393. Lo anterior, incluye también la Arquidiócesis, que es llamada así por ser la diócesis con mayor población dentro de ciertos límites geográficos.

Ahora bien, las arquidiócesis no tienen una categoría superior a las demás diócesis. Como ya mencionamos, una arquidiócesis es una diócesis circunscrita a un territorio de mayor población. Así pues, el Arzobispo es el Obispo de la Arquidiócesis. Este no tiene mayor autoridad que un Obispo Diocesano. *Véase*, Código de Derecho Canónico, Canon 435-438.

De otra parte, conviene mencionar aquí que, de ser necesario, “puede erigirse dentro de un mismo territorio, Iglesias Particulares distintas por razón del rito de los fieles o por otra razón semejante”. Código de Derecho Canónico, Canon 372. “Corresponde tan solo a la suprema autoridad el erigir Iglesias Particulares, las cuales una vez han sido legítimamente erigidas, gozan en virtud del derecho mismo de personalidad jurídica.” *Íd.* Canon 373.

Es decir, dentro del territorio de las diócesis podrán erigirse otras Iglesias Particulares -- entiéndase, parroquias -- y éstas también gozarán de personalidad jurídica. El Canon 513 del Código de Derecho Canónico así lo indica de manera expresa: “la parroquia legítimamente erigida tiene personalidad jurídica en virtud del derecho mismo”.

A su vez, podrán erigirse también órdenes religiosos y otras organizaciones, que el Código de Derecho Canónico nombra como institutos religiosos. “Los institutos, las provincias y las casas, como personas jurídicas que son de propio derecho, tienen capacidad de adquirir, poseer, administrar y enajenar bienes temporales, a no ser que esta capacidad quede excluida o limitada por las constituciones”. Código de Derecho Canónico, Canon 634 sec. 1. Entre estos institutos religiosos se encuentran aquellos que tienen como propósito la educación, es decir, las escuelas católicas. “Se entiende por escuela católica aquella que dirige la autoridad eclesiástica competente o una persona jurídica eclesiástica pública...”. Código de Derecho Canónico, Canon 803 sec. 1.

De otra parte, es menester aclarar que, como norma general, en Europa, como en los Estados Unidos, se ha formulado legislación que facilita la libertad de culto y que simultáneamente les reconoce personalidad jurídica a las entidades religiosas conforme a su estructura interna. *Véase, Facilitating Freedom of Religion or Belief: A Deskbook* (T. Lindholm et al. ed.), New York, 2004. En particular, sobre la *Iglesia Católica, Apostólica y Romana* de manera general se puede adoptar una de dos posturas: (1) reconocer la personalidad jurídica en virtud del Derecho Civil mediante legislación o (2) reconocer eficacia civil a las personas jurídicas eclesiásticas al amparo de la legislación canónica. Lourdes Ruano Espina, *La personalidad jurídica civil de las fundaciones canónicas en España*, 15 *Ius Canonicum* 155, 157 (2015). Esta última, el reconocimiento de la eficacia civil a las personas jurídicas formuladas por la *Iglesia Católica, Apostólica y Romana* es, a nuestro juicio, más acorde y respetuosa de la libertad de culto. *Id.* Es por ello que entendemos que, al hablar de personalidad jurídica, se deben seguir los lineamientos entablados en su Código de Derecho Canónico. Interpretar lo contrario, es una intervención indebida sobre cómo se estructura la *Iglesia Católica, Apostólica y Romana*, y sobre cómo se organiza para la toma de decisiones.

E. La Cláusula de Establecimiento y la Libertad de Culto

Recordemos que la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos prohíbe el establecimiento de una religión por parte del Estado y garantiza la libertad de culto. Emda. I. Const. EE. UU., LPPRA, Tomo 1. Asimismo, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que “no se aprobará ley alguna relativa al establecimiento de cualquier religión ni se prohibirá el libre ejercicio del culto. Habrá completa separación de Iglesia y Estado”. Art. II, Sec. 3, Const. ELA., LPPRA, Tomo 1.

[...]

Ahora bien, el derecho a la libertad de culto no es uno absoluto²⁷. La libertad religiosa está limitada por la facultad del Estado para proteger la paz, la moral y el orden público. Mercado, Quilichini v. UCPR, 143 DPR 610, 636, (1997); Sucn. de Victoria v. Iglesia Pentecostal, 102 DPR 20, 22 (1974). Véase, además, *Diócesis de Arecibo v. Srio. Justicia*, supra, pág. 365.

En aquellos casos en que el Estado, con su conducta, tienda a limitar la libertad de culto, la parte que impugna la actuación del Estado es quien tiene la obligación de demostrar que la misma le impone una carga sustancial al ejercicio de la libertad de culto. *Asoc. Academias y Col. Cristianos v. E.L.A.*, 135 DPR 150, 161 (1994); *Díaz v. Colegio Nuestra Sra. del Pilar*, supra, pág. 779. Véase, además, *Diócesis de Arecibo v. Srio. Justicia*, supra, pág. 309. Ello implica, entre otras cosas, demostrar que la actuación gubernamental no es general porque va dirigida únicamente a la entidad religiosa y sus asuntos internos. Véase, *Díaz v. Colegio Nuestra Sra. del Pilar*, supra; *Asoc. Academias y Col. Cristianos v. E.L.A.*, supra; *Mercado, Quilichini v. U.C.P.R.*, supra. Una vez la parte que impugna la actuación del Estado demuestre que la conducta no es de carácter neutral, el tribunal deberá examinar si la misma supera el escrutinio estricto. En ese sentido el Tribunal deberá determinar si (1) el Estado tiene un interés apremiante; (2) la acción del Estado tiene como fin ese interés, y (3) no hay alternativas menos onerosas para lograr dicho interés. *Mercado, Quilichini v. U.C.P.R.*, supra. Véase, además, *Lozada Tirado v. Testigos Jehová*, 177 DPR 893 (2010); *Diócesis de Arecibo v. Srio. Justicia*, supra, pág. 310.

Cónsono con lo anterior, en *Díaz v. Colegio Nuestra Sra. del Pilar*, supra, interpretamos que los tribunales no pueden ejercer su jurisdicción para dilucidar disputas sobre derechos de propiedad relativos a una iglesia cuando para hacerlo tengan que pasar juicio sobre materias de doctrina, de disciplina, de fe o de organización eclesial interna. Ello, por ser necesaria la interferencia del Estado, a través de los tribunales, en materia que va dirigida al núcleo de la religión misma. Es decir, materia totalmente fuera de la competencia de los tribunales. *Díaz v. Colegio Nuestra Sra. del Pilar*, supra; *Amador v. Conc. Igl. Univ. De Jesucristo*, 150 DPR 571, 579–80 (2000). Véase, además, *Agostini Pascual v. Iglesia Católica*, 109 DPR 172 (1979); *Jones v. Wolf*, 443 US 595, 604 (1979). Por consiguiente, en el ejercicio de nuestra facultad adjudicadora, y al momento de pasar juicio sobre asuntos como los que hoy nos ocupan, “debemos ser particularmente cuidadosos [...] para evitar malograrse el delicado equilibrio entre los dos mandatos absolutos conflictivos: el de no establecer religión alguna y el de no inhibir el libre ejercicio del culto religioso”. *Díaz v. Colegio Nuestra Sra. del Pilar*, supra, pág. 776. Véase, además, *Mercado, Quilichini v. U.C.P.R.*, supra, pág. 638.

Es, pues, a la luz de la normativa antes expuesta, que procedemos a disponer de las controversias traídas ante nuestra consideración.

III.

[...]

Como ha quedado claramente demostrado, *la Iglesia Católica, Apostólica y Romana* no tiene personalidad jurídica. La personalidad jurídica que hoy una mayoría de este Tribunal erróneamente le concede a la *Iglesia Católica, Apostólica y Romana*, en nuestra jurisdicción, verdaderamente la tiene la arquidiócesis y las cinco (5) diócesis aquí establecidas, a saber: la Arquidiócesis de San Juan, la Diócesis de Arecibo, la Diócesis de Ponce, la Diócesis de Fajardo-Humacao, la Diócesis de Mayagüez y la Diócesis de Caguas. De igual forma, tienen personalidad jurídica las parroquias erigidas dentro de cada una de las diócesis y las órdenes religiosas.

²⁷ El destacado es nuestro.

[...]

No hay duda alguna que, en el presente caso, fueron demandados la Arquidiócesis de San Juan, el Fideicomiso y la Superintendencia de Escuelas Católicas de San Juan, quienes son partes en el pleito y tienen personalidad jurídica. De igual forma, la Academia del Perpetuo Socorro, quien como tal, cuenta con personalidad jurídica, fue correctamente demandada, y forma parte de este pleito.

Así pues, en la medida en que la Arquidiócesis y los mencionados institutos u organizaciones religiosas que se afectarían por los dictámenes emitidos por el Tribunal de Primera Instancia fueron correctamente traídos al presente pleito, éstos debieron ser considerados partes en el mismo, y, más importante aún, debieron haber tenido la oportunidad, en esta etapa de los procedimientos, de expresarse sobre la reclamación que aquí realizan los maestros y maestras demandantes; así como sobre la naturaleza del remedio provisional que se imponga en lo que el litigio se resuelve finalmente. En la medida en que eso no se hizo -- en la medida en que no se le permitió a la Arquidiócesis y a los mencionados institutos u organizaciones religiosas ser partes en la causa de epígrafe, expresarse, ser escuchados y participar de los procesos --, la **Resoluciones y Ordenes** emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, la cuales son objeto de revisión en el caso de marras, **y las que a todas luces tendrán un efecto sobre los entes con personalidad jurídica antes mencionados**, son nulas en toda su extensión. Ello así, pues las mismas se emitieron en violación al debido proceso de ley que le asiste a las partes de las que no se podía prescindir en el presente litigio, a las partes indispensables. Lo anterior, por sí sólo, y sin duda alguna, sería razón suficiente para disponer de la causa de epígrafe.

Ahora bien, precisa señalar también que, en cuanto a la Academia San José y la Academia San Ignacio de Loyola, quienes fueron incluidas por los maestros y maestras demandantes en el presente caso, como ha quedado claramente demostrado, éstas carecen de personalidad jurídica. No empecé a ello, conforme a la normativa antes expuesta, la Academia San José está cubierta por la personalidad jurídica que tiene la Parroquia San José y, la Academia San Ignacio de Loyola está cubierta por la personalidad jurídica que tiene la orden religiosa, Orden de la Compañía de Jesús en Puerto Rico, Inc. **La Parroquia San José, ni la Orden de la Compañía de Jesús en Puerto Rico, Inc., han sido traídas a este pleito, ni forman parte del mismo.**

Es decir, el presente caso adolece también de la ausencia de partes indispensables que permitan resolver adecuadamente las controversias ante nuestra consideración. Así pues, debieron acumularse en el pleito la Parroquia San José, la Orden de la Compañía de Jesús en Puerto Rico, Inc., y todas las diócesis que pudieran ser llamadas a responder por el pago de la pensión, por concepto de retiro, que hoy los maestros y maestras demandantes exigen. Lo anterior, tampoco se hizo.

En fin, ante las claras y crasas violaciones al debido proceso de ley habidas en el presente litigio, así como ante la ausencia de partes indispensables para la correcta adjudicación del mismo, no era ni es necesario -- como hizo el Tribunal de Apelaciones -- pasar juicio sobre los demás señalamientos de error. Procedía, sin más, decretar nulas en toda su extensión las *Resoluciones y Ordenes* emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, las cuales son objeto de revisión en el caso de marras, y, en consecuencia, devolver el caso a dicho foro para que -- habiéndose ya determinado quiénes verdaderamente tienen personalidad jurídica en el presente caso -- celebre una nueva vista, de conformidad con lo sentenciado previamente por este Tribunal, para establecer quién o quiénes están obligados a continuar el pago de las pensiones objeto de este litigio en lo que el mismo es resuelto de forma final.

[....]

V.

Siendo ello así, disentimos del curso de acción seguido por una Mayoría de este Tribunal en el día de hoy. En consecuencia, hubiésemos modificado la Sentencia del Tribunal de Apelaciones, y así modificada, confirmaríamos la misma.

Ángel Colón Pérez
Juez Asociado”

Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos
<https://unired.ramajudicial.pr/sumac/CaseInformation.aspx?XAL1GTW1Bas%3d=HGc9zdmCQ1k%3d>
(11 de junio de 2018)

[Volver al índice](#)

B. Apelación de la Arquidiócesis de San Juan y de la Diócesis de Ponce, Arecibo, Caguas, Mayagüez y Fajardo-Humaca, ante la Corte Suprema de Estados Unidos, contra la sentencia de la Corte Suprema de Puerto Rico que no reconoce la personalidad jurídica de entidades de la Iglesia Católica en pleito (extracto)

“No. A18-_____

In the Supreme Court of the United States

Roman Catholic Archdiocese of San Juan, Puerto Rico, and the Roman Catholic
Dioceses of Ponce, Arecibo, Caguas, Mayagüez, and Fajardo-Humacao, Puerto Rico,
Petitioners,

v.

Yalí Acevedo Feliciano, Sonia Arroyo Velázquez, Elsie Alvarado Rivera, et al.,
Respondents

APPLICATION FOR STAY
PENDING PETITION FOR CERTIORARI

Directed to the Honorable Stephen Breyer,
Justice of the Supreme Court of the United States and
Circuit Justice for the United States Court of Appeals for the First Circuit

PEDRO A. BUSÓ-GARCÍA
SCHUSTER AGUILÓ LLC
221 Ponce de León Avenue
15th Floor
San Juan, PR 00917
Counsel for Archdiocese of San Juan
GENE C. SCHAERR
Counsel of Record
MICHAEL T. WORLEY
SCHAERR|DUNCAN LLP
1717 K Street NW, Suite 900
Washington, DC 20006
(202) 787-1060
gschaerr@schaerr-duncan.com
Counsel for all Petitioners/Applicants
Additional Counsel listed on Inside Cover
June 15, 2018

Applicants Roman Catholic Archdiocese of San Juan, Puerto Rico, and the Roman Catholic Dioceses of Ponce, Arecibo, Caguas, Mayagüez and Fajardo-Humacao, Puerto Rico (“Dioceses” or “Applicants”) respectfully request a stay—before Monday, June 25—of final orders of the Puerto Rico Supreme Court pending this Court’s disposition of the Applicants’ forthcoming certiorari petition.

INTRODUCTION

In a move reminiscent of church property seizures during the French Revolution, a 6-2 majority of the Puerto Rico Supreme Court has issued a final order that directs the seizure of property of all six separate and independent Roman Catholic dioceses in Puerto Rico—as well as all 338 of their constituent parishes and other Catholic entities—to secure a potential judgment against *three* Catholic schools. This and a related order also “pierces”—and thereby obliterates—the established distinctions among the hundreds of distinct entities of the Roman Catholic Church in Puerto Rico, and in so doing holds that none of those entities has “legal capacity” or personhood. As Justice Rodriguez notes in dissent, the majority has thus improperly “reconfigure[ed]” the Church’s “internal and hierarchical ecclesiastical organization ...” App. A-28. And because, as Justice Colon urges, “we are dealing with a matter of particular importance regarding the separation of Church and State,” this Court should intervene to “rectify the error.” App. A-68.

The underlying lawsuit effectively seeks to hold all Catholic entities in Puerto Rico jointly and severally liable for the three schools’ alleged failure to fulfill pension obligations to their teachers, the Plaintiffs below. The lawsuit does so by asserting broad claims against the entire “Holy Catholic Apostolic Church on the Island of

Puerto Rico.” Because there is no entity by that name, the generic reference can only mean—and has been taken by the Puerto Rico courts to include—every Roman Catholic entity in the Commonwealth.

Moreover, a narrower order by the intermediate Puerto Rico Court of Appeals, which Applicant Archdiocese is willing to comply with, would keep pension payments flowing to the Plaintiffs without threatening the structure of the Catholic Church. But the Puerto Rico Supreme Court, apparently seeking deeper pockets, has “reconfigured” the structure of the Catholic Church so as to authorize the seizure of millions of dollars of assets from all Catholic entities.

In two core respects, the Seizure Order (and related orders) departs from settled federal constitutional and statutory law. Not surprisingly, therefore, it starkly conflicts with decisions of this Court on critical issues of federal law, and therefore merits this Court’s review and reversal—perhaps summarily.

First, the Seizure Order conflicts with this Court’s consistent holding that the First Amendment (among other constitutional and statutory provisions) forbids government entities from second-guessing churches’ organizational structures. *E.g. Serbian Eastern Orthodox Diocese v. Milivojevich*, 426 U.S. 696, 709 (1976). The Seizure Order does just that: It ignores the carefully crafted legal structure by which the Catholic Church operates in Puerto Rico pursuant to both the civil law under the 1898 Treaty of Paris and Roman Catholic Canon Law, which grants separate, independent dioceses, and individual parishes within those dioceses, the authority to enter into contracts and to sue and be sued. Instead of recognizing and accepting

these structures, the Seizure Order lumps all these entities into a single undifferentiated mass, thereby making each of them jointly and severally liable—and subject to property seizures—for the alleged liabilities of the three schools.

Second, the Seizure Order conflicts with this Court's decision in *Connecticut v. Doebr*, 501 U.S. 1, 4 (1991), which held that notice, a hearing, and a bond are all required for a court to attach—much less seize—an entity's assets to secure payment of a possible future judgment. Here the orders affirmed by the Seizure Order were issued without notice to most of the Dioceses, without any opportunity for most of them to be heard, and without a bond protecting *any* of the Dioceses and their constituent parishes against the risk of loss entailed by those orders—including the obvious risk of ongoing pension payments to individuals who will not be able to repay them if their claims prove unjustified. Those orders also violate the federal Religious Freedom Restoration Act, which Congress has made applicable to the Puerto Rico government, and the Free Exercise Clause.

Astonishingly, the Puerto Rico Supreme Court's final decision does not even specifically mention—let alone respond to—the federal statutory and constitutional issues that Applicants raised below. Yet because of these conflicts with governing law, there is at least a reasonable probability that the Court will grant review on one or both of these issues, and a fair prospect that it will reverse on at least one of them.

Moreover, there can be no doubt that a failure to grant the stay requested here will impose enormous irreparable injury on the Dioceses, their constituent parishes, the Commonwealth's 2.5 million Catholics, and other citizens throughout Puerto

Rico. For example, the immediate seizure of Catholic property—including “bonds, values, motor vehicles, works of art, equipment, furniture, accounts, [and] real estate,” App. G-2, will likely interfere with the ability of Puerto Rican Catholics to access the basic rites of their faith. And the seizure of real estate will likely make dozens of priests, nuns, seminarians, and students homeless.

Moreover, the forced seizure of property and loss of legal capacity will make it much more difficult for those parishes, the Dioceses, and other Catholic entities to provide relief to victims of Hurricane Maria and the overwhelming poverty that pervades many parts of Puerto Rico. If enforced according to its terms, the Seizure Order will also render unavailable the assets that Catholic radio and television stations need to meet their charge to preach the gospel. And the property seizure and loss of legal capacity will make it difficult for the Archdiocese, the Dioceses, their many parishes, and all associated Catholic entities, to make their payrolls or meet other financial obligations—including, among others, to other school teachers.

Despite all this, the Puerto Rico Supreme Court has denied—without analysis—the stay requests Applicant has filed there. Under that court’s rules, absent a stay, the mandate associated with the Seizure Order will issue on Monday, June 25, 2018, bringing with it all the ruinous effects described above.

For all these reasons, and others explained below, a stay should be granted before Monday, June 25.

QUESTIONS PRESENTED

The petition for certiorari will present two important issues concerning attempts by courts to hold religious (and other) organizations financially responsible for an alleged breach of contract by a related organization:

1. Do the First Amendment and the Religious Freedom Restoration Act (RFRA) permit a court, in granting financial relief based on an alleged contract with a constituent entity of a religious organization, to ignore or “pierce” the organization’s own juridical structure and, without attempting to satisfy strict scrutiny, impose relief on every entity associated with the organization?
2. Do the federal Due Process Clause, the First Amendment, and RFRA permit a court, without attempting to satisfy strict scrutiny, to attach, seize, or freeze a religious entity’s assets to secure a possible future judgment, without a bond, hearing, or prior notice?

BACKGROUND

A proper understanding of this dispute requires familiarity with the organization of the Catholic Church in Puerto Rico; the Catholic Schools’ pension plan; the proceedings leading to the seizure orders by the trial court; and subsequent proceedings, including the Puerto Rico Supreme Court’s own Seizure Order.

A. Organization of the Roman Catholic Church in Puerto Rico

This Court has already recognized that the Roman Catholic Church has inherent rights in Puerto Rico under the 1898 Treaty of Paris. Under that treaty, as this Court put it, “the Roman Catholic Church has been recognized as possessing legal personality [with] its property rights solemnly safeguarded.” *Ponce v. Roman Catholic Apostolic Church*, 210 U.S. 296, 323–324 (1908). Rejecting an argument that the Catholic Church needed to be incorporated, this Court held that the Treaty of Paris inherently gave the Church “juristic personality and legal status.” *Id.* at 309–

310. As the Puerto Rico State Department also acknowledges, the Roman Catholic Church recognized in that treaty is not a Puerto Rico-specific entity but is rather (according to the Department) a “Part of the Vatican State.” App. R-1 (Spanish).¹

To date, the Holy See—the governing body of the worldwide Roman Catholic Church—has created six Dioceses in the Puerto Rican Commonwealth. The Diocese of San Juan has operated on the island of Puerto Rico since 1511, becoming an Archdiocese in 1960. Five additional Dioceses have also been formed—in Ponce (1924), Arecibo (1960), Caguas (1964), Mayagüez (1976), and Fajardo-Humacao (2008). When each new Diocese was formed, it oversaw area formerly overseen by the previously-existing Dioceses.

Together, these six Dioceses—Applicants here—serve and oversee 338 parishes. And the Dioceses’ property, as well as property held by individual parishes—currently provides living quarters for dozens of people, including priests, nuns, seminarians, students, and the homeless. Archbishop Declaration, App. K-2.

There is, moreover, no single entity of the Catholic Church in Puerto Rico that represents or oversees all Catholic entities in the Commonwealth. *Id.* K-1. For example, the Archdiocese of San Juan has no independent authority over the other Dioceses. App. F-29–30 (Court of Appeals decision). Rather, each Diocese operates under the direction of its local bishop, in accordance with Canon Law. App. F-15–16 (Court of Appeals decision); Catholic Canon Law §§ 515, 520, 532.

¹ See Bishop Fremiot Torres Oliver, *Comment: Juridical personality of the Roman Catholic Church [sic] in Puerto Rico*, 15 *Revista de Derecho Puertorriqueño* 307, 307–308 (1976) (hereinafter “Torres Oliver”).

B. The Catholic Schools Employee Pension Plan

In 1979, the Superintendence of Catholic Schools of the Archdiocese of San Juan sponsored a pension plan and trust fund. App. F-4 (Court of Appeals decision).

1. Some eighty-three Catholic institutions were originally part of this plan, including the Archdiocese (as an employer) and the three schools that are the subject of this litigation—Perpetuo Socorro Academy, San José Academy, and San Ignacio de Loyola Academy. The plan is known as the Catholic Schools Employee Pension Plan. App. F-4 (Court of Appeals decision).

Under the plan, each participant organization contributes between two and six percent of its payroll to the fund. App. F-52 (Court of Appeals decision). Employees are not asked to contribute—and, in fact, have never contributed. App. F-4 (Court of Appeals decision). The beneficiaries of the plan include both retired and current teachers and other former and current employees of participating Catholic entities. The plan was designed to provide compensation above and beyond the Social Security and Medicare benefits that the teachers also receive.

Before the Seizure Order, each of the sued schools also had a separate legal capacity and status, either on its own or as part of a Catholic parish. The Perpetuo Socorro Academy is part of the Perpetuo Socorro Parish. App. F-40 (Court of Appeals decision). The San José Academy has legal personality through the San José Parish. App. F-41 (Court of Appeals decision). San Ignacio Academy is both a parochial school of the San Ignacio Parish, and attached to a Jesuit Order, known as the Order of the Company of Jesus in Puerto Rico, Inc. App. F-41 (Court of Appeals decision).

2. The pension plan was successful for many years. However, for the past several years enrollment at all Puerto Rico schools—including Catholic schools—has declined because of reduced birthrates and migration of large numbers of Puerto Ricans to other locations.² This also caused a stark reduction in the number of institutions participating in the Plan—from the original eighty-three down to forty-three.

As some Catholic schools have been forced to shut down and leave the plan, the Fund could no longer pay full pensions to its beneficiaries. App. F-38 (Court of Appeals decision). As its liabilities increased, the Fund was eventually forced to cease distributing pensions. App. F-2-5 (Court of Appeals decision).

C. Preliminary Trial Court Proceedings

Plaintiffs here—some of the plan’s beneficiaries from the three schools listed above—seek to compel other Catholic entities to fund their pensions. To that end, Plaintiffs originally purported to sue an entity called “The Holy Catholic Apostolic Church in the Island of Puerto Rico, Inc.” (“La Santa Iglesia Católica y Apostólica en la Isla de Puerto Rico, Inc.” in Spanish).³ This is a legally recognized entity, but it is an Orthodox Christian entity, with no relation to the Roman Catholic Church.

² See, e.g., Jens Manuel Krogstad, et al., *Puerto Rico’s losses are not just economic, but in people, too*, Pew Research (July 1, 2015), available at: <http://www.pewresearch.org/fact-tank/2015/07/01/puerto-ricos-losses-are-not-just-economic-but-in-people-too/>

³ The complaint, in Spanish, appears beginning on page N-1 of the appendix. No translation is presently available.

Faced with this problem, the Plaintiffs asserted that they were really suing the “Roman Catholic and Apostolic Church in Puerto Rico”— which was not included as a defendant, but which they claimed to be a distinct legal entity with supervisory authority over all Roman Catholic entities in the Commonwealth. See App. I-7, H-2; see also P-6 (Spanish). In fact, however, there is no Puerto Rican Roman Catholic entity with supervisory authority over all such entities. App. L-1 (Archbishop Affidavit). The only Roman Catholic entity with such general oversight responsibility is the Holy See, headquartered at the Vatican, which can only be sued pursuant to the Foreign Sovereign Immunities Act (FSIA). *Id.*

Nevertheless, in an apparent effort to find a “deep pocket” on which to impose liability, Plaintiffs claimed that the Archdiocese of San Juan, the Superintendence of Catholic Schools for the Archdiocese of San Juan, the Superintendence of Catholic Schools of Caguas, and the named schools (among others) were in fact dependents of a Commonwealth-wide Catholic entity. App. P-6 (Fourth Amended Complaint) (Spanish). Moreover, to secure payment of their claims, Plaintiffs made a sweeping request for “seizure of the assets of the Roman Catholic and Apostolic Church in Puerto Rico[.]” App. F-5 (Court of Appeals decision).

Plaintiffs also sought a preliminary injunction forcing all Catholic entities in Puerto Rico to fund the now-defunct pension plan while the litigation proceeds. The Superior Court of San Juan originally denied the plaintiffs’ motion, and the Puerto Rico intermediate appellate court—the Court of Appeals—affirmed that denial. But in July 2017, the Puerto Rico Supreme Court reversed. That court granted the

preliminary injunction and instructed the trial court to consider whether the three schools had “legal capacity” or instead are “doing business as” “the Roman Catholic Apostolic Church,” rather than as separate entities. App. J-11.

D. The Trial Court’s Rulings on Remand

On remand, the trial court pierced the veil of the Catholic entities, concluding “that the sued schools, as well as the Archdiocese[] of San Juan and the Superintendence of Catholic Schools, did not have [their] own legal capacity.” App F-8 (Court of Appeals decision) (describing trial court decision); App. I-7 (trial court decision).

First, the trial court (on March 16, 2018) issued a decision concluding that the schools and other defendant entities “were part of, or were dependencies of, the Catholic, Apostolic and Roman Church in Puerto Rico, who has its own legal capacity by virtue of the Treaty of Paris of December 10, 1898.” App. F-8 (Court of Appeals decision) (describing trial court decision); see also App. I-7 (trial court decision). Even though two of the schools were incorporated, or were at a minimum part of the associated parishes, the trial court denied the schools (or their parishes) legal status, *id.*

In holding that the schools were instead part of a Puerto Rico-wide Catholic entity, the trial court relied upon a certification from the Puerto Rico Department of State. That certification declares that: “pursuant to the Treaty of Paris of December 10, 1898, the ‘Roman Catholic Apostolic Church’ has its own legal personality *as it is part of the Vatican State* and, thus, does not have to register as a corporation in the Department of State.” see App. R-1 (Spanish) (emphasis added).

Next, on March 26, the trial court effectuated its March 16 findings: Having rejected the legal personhood of all other Catholic entities in Puerto Rico, the court ordered “the Roman Catholic and Apostolic Church in Puerto Rico ... to immediately and without any further delay [] continue issuance of payments to plaintiffs according to the pension Plan[.]” App. H-2. It further ordered the same entity to “proceed to deposit the sum of 4.7 million dollars” to the court, presumably to fund the Plan. App. H-2. It ordered these payments under the threat that the court would next “order the seizure of the banking accounts of the Roman Catholic and Apostolic Church in Puerto Rico.” App. H-2.

Then, on March 27, the trial court issued its promised seizure order, but in expanded form: It ordered the court’s Sheriff “to seize assets [] of the Holy Roman and Apostolic Catholic Church in an amount of \$4,700,000 to secure the payment of plaintiffs’ pensions.” App. G-2. This seizure includes the right to confiscate “bonds, values, motor vehicles, works of art, equipment, furniture, accounts, real estate and any other asset belonging to the Holy Roman and Apostolic Catholic Church, and any of its dependencies, which is located in Puerto Rico.” App. G-2. This seizure order expressly orders the Sheriff to “break[] locks,” “open[] doors,” or “forc[e] entry ... night or day” in any Catholic Church entity in Puerto Rico. App. G-2-3.

E. The Puerto Rico Court of Appeals’ Decision

The Court of Appeals reversed. It began by accepting the plaintiffs’ argument that they were not in fact suing the worldwide Roman Catholic Church, including “the Holy See or the State of Vatican City[.]” App. F-28. Correctly recognizing that

the worldwide Catholic Church was not being sued, and could not be sued under the FSIA, the Court of Appeals examined the church's organization in Puerto Rico.

Citing the Treaty of Paris, the court ruled that “the legal personhood of the Catholic Church *or its components* in Puerto Rico is recognized with the same scope, conditions, and content as it was recognized by the Spanish State.” App. F-34 (emphasis added). Based on this premise, as well as the First Amendment requirement to respect the Church's own organizational choices, the court concluded that each Diocese “has its own legal personality separate from the others.” App. F-37. The court thus rejected the plaintiffs' attempt to reach the assets of every Catholic entity through the fiction of suing the entire “Roman Catholic Apostolic Church in Puerto Rico”—an entity the court correctly held does not exist. App. F-2, F-31.

Having held that the other specifically named defendants were the only proper defendants, the Court of Appeals concluded that it “cannot impose additional obligations on the codefendants other than the ones they had initially undertaken, since it is not appropriate under the law. Furthermore, such a scheme would be tantamount to giving way to a new pension plan through a legal process.” App. F-40.

The Court of Appeals, however, issued a revised preliminary injunction requiring the specific Catholic entities that *are* parties to the suit to resume their regular payments, but to make them to the trial court (rather than the Plan), so that the court can in turn resume pension payments to the Plaintiffs. App. F-53–54. The court also held that Plaintiffs were required by the local rules to post a bond. App. F-55. The Archdiocese has stated its willingness to comply with this revised

preliminary injunction—which would allow the Plaintiffs to resume receiving their pension payments immediately. App. F-53–54.

F. The Puerto Rico Supreme Court’s Final Decisions

That, however, was not good enough for the Plaintiffs, who immediately (on May 14, 2018) filed a “Motion in Aid of Jurisdiction and/or Expedited Processing,” asking the Puerto Rico Supreme Court to reinstate the trial court’s March 16 and March 26 piercing decisions. It was also not good enough for the Puerto Rico Supreme Court. App. A-1, B-1, C-1, D-1, E-1.

First, on May 24, in a 6-2 decision, that court granted the Plaintiffs’ request to “confirm” or reinstate the trial court’s March 16, 2018 decision. As noted earlier, that decision had held that none of the specific Roman Catholic defendants has “its own legal capacity,” App. F-8, I-7, and therefore that the only proper defendant is “the Roman Catholic and Apostolic Church in Puerto Rico.” App. I-7. Without addressing the Court of Appeals’ First Amendment analysis, the Puerto Rico Supreme Court thus effectively “pierced the corporate veil” of all 300-plus Roman Catholic entities in the Commonwealth, lumping them into a single, undifferentiated mass it dubbed the “Roman Catholic and Apostolic Church in Puerto Rico.”

The other key component of the May 24 decision was the granting of Plaintiffs’ request to confirm the trial court’s March 16 decision directing the undifferentiated Church “to proceed immediately with the issuance of payments to plaintiffs under the Pension Plan,” and to do so without a bond. App. E-2. The court likewise ordered compliance with the trial court’s March 26, 2018 threat to “order the seizure of the

banking accounts of the Roman Catholic and Apostolic Church in Puerto Rico” unless the Church made a payment of \$4.7 million to the trial court. App. H-2.

The Archdiocese filed a motion for reconsideration on May 25, 2018, which was denied without substantive analysis approximately two and a half hours after it was filed. App. D-1. The Archdiocese then filed a Second Motion for Reconsideration, which included an affidavit from Archbishop Roberto Octavio González-Nieves. App. K-1-2. Like the Court of Appeals’ decision, the affidavit explained that the structure of the Catholic Church did not create any “single entity of the Catholic Church in Puerto Rico that represents or oversees all Catholic entities in the territory.” App. K-1. The affidavit also summarized the impact of a freeze or seizure of the Catholic Church’s bank accounts or property in Puerto Rico. App. K-1-2. For example, the Archbishop explained that “the seizure of funds or property will impact the parishes’ ability to hold their scheduled masses” and even the parishes’ ability to “conduct marriages, baptisms and first communions.” App. K-2. The Puerto Rico Supreme Court denied the Second Motion for Reconsideration without opinion. App. C-1-2

Not content with this victory, Plaintiffs requested that the Puerto Rico Supreme Court specifically reconfirm the trial court’s March 27 seizure order. That order instructs the Sheriff “to seize assets [] of the Holy Roman and Apostolic Catholic Church in an amount of \$4,700,000,” including “bonds, values, motor vehicles, works of art, equipment, furniture, accounts, real estate and any other asset belonging to the Holy Roman and Apostolic Catholic Church, and any of its dependencies, which is located in Puerto Rico.” App. G-2. The Archdiocese opposed this Motion, filing

another affidavit from the Archbishop explaining that he was not authorized to comply with any order directed against any entity known as the “Roman Catholic and Apostolic Church in Puerto Rico.” App. L-1. He further explained that “the Archdiocese of San Juan cannot comply with [the] orders because *none* of them, based on their plain language, are directed to the Archdiocese of San Juan, or me, as the Archbishop of the Archdiocese of San Juan.” App. L-1.

Meanwhile, in response to an order from the Puerto Rico Supreme Court to “show cause” why the Court of Appeals’ decision should not be reversed, all of the Dioceses joined in defending that decision. They pointed out that the Court of Appeals’ conclusions about the structure of the Catholic Church were required by the First Amendment and RFRA. See App. N-6–10. They further pointed out that the trial court’s effort to subject the non-party Dioceses to liability, and the trial court’s threat to seize church assets without a bond, were both violations of federal due process requirements, as interpreted by this Court in *Doehr*. App. N-13–14.

Nevertheless, in another 6-2 opinion, the Puerto Rico Supreme Court fully reversed the Court of Appeals’ decision and reconfirmed the trial court’s March 27 order. This latest Seizure Order—issued on June 11, 2018—did not even acknowledge Applicants’ persistent showings under *Doehr*, RFRA, or the First Amendment, except to claim that Applicants were not substantially burdened, App. A-13–14, and that the court was required to apply neutral principles of law, App. A-16. Instead, the Puerto Rico Supreme Court reversed and remanded to the trial court to oversee enforcement of its March 26 and March 27 orders. That decision also denied the pending motions

of the various other Dioceses (besides the Archdiocese) to intervene to protect their interests. App. A-6 n.3.

In separate dissents, Justices Rodriguez and Colón sharply criticized the majority for violating (among other things) federal due process and First Amendment principles. For example, Justice Rodriguez accused the majority of improperly “*de facto* and *de jure* reconfiguring the internal and hierarchical ecclesiastical organization of the Roman Catholic and Apostolic Church.” App. A-28. And Justice Colón-Pérez noted that this case “has all the necessary elements to be reviewed by” this Court, and expressly urged this Court to “rectify the error committed by” the Puerto Rico Supreme Court, since “we are dealing with a matter of particular importance regarding the separation of Church and State.” A-68 (emphasis removed).

G. Stay Proceedings

On June 7, 2018, while the Plaintiffs’ motion to seize assets was still pending, the Archdiocese, joined by the other Dioceses, filed a request in the Puerto Rico Supreme Court for a stay of that Court’s May 24 order. The Applicants also filed a sworn affidavit by the Vicar General of the Archdiocese, explaining the practical impacts of the loss of legal status on the ability of the Archdiocese to “achieve her religious mission.” App. M-3. The morning after the June 11 Seizure Order, Applicants also moved to stay that Order, which will go into effect once the mandate issues, which is currently scheduled to occur on Monday, June 25. On June 14, the Puerto Rico Supreme Court denied both stay motions. App. B

JURISDICTION

The opinion of the Puerto Rico Supreme Court adopting the trial court's orders is subject to review by this Court under 28 U.S.C. § 1258. The Puerto Rico Supreme Court has issued a final order authorizing the trial court to seize the property of Catholic entities in Puerto Rico and restructuring the Catholic Church in the process. Accordingly, under 28 U.S.C. § 2101(f), this Court has jurisdiction to entertain and grant a request to stay the orders pending the filing of a petition for certiorari. Additionally, this Court has authority under the All Writs Act, 28 U.S.C. § 1651(a), to stay all orders by the courts below, in aid of its jurisdiction.

REASONS FOR STAYING THE SEIZURE ORDER

The standards for granting a stay pending review are “well settled.” *Deaver v. United States*, 483 U.S. 1301, 1302 (1987) (Rehnquist, C.J., in chambers). Preliminarily, the applicant must show that “the relief sought is not available from any other court or judge,” Sup. Ct. R. 23.3—a conclusion established here by the fact that the Puerto Rico Supreme Court denied the Archdiocese's requests to stay the Seizure Order and related orders. App. B-1; C-1; D-1; E-1. A stay is then appropriate if there is “(1) a reasonable probability that four Justices [of this Court] will consider the issue sufficiently meritorious to grant certiorari; (2) a fair prospect that a majority of the Court will vote to reverse the judgment below; and (3) a likelihood that irreparable harm will result from the denial of a stay.” *Hollingsworth v. Perry*, 558 U.S. 183, 189 (2010) (per curiam). Moreover, in close cases the Circuit Justice or the Court will “balance the equities” by exploring the relative harms to applicant and

respondent, as well as the interests of the public at large. *Rostker v. Goldberg*, 448 U.S. 1306, 1308 (1980) (Brennan, J., in chambers).

Each of these considerations points decisively toward issuing a stay of the Seizure Order and related orders pending this Court's disposition of the Applicants' forthcoming certiorari petition.

I. There is a reasonable probability that four Justices will vote to grant certiorari, and a fair prospect the Court will reverse.

As to the first two requirements: There is a reasonable probability that four Justices will vote to grant certiorari on each question presented, and a fair prospect this Court will reverse the Puerto Rico Supreme Court on both questions. *A fortiori*, there is at least a fair prospect of certiorari and reversal—perhaps even summary reversal—on at least one of those two issues.

A. The religious organization “piercing” issue satisfies the “reasonable probability” and “fair prospect” requirements.

As noted, rather than respecting the hierarchical structure and organization of the Roman Catholic faith, the Puerto Rico Supreme Court has re-envisioned the Church in its preferred image and engaged in ecclesial “veil-piercing”: Rather than focusing on the specific Catholic entities that allegedly breached the employment contracts underlying the plaintiffs' pension claims, and thus respecting the Church's own canonical and civil legal structure, the Puerto Rico Supreme Court has improperly imposed what amounts to joint and several liability upon every Catholic entity in Puerto Rico. The court has done this by imagining a non-existent, over-arching Catholic entity *in Puerto Rico* that controls all other Catholic entities, and on that basis has ordered the seizure of all the assets of every Catholic entity in the

Commonwealth. Faced with so flagrant a violation of the Religion Clauses and other federal law, there is a reasonable probability that four Justices will vote to grant certiorari on this issue, and a fair prospect that the Court will reverse the decisions below—perhaps summarily.

1. The orders below contradict the settled First Amendment rule—rooted in the Free Exercise and Establishment Clauses—that “civil courts shall not disturb the decisions of the highest ecclesiastical tribunal within a church of hierarchical polity.” *Serbian Eastern Orthodox Diocese v. Milivojevich*, 426 U.S. 696, 709 (1976). Rather, courts “must accept such decisions as binding on them, in their application to the religious issues of doctrine or polity before them.” *Ibid.* These principles apply not just in disputes over doctrine and “the control of church policy,” but also in disputes over churches’ “structure and administration.” *Ibid.* (emphasis added).

For example, *Milivojevich* involved a challenge by a pastor to the actions of his central church in defrocking him. *Id.* at 698. He claimed the church’s actions were “defective under the internal regulations of the Mother Church and were therefore arbitrary and invalid.” *Ibid.* The Illinois Supreme Court accepted this argument, but this Court reversed. It ruled that the Illinois court had resolved a “quintessentially religious controvers[y] whose resolution the First Amendment commits exclusively to the highest ecclesiastical tribunals of this hierarchical church.” *Id.* at 720; accord *Hosanna-Tabor Evangelical Lutheran Church & Sch. v. EEOC*, 565 U.S. 171, 187 (2012); see also *Kedroff v. Saint Nicholas Cathedral of Russian Orthodox Church*, 344 U.S. 94, 120–121 (1952); Mark E. Chopko & Michael F. Moses, *Freedom to be a*

[...]

legal organization of the schools, their parishes and the Dioceses in order to graft them into the made-up Roman Catholic entity.⁵

This creation of a new church structure thus transforms a claim against three schools (and their home parishes) into a claim against every Catholic entity in the Commonwealth. Such an intrusion upon—indeed, a wholesale reorganization of—the internal governance of any religious entity falls well beyond the competence or legitimate authority of any court subject to the Constitution of the United States.

2. As shown by the sworn statements of the Archbishop of San Juan in the Puerto Rico courts (at App. K, L), the Seizure Order also ignores the carefully designed legal structure by which the Catholic Church operates in Puerto Rico. Catholic Canon Law grants independent dioceses and individual parishes within those dioceses the authority to enter into contracts and to sue and be sued. *E.g.* Catholic Canon Law §§ 515, 520, 532. But instead of recognizing and accepting that structure, the Seizure Order tries to lump all these organizations into a single entity—with the effect of making every Catholic entity jointly and severally liable, and subject to seizure of its property—for the alleged breaches by three specific Catholic schools.

To be sure, unlike in many church autonomy cases, the dispute here is not between two factions of a church, each claiming control over church property or the right to make a particular ecclesiastical decision. But what the Puerto Rico Supreme Court has done in this case is even more egregious than what the lower courts did in

⁵ The Seizure Order also relies on this reformation to justify its refusal to let the Dioceses (other than the Archdiocese) intervene to protect their property. App. A-6 n.3. The Applicants other than the Archdiocese challenge that decision as well.

Milivojevich and similar cases—namely, substituting its judgment for that of the established hierarchy on matters of church doctrine and structure. See App. J-11; App. F-8 (Court of Appeals decision) (describing trial court decision); App. I-7 (trial court decision). In this case, the Puerto Rico Supreme Court has dictated a particular view of the Catholic Church’s structure and organization without even citing any ecclesiastical support. The absence of even purported ecclesiastical authority for this restructuring shows that, for First Amendment purposes, “this wolf comes as a wolf.” Cf. *Morrison v. Olson*, 487 U.S. 654, 699 (1988) (Scalia J., dissenting).

Given the clear violation of established church autonomy principles, there is at least a reasonable probability that four justices will vote to grant certiorari—and indeed, a majority may vote to grant and summarily reverse.

2. The Puerto Rico Supreme Court’s decision also conflicts with the Tenth Circuit’s decision in *Colorado Christian University v. Weaver*. 534 F.3d 1245, 1258 (10th Cir. 2008). There a statute allowed state funding to “sectarian” schools but not “pervasively sectarian” schools. *Id.* In an opinion by then-Judge McConnell, the Circuit noted that “Colorado necessarily and explicitly discriminates among religious institutions, extending scholarships to students at some religious institutions, but not those deemed too thoroughly ‘sectarian’ by governmental officials.” *Id.*, Thus, “this is discrimination ‘on the basis of religious views or religious status,’ and is subject to heightened constitutional scrutiny.” *Id.* (citing *Employment Division v. Smith*, 494 U.S. 872, 877 (1990)).

Here, the Catholic Church is the only church whose legal status has been drastically altered by the Puerto Rico courts. Indeed, all other churches in Puerto Rico remain free to incorporate distinct legal entities and have them respected by the courts. Those churches and schools thus do not face the risk of having all their entities financially ruined based on a lawsuit against only one or a few of those churches' entities. Only Catholic entities face this risk. This is the kind of discrimination among religious institutions that the Tenth Circuit forbids.

Such discrimination also comes very close to the discrimination this Court held foreclosed by the First Amendment in *Trinity Lutheran v. Comer*, 137 S. Ct. 2012 (2017). To be sure, that decision by its terms addressed only the distinction between religious and non-religious status. *Id.* at 2024–2025.⁶ But the First Amendment has long been held to foreclose discrimination, not only between religious and secular institutions, but also *among* religions. *E.g.*, *Larson v. Valente*, 456 U.S. 228, 244 (1981); *Everson v. Board of Education*, 330 U.S. 1, 15 (1947). In light of that tradition, and the conflict the Puerto Rico Supreme Court has now created with the Tenth Circuit, there is a reasonable probability that four justices will vote to grant certiorari, and a fair prospect the Court will reverse.⁷

⁶ Indeed, *Trinity Lutheran's* condemnation of discrimination between religious and secular entities is also directly implicated here: The Puerto Rico's decisions leave in place the legal structure allowing non-religious schools to enjoy legal personhood, while denying that right to Catholic schools.

⁷ Remarkably, the Puerto Rico Supreme Court concludes that, by allowing the Catholic Church to create its own legal entities, Puerto Rico has allowed Catholicism to become the official state religion. App. A-15. But this ignores this Court's decision in *Ponce* U.S. at 323–324 (1908), which, as explained above, correctly held that the Treaty of Paris granted such rights to the Church, including the rights to create new

3. There is also a reasonable probability that four Justices will vote to grant review because the Puerto Rico Supreme Court's decisions violate the Religious Freedom Restoration Act. Under RFRA, governmental entities—including the Puerto Rico courts—may not substantially burden a religious organization's exercise of religion unless they demonstrate that there is a compelling interest in burdening the organization and that the order is the least restrictive means of doing so. 42 U.S.C. 2000bb-1; *id.* at 2000bb-2(2) (applicability to Puerto Rico); see also, *e.g.*, *Gonzales v. O Centro Espirita Beneficente Uniao do Vegetal*, 546 U.S. 418, 430 (2006).

Here, there is obviously a substantial burden on the Applicants' religious exercise. As the Affidavit of the Archdiocese's Vicar General explains, "The Archdiocese needs legal capacity to acquire goods and property; maintain bank accounts; execute contracts; [and] provide services[.]" App. M-2. And, as the Vicar General also explains, the Puerto Rico Supreme Court's order seizing the Archdiocese's assets and denying legal personhood to the Archdiocese means that the Archdiocese:

- "cannot purchase means that are necessary for providing religious services. This includes religious objects (hosts, etc.) needed for mass, baptisms, marriages and confirmations,"
- "would have no safe place to store contributions provided by members,"
- "would be seriously impaired in its ability to pay and retain employees," and

legal entities to protect "solemnly safeguarded" property rights. *Id.* Rejecting an argument that the Catholic Church needed to be incorporated, this Court held that the Treaty of Paris inherently gave the church "juristic personality and legal status." *Id.* at 309 – 310. By rejecting the church's chosen legal structure, the Puerto Rico Supreme Court runs afoul of the Church's right, recognized in *Ponce*, to protect its property.

- would be hindered in providing “assistance to the needy [and] care for its religious buildings;” in paying “costs for seminarians, monks and nuns; in “operat[ing] health clinics and catechesis centers;” and in “maintain[ing] a Metropolitan Ecclesiastical Tribunal to adjudicate penal and marital controversies.”

App. M-2-3.

There is also no doubt that the seizure and loss of legal status or personhood substantially burdens the Archdiocese: “Each of these effects will seriously impair the Archdiocese’s ability to achieve her religious mission.” App. M-3. Other Dioceses will experience similar burdens if the Seizure Order and related orders are enforced.

In addition, the requirement that the Applicants together pay \$4.7 million creates religious burdens of its own. For one thing, the courts’ orders do not specify which of the hundreds of Catholic entities in Puerto Rico must pay, or in what amounts. See App. A-36-37, 63-64 (Rodriguez, J., dissenting). But even if the latter problem could be solved, the payment of \$4.7 million—far more than any payments arguably owed to the plaintiffs here—would itself be a burden on religious exercise because it would require a substantial curtailment of the Church’s religious activities. See App. K, L, M. Indeed, the burden created by the seizure and payment mandate is more pronounced because of Puerto Rico’s current financial conditions: Puerto Rico’s decade-long recession has burdened the efforts of the Dioceses and their parishes to care for Puerto Rico’s population. These burdens were only compounded when Hurricanes Irma and Maria hit Puerto Rico—killing, as a recent Harvard study

estimates, over 4,600 people.⁸ Immediate seizure of millions of dollars of Applicants' assets would devastate their efforts to help Puerto Ricans overcome these tragedies.

Meanwhile, the Puerto Rico government—including its courts—lacks a compelling interest in forcing some Catholic institutions to pay the (alleged) pension obligations of other Catholic institutions. And Plaintiffs cannot possibly show that the least restrictive means of meeting that interest is to invent an entirely new entity, remaking the structure of Puerto Rico's six Dioceses by linking them in a way that the Church's hierarchical structure forbids.

4. The Puerto Rico Supreme Court nevertheless claimed (at App. A-13) that there is no substantial burden because (1) there was no interference with the selection of ministers and (2) this is simply a local contract dispute. But that ignores the point: Being subjected to liability on a contract that only some Catholic entities signed is a substantial burden on the other entities.

And even if one indulges the Puerto Rico Supreme Court's (false) conclusion that every Catholic entity is really just part of a single undifferentiated Roman Catholic Church, the burden is no less severe, especially in this context. As explained in the dissents by Justices Rodríguez and Colón, the Catholic Church in Puerto Rico has operated for centuries on the belief—reinforced by multiple decisions of the Puerto Rico courts—that the Church has authority to create independent entities, including dioceses and parishes, with legal personhood and all that implies for

⁸ Nishant Kishore, et al., *Mortality in Puerto Rico after Hurricane Maria*, 378 *New Eng. J. Med.*, (Special Article) 1 (2018), <https://www.nejm.org/doi/full/10.1056/NEJMsa1803972>.

liability for each other's actions. See A-46-65 (Rodríguez, J., dissenting); A-88-97 (Colón, J., dissenting). It is an enormous burden on all those entities to now be told that this long-held understanding is incorrect, and that all such entities are now subject to liability for the acts of any of the hundreds of Catholic entities now operating throughout the Commonwealth.

The Puerto Rico Supreme Court also claimed (at App. A-11) that, because it must apply “neutral principles of law” under *Jones v. Wolf*, 443 U.S. 595 (1979), and this is supposedly not a matter of “doctrine and faith,” it must simply view this as a contract case. App A-11-13. But this dodges the central dispute—namely, who exactly contracted with the Plaintiffs? Was it the specific schools (and/or their parishes) that were sued and were named in the Plan agreement, or was it an amorphous collection of all Catholic entities throughout the Commonwealth? As the dissents and the various affidavits from the Archbishop make clear, under Catholic doctrine, it was the schools and their home parishes, not the entire collection of 300 plus Catholic entities in the Commonwealth. See App. A-46-65 (Rodríguez, J. dissenting); A-88-97 (Colón-Pérez, J., dissenting); L, M, N. Thus, the Puerto Rico Supreme Court has necessarily resolved a matter of “doctrine and faith”—the creation and structure of a diocese—and has done so *against* the Applicants.

Moreover, *Jones* instructs that a hierarchical church's determination of who holds the relevant rights and responsibilities should occur “before the dispute erupts.” 443 U.S. at 606. Here, *Ponce* makes it clear that the Catholic Church has always had the authority to protect its property in Puerto Rico as it sees fit. 210 U.S. 323-324. I

did so by organizing different legal entities, each with a legal capacity that is central to that entity's operation. Torres Oliver, *supra* n. 1, at 307–308. *Jones* itself forbids the Puerto Rico Supreme Court from now depriving that entity of the legal status that was created before this dispute began and is crucial to the operation of the Catholic Church in Puerto Rico, see App. M. Indeed, the restructuring creates a perpetual risk to all the Dioceses: A successful suit against one of them would endanger all of them—even when the other Dioceses had nothing to do with the suit. The creation of such an artificial, Commonwealth-wide legal entity is not the least restrictive means of fulfilling any purported compelling interest in forcing Catholic entities to pay the pensions of people employed by other Catholic entities.

For this reason too, there is a reasonable probability that four Justices will vote to grant review.

5. For many of the reasons already explained, there is also a fair prospect this Court will reverse if certiorari is granted—perhaps summarily. The Puerto Rico Supreme Court's invention of a new legal entity in the hierarchy of the Catholic Church violates core principles of church autonomy, and this Court will only need to follow those basic principles to reverse. Further, there is a fair prospect that this Court will find that the strict scrutiny required by RFRA is not satisfied here: The forced revision of the Catholic Church's hierarchical structure is not the least restrictive means of fulfilling any purported interest (if there is any) in forcing some Catholic entities to pay the pensions of people employed by other Catholic entities.

[...]

Ironically, moreover, the Seizure Order may hurt some of the Plaintiffs—those who are still employees. Drained of their resources, their Catholic employers may well be forced to close their doors for inability to pay wages, which are much more valuable than the modest pensions these employees receive.

In short, any harm to the Plaintiffs if the stay is granted simply does not compare to the harms that Applicants, Catholic Puerto Ricans—and, indeed, all Puerto Ricans—will face if the stay is denied. Thus, the balance of the equities tips decidedly in favor of the Applicants.

CONCLUSION

Under the 6-2 decisions of the Puerto Rico Supreme Court, all the assets of *all* Roman Catholic entities in Puerto Rico are now subject to seizure. That court has accomplished this astounding feat by, in Justice Rodriguez's words, "reconfiguring the internal and hierarchical ecclesiastical organization of the Roman Catholic and Apostolic Church." This violates the First and Fourteenth Amendments, never mind the Religious Freedom Restoration Act. If enforced, the orders will be devastating to Applicants, other Catholic Puerto Rican entities, and almost all Puerto Ricans.

The Seizure Order and related orders should be stayed pending disposition of Applicants' forthcoming petition for certiorari, which should be granted for the reasons explained above, and by Justices Rodriguez and Colon.

Corte Suprema de Estados Unidos
(15 de junio de 2018)

[Volver al índice](#)

Santa Sede

A. Discurso del Santo Padre a los participantes de la Asamblea General de la Pontificia Academia para la Vida (extracto)

“Distinguidos Señoras y Señores,

Me complace saludaros a todos, desde el presidente, monseñor Vincenzo Paglia, a quien agradezco haberme presentado esta Asamblea General, en la que el tema de la vida humana se situará dentro del amplio contexto del mundo globalizado en el que hoy vivimos. Y también quiero saludar al cardenal Sgreccia, que tiene noventa años pero es entusiasta, joven, en la lucha por la vida. Gracias, Eminencia, por lo que ha hecho en este ámbito y por lo que está haciendo. Gracias.

La sabiduría que debe inspirar nuestra actitud en la "ecología humana" está llamada a considerar la *calidad ética y espiritual de la vida en todas sus fases*. Hay una vida humana concebida, una vida en gestación, una vida salida a la luz, una vida niña, una vida adolescente, una vida adulta, una vida envejecida y consumada - y existe la vida eterna. Hay una vida que es familia y comunidad, una vida que es invocación y esperanza. Como también existe la vida humana frágil y enferma, la vida herida, ofendida, envilecida, marginada, descartada. Siempre es vida humana. Es la vida de las personas humanas, que habitan en la tierra creada por Dios y comparten la casa común de todas las criaturas vivientes. Ciertamente en los laboratorios de biología se estudia la vida con las herramientas que permiten explorar sus aspectos físicos, químicos y mecánicos. Un estudio importante e imprescindible, pero que debe integrarse con una perspectiva más amplia y más profunda, que pide atención a la vida propiamente humana, que irrumpe en la escena mundial con el prodigio de la palabra y del pensamiento, de los afectos y del espíritu. ¿Qué reconocimiento recibe hoy *la sabiduría humana de la vida* en las ciencias de la naturaleza? ¿Y qué cultura política inspira la **promoción y protección de la vida humana real**²⁸? La obra "hermosa" de la vida es la generación de una nueva persona, la educación de sus cualidades espirituales y creativas, la iniciación en el amor de la familia y la comunidad, el cuidado de su vulnerabilidad y sus heridas; así como la iniciación en la vida de los hijos de Dios, en Jesucristo.

[...]

Esta bioética no se moverá partiendo de la enfermedad y de la muerte para decidir el sentido de la vida y definir el valor de la persona. Se moverá, más bien, a partir de la profunda convicción de la *dignidad irrevocable de la persona humana*, así como Dios ama, la dignidad de *cada* persona, en *cada* etapa y condición de su existencia, en la búsqueda de formas de amor y de cuidado con que se deben tratar a su vulnerabilidad y su fragilidad

[...]

La aceptación del propio cuerpo como don de Dios es necesaria para acoger y aceptar el mundo entero como regalo del Padre y casa común, mientras una lógica de dominio sobre el propio cuerpo se transforma en una lógica a veces sutil de dominio sobre la creación. Aprender a recibir el propio cuerpo, a cuidarlo y a respetar sus significados, es esencial para una verdadera ecología humana. También la valoración del propio cuerpo en su femineidad o masculinidad es necesaria para reconocerse a sí mismo en el encuentro con el diferente” (*Laudato sí'*, 155).

²⁸ El destacado y siguientes son nuestros.

Por lo tanto, es necesario proceder con un cuidadoso discernimiento de las complejas *diferencias fundamentales de la vida humana*: del hombre y de la mujer, de la paternidad y de la maternidad, de la filiación y de la fraternidad, de la sociabilidad y también de todas las diferentes edades de la vida. Al igual que de todas las condiciones difíciles y todos los pasajes delicados o peligrosos que requieren una sabiduría ética especial y una valiente resistencia moral: sexualidad y generación, enfermedad y vejez, insuficiencia y discapacidad, privación y exclusión, violencia y guerra:" La **defensa del inocente que no ha nacido, por ejemplo, debe ser clara, firme y apasionada, porque allí está en juego la dignidad de la vida humana, siempre sagrada**, y lo exige el amor a cada persona más allá de su desarrollo. Pero igualmente sagrada es la vida de los pobres que ya han nacido, que se debaten en la miseria, el abandono, la postergación, la trata de personas, la **eutanasia** encubierta en los enfermos y ancianos privados de atención, las nuevas formas de esclavitud, y en toda forma de descarte "(Exhortación Apostólica *Gaudete et exsultate*, 101).

En los textos y enseñanzas de la *formación cristiana y eclesial*, estos temas de la ética de la vida humana tendrán que encontrar un lugar apropiado en el contexto de una antropología global, y no quedar confinados entre las **cuestiones límite de la moralidad y del derecho**. Espero que una conversión a la centralidad actual de la ecología humana integral, es decir, de una comprensión armoniosa y completa de la condición humana, encuentre en vuestro compromiso intelectual, civil y religioso, apoyo válido y entonación proposicional. [...]

Por último, la **cultura de la vida** debe dirigir con más seriedad la mirada a la "cuestión seria" de su *destino final*. [...] Necesitamos interrogarnos más profundamente sobre el destino final de la vida, capaz de restaurar dignidad y significado al misterio de sus afectos más profundos y sagrados. La vida del hombre, hermosa de maravillar y frágil de morir, va más allá de sí misma: somos *infinitamente* más de lo que *podemos* hacer por nosotros mismos. Pero la vida del hombre también es increíblemente tenaz, ciertamente por una gracia misteriosa que viene de lo alto, en la audacia de su invocación de una justicia y una victoria definitiva del amor. [...]"

Boletín de la Oficina de Prensa de la Santa Sede
<https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2018/06/25/aud.html>
(25 de junio de 2018)

[Volver al índice](#)

Australia

A. Ley “Ombudsman Amendment Bill 2018” que modifica la ley vigente y amplía el objetivo del “Sistema de Información de Conductas” incorporando a las instituciones que realicen servicios pastorales y provean cuidado espiritual²⁹

2018

THE LEGISLATIVE ASSEMBLY
FOR THE AUSTRALIAN CAPITAL TERRITORY

(As presented)

(Chief Minister)

Ombudsman Amendment Bill 2018

A Bill for

An Act to amend the *Ombudsman Act 1989*

The Legislative Assembly for the Australian Capital Territory enacts as follows:

J2017-494

Authorised by the ACT Parliamentary Counsel—also accessible at www.legislation.act.gov.au

²⁹ Así lo estipula el texto que presenta los objetivos de la ley. Disponible en: http://www.legislation.act.gov.au/es/db_58055/20180510-68641/pdf/db_58055.pdf

Section 1

1 **1 Name of Act**

2 This Act is the *Ombudsman Amendment Act 2018*.

3 **2 Commencement**

4 This Act commences on 1 July 2018.

5 *Note* The naming and commencement provisions automatically commence on
6 the notification day (see [Legislation Act](#), s 75 (1)).

7 **3 Legislation amended**

8 This Act amends the *Ombudsman Act 1989*.

9 **4 Definitions—div 2.2A**
10 **Section 17D, definition of *employee*, new paragraph (aa)**

11 *insert*

12 (aa) for a designated entity that is a religious body—means—

13 (i) a minister of religion, a religious leader or an officer of
14 the religious body; or

15 (ii) a person who is engaged under a contract of employment
16 with the religious body; or

17 (iii) a person who is engaged by the religious body to provide
18 services (other than under a contract of employment)
19 whether or not the services are provided to children; and

20 **5 Section 17D, definition of *head*, paragraph (b) (ii)**

21 *substitute*

22 (ii) in any other case—the individual primarily in charge of
23 the management of the entity.

1 **6** **Meaning of *designated entity*—div 2.2A**
2 **Section 17EA (1) (a), new paragraph (a) (viiia)**

3 *insert*

4 (viiia) a religious body not otherwise included in this paragraph;

5 **7** **Section 17EA (2), new definition of *religious body***

6 *insert*

7 ***religious body*** means a body—

- 8 (a) established or operated for a religious purpose, that operates
9 under the auspices of 1 or more religious denominations or
10 faiths; and
- 11 (b) that provides, or has provided, activities, facilities, programs or
12 services that provide a means for people to have contact with
13 children.

14 **Examples—activities, facilities, programs or services**

- 15 • religious services
16 • altar serving
17 • art groups
18 • bible study groups
19 • choirs and music groups
20 • church-run crèches
21 • dance groups
22 • faith-based children's and youth groups
23 • multi-faith networks
24 • open days
25 • prayer groups
26 • religious community engagement and outreach
27 • religious festivals and celebrations
28 • sports teams
29 • Sunday school

Endnotes

- 1 Presentation speech**
Presentation speech made in the Legislative Assembly on 10 May 2018.
 - 2 Notification**
Notified under the [Legislation Act](#) on 2018.
 - 3 Republications of amended laws**
For the latest republication of amended laws, see www.legislation.act.gov.au.
-

© Australian Capital Territory 2018

B. “Evidence Act 2011” sección 127 aprobada en Abril de 2018, que reglamenta la modificación de la Ley “Ombudsman Amendment Bill 2018” en materia del secreto de confesión en casos de delitos, para las confesiones religiosas

“[...]

Division 3.10.2 Other privileges

127 Religious confessions

(1) A person who is or was a member of the clergy of a church or religious denomination is entitled to refuse to divulge that a religious confession was made, or the contents of a religious confession made, to the person when a member of the clergy.

(2) Subsection (1) does not apply if the communication involved in the religious confession was made for a criminal purpose.

(3) This section applies even if an Act provides—

(a) that the rules of evidence do not apply or that an entity is not bound by the rules of evidence; or

(b) that a person is not excused from answering a question or producing a document or other thing on the ground of privilege or any other ground.

(4) In this section:

religious confession means a confession made by a person to a member of the clergy in the member’s professional capacity according to the ritual of the member’s church or religious denomination.

[...]”

A.C.T. Legislation Register

<http://www.legislation.act.gov.au/a/2011-12/>

(26-de abril de 2018)

[Volver al índice](#)

C. Documento explicatorio que acompaña la “Ombudsman Amendment Bill 2018”, presentado por el Ministro en Jefe Andrew Barr MLA ante la Asamblea Legislativa (extracto)

“2018

THE LEGISLATIVE ASSEMBLY FOR THE AUSTRALIAN CAPITAL TERRITORY

Ombudsman Amendment Bill 2018
EXPLANATORY STATEMENT”

Presented by
Andrew Barr MLA
Chief Minister

Introduction

This Explanatory Statement relates to the Ombudsman Amendment Bill 2018 (the Bill) as presented in the Legislative Assembly. It has been prepared in order to assist the reader of the Bill and to help inform debate on it. The Explanatory Statement does not form part of the Bill and has not been endorsed by the Legislative Assembly.

The Statement must be read in conjunction with the Bill. It is not, and is not meant to be, a comprehensive description of the Bill. What is said about a provision is not to be taken as an authoritative guide to the meaning of a provision, this being a task for the courts.

Overview of the Bill

The purpose of the Bill is to expand the scope of the Reportable Conduct Scheme (the Scheme) to include institutions that provide spiritual care and pastoral activities.

In 2016 the Council of Australian Governments (COAG) welcomed the ACT’s proposal for nationally harmonised reportable conduct schemes to improve oversight of responses to allegations of child abuse and neglect. While the ACT scheme was modelled on the NSW scheme, the amendments in this Bill align the scheme with the approach that the Victorian scheme has taken with respect to religious institutions, who have been in scope since 1 January 2018.

In its Inquiry, the Royal Commission into Institutional Responses to Child Sexual Abuse (the Royal Commission) was directed to focus on systemic issues and make findings and recommendations to better protect children against sexual abuse and alleviate the impact of abuse on children when it occurs. The Royal Commission’s inquiry has revealed many common failings of religious institutions in their response to allegations of child sexual abuse, detrimentally affecting the lives of survivors, their families and the broader community.

In outlining its guidance for how institutions should handle allegations, and the need for independent oversight of allegation handling, the Royal Commission recommendations aim to improve the reporting of child sexual abuse in institutional contexts to external authorities, enhance institutional allegation handling policies and procedures, and ensure implementation of nationally consistent reportable conduct schemes.

Independent oversight of allegation handling is vital to address problems that have arisen in the way that some religious institutions have historically handled allegations. It can also assure the public that institutions entrusted

to care for children cannot minimise or ignore allegations, and that leaders and employees of these institutions cannot operate with impunity.

The Royal Commission considers reportable conduct schemes as a best practice model for cross-sector oversight of institutional handling of employee-related child protection matters. As stated in Volume Seven of the Final Report:

There is overwhelming information before us that warrants religious institutions being covered by reportable conduct schemes. A high proportion of child sexual abuses cases we heard about in our case studies and private sessions occurred in religious institutions. In our case studies relating to religious institutions, we found evidence of multiple inadequate institutional responses. The particular nature and characteristics of religious institutions, such as closed governance and complicated legal structures, have also contributed to the heightened risk of child sexual abuse.

In examining religious institutions, the Royal Commission found common factors contributing to abuse of children, and common failings in those institutional responses, and made recommendations to prevent child abuse from occurring in religious institutions, and where it does occur, to help ensure effective responses. Despite structural and theological differences between the religious institutions examined by the Royal Commission, it found remarkable similarities in the institutional responses to child sexual abuse across religious institutions. This Bill represents an important step in addressing those common failings in institutional responses, as well as an important step in implementing recommendations of the Royal Commission.

The scope of the Scheme

Regulation and oversight should be consistent, balanced and proportionate to an institution's risk, in order to avoid placing unnecessary or excessive regulatory burden on institutions and government.

In its Final Report, of the 4,029 survivors the Royal Commission heard from in private sessions about child sexual abuse in religious institutions, most spoke of the position held by a perpetrator. The Royal Commission heard about perpetrators who were people in religious ministry, and also frequently heard about perpetrators who were teachers or residential care workers. Other perpetrators the Royal Commission heard about included housemasters, foster carers and volunteers. In some instances, over a quarter of survivors speaking about the identity of perpetrators identified volunteers. Further, the Royal Commission heard that children often took part in religious or recreational activities in unregulated and unsupervised environments, in many instances where volunteers were involved in running or participating in the activities.

The Royal Commission acknowledged that risk assessment and effective mitigation of risk in relation to people in religious ministry can be challenging for religious institutions. Some ministry roles include a wide range of duties that are difficult to limit. These duties can include regular preaching in a formal place of worship or teaching in a school; leading youth groups and religious studies in informal settings; providing pastoral care and spiritual guidance on a one-on-one basis in a personal setting such as in a hospital or in a person's home; performing religious ceremonies such as weddings or funerals; and performing religious rites such as confession. People in religious ministry can often have both personal and professional relationships with people in their pastoral care. This can increase the risk of boundary violations, whether advertent or inadvertent. Often, people in religious ministry are also often considered to occupy a particular position of trust and authority in the eyes of people in the community, and this can influence how people respond to them.

Further, the broad nature of religious ministry means that there are a wide variety of activities which a person in religious ministry may be required to perform, in both professional and private settings. Consequently, there are many ways a person in religious ministry could come into contact with children outside of planned duties.

As such, reportable conduct schemes should require the reporting of conduct by any individual engaged by an institution who have access to children, whether as religious ministry, leaders, members of boards, councils or governing bodies, employees or volunteers.

The amendments in this Bill have been drafted to give clarity to religious institutions in the development of their policies and procedures in order to assist compliance with their obligations under the Reportable Conduct Scheme.

The treatment of religious confession

Many of the religious institutions examined in Royal Commission case studies had an institutional culture that discouraged reporting of child abuse. This culture was often based on traditions and practices that acted as an institution-wide barrier to reporting abuse to an external authority. One of those traditions is the practice of religious confession, which is relevant to the adherents of Judaism, and other Christian churches including the Catholic, Anglican, Orthodox and Lutheran churches.

Confession, or the Sacrament of Penance as it is known to Catholics, is considered to be a central tenet of Catholicism.³⁰ The Catholic Code of Canon Law states that ‘The sacramental seal is inviolable; therefore it is absolutely forbidden for a confessor to betray in any way a penitent in words or in any manner and for any reason: Can. 983 §1’.

In the Australian Uniform Evidence Act jurisdictions – the Commonwealth, Victoria, New South Wales, Tasmania, the Northern Territory, and the Australian Capital Territory – a religious confessions privilege operates so that clergy can refuse to disclose to a court the fact or content of a religious confession, except where the confession was made for a criminal purpose: section 127 Evidence Act 2011.

It is unsettled at law whether a privilege for religious confession is recognised in the common law, or whether religious confession privilege is a rule of substantive law. In any event, the High Court of Australia has repeatedly reaffirmed that clear statutory words are necessary to extinguish a common law privilege, and particularly a privilege that may have achieved status as a substantive law.

If the religious confession privilege is substantive law, there is a tension between section 127 of the Evidence Act 2011 (ACT) and section 11 of the Ombudsman Act, which empowers the Ombudsman to obtain information and documents.

The proposed amendment in this Bill excludes allegations of reportable conduct divulged in the course of religious confession until 31 March 2019 in acknowledgement of the tension between the legislation and the religious laws of churches that prevent their clerics from revealing what is disclosed in a formal confession, even in court proceedings.

[...]”

ACT Legislation Register

http://www.legislation.act.gov.au/es/db_58055/default.asp

(10 de mayo de 2018)

[Volver al índice](#)

³⁰ El destacado y siguiente son nuestros.

Canadá

A. Sentencia de la Corte Suprema contra la Trinity Western University de British Columbia y Ontario (institución privada cristiana), prohibiendo la regulación interna que obligaba a los estudiantes a seguir un código de conducta basado en principios religiosos (extracto)³¹

SUPREME COURT OF CANADA

Case in Brief:

Law Society of British Columbia v. Trinity Western University

2018 SCC 32 | Judgment of June 15, 2018 | On appeal from the Court of Appeal for B.C.

Trinity Western University v. Law Society of Upper Canada

2018 SCC 33 | Judgment of June 15, 2018 | On appeal from the Court of Appeal for Ontario

The Law Societies of British Columbia and Ontario had the power to deny approval to a proposed law school that would have required students to follow a religiously-based code of conduct restricting sexual behaviour, the Supreme Court has ruled.

Trinity Western University (TWU) is a private Christian university in Langley, British Columbia. It wants to open a law school. At TWU, all students and faculty have to follow a code of conduct (known as a “covenant”) that prohibits sexual intimacy except within marriage between a man and a woman. Students and faculty must follow the covenant the whole time they attend or work at TWU, whether they are on or off campus.

The Law Society of British Columbia regulates lawyers in B.C., while the Law Society of Ontario (formerly known as the Law Society of Upper Canada) does the same in Ontario. Both Law Societies get their powers from the government. One of their roles is to protect the public interest in deciding who can practice law in those provinces. Usually, a person who wants to become a lawyer must have a degree from an approved law school.

TWU applied for approval of its proposed law school in both B.C. and Ontario. In B.C., the Law Society put the decision to a vote by its members (all lawyers already licensed to practice law there). A majority voted against TWU's proposal, and the Law Society passed a resolution to formalize the decision. In Ontario, the Law Society's “benchers” (board of directors) decided not to approve the proposal.

TWU and one of its graduates (who hoped to attend the law school) asked the courts to review the Law Societies' decisions in both provinces. They said that the decisions violated freedom of religion and other rights protected under the Charter. In B.C., the B.C. Supreme Court and Court of Appeal ruled for TWU and said that the Law Society's decision was invalid. In Ontario, the Divisional Court and Court of Appeal both ruled for the Law Society.

³¹ Publicamos un resumen que acompaña la sentencia. El documento completo, está disponible en: <http://derechoyreligion.uc.cl/es/docman/documentacion/internacional/jurisprudencia-1/1299-sentencia-de-la-corte-suprema-contra-trinity-western-university-de-british-columbia-y-ontario-institucion-privada-cristiana-prohibiendo-la-regulacion-interna-que-obligaba-a-los-estudiantes-a-seguir-un-codigo-de-conducta-basado-en-principios-religiosos/file>

At the Supreme Court of Canada, the majority ruled for the Law Societies. Justices Rosalie Silberman Abella, Michael Moldaver, Andromache Karakatsanis, Richard Wagner (who was not yet Chief Justice when the cases were heard), and Clément Gascon wrote their reasons together. For them, the question the Court had to answer was whether the Law Societies' decisions not to approve TWU's proposed law school were reasonable. They said that they were. To be considered reasonable, the decisions had to strike a proportionate balance between the religious rights of the TWU community and the Law Societies' objectives to protect the public interest. For the majority, the "public interest" included promoting equality by ensuring equal access to the legal profession, supporting diversity within the bar, and preventing harm to LGBTQ law students. Neither Law Society was stopping someone from following his or her own religious beliefs (including following the covenant if s/he wanted to). They only prevented TWU from enforcing beliefs on other members of the law school community. Because of this, the majority said the decisions did not seriously limit anyone's religious freedoms. As the benefits of protecting the public interest were important, and the limitation on religious rights was minor, the majority said that both decisions reflected a proportionate balance, and were therefore reasonable.

Then-Chief Justice Beverley McLachlin agreed with the majority that the Law Societies' decisions were proportionate and reasonable. However, she disagreed with their approach. In her view, courts reviewing administrative decisions challenged under the Charter should first look at whether a Charter right (rather than a value) has been breached. If so, the state actor that made the decision has to show that the infringement is reasonable and justifiable in a free and democratic society. Unlike the majority, she considered the limitation on the religious, expressive, and associational rights of the TWU community to be serious. But, in addition to negative effects on diversity and equality within the legal profession, she emphasized that approving TWU's proposal would condone discrimination against LGBTQ people based on sexual orientation. The Law Societies' refusal to condone this discrimination was in keeping with their legal obligations to act in the public interest. In Chief Justice McLachlin's view, these obligations outweighed TWU's claims to freedom of religion.

Justice Malcolm Rowe agreed with the majority that the Law Societies' decisions were reasonable, but disagreed with both how and why they reached this conclusion. Like Chief Justice McLachlin and the dissent, Justice Rowe said that the analysis must focus on Charter rights (rather than Charter values). Like them, he also said that the state actor bears the burden of justifying any limit on those rights. In this case, however, Justice Rowe said the Law Societies' decisions did not infringe the Charter rights raised by TWU. The TWU community was not just seeking to protect its own beliefs and practices. It wanted the Law Societies to approve a law school where students would be forced to follow Evangelical Christian beliefs – whether they shared these beliefs or not. Justice Rowe said that freedom of religion protects the right to believe in whatever one chooses and to follow those beliefs. But it does not protect the right to impose those beliefs and practices on others. For this reason, he said that TWU's claim fell outside the scope of freedom of religion protected by the Charter.

Justices Suzanne Côté and Russell Brown disagreed with the other judges, and would have ruled for TWU. Writing in dissent, they said that the laws that gave the Law Societies their powers limited what they could consider in deciding whether to approve a law school. For them, the decision was only about whether graduates would be fit to practice law (i.e., competent and ethical). Since there was no evidence that the graduates would not be fit, they said the Law Societies should have approved TWU's proposal. In the dissenting justices' view, freedom of religion also protects the freedom to express religious views (for example, through the covenant) and to associate to study law in an educational community reflecting their religious beliefs. They disagreed with Chief Justice McLachlin that approving the proposal meant condoning discrimination. For them, a state actor

(like a law society) accommodating a private actor (like a faith-based university) does not mean it supports the private actor's beliefs. If this were so, it would indirectly force private actors to follow the Charter (even though the Charter only applies to state actors). They noted that it is also in the public interest to accommodate different religious beliefs. They also noted that law societies in other provinces had approved TWU's proposed law school. For Justices Côté and Brown, the Law Societies' decisions seriously limited the religious freedom of members of the TWU community, and they were not justified.

While both the B.C. and Ontario cases had separate histories, they dealt with the same issue and were heard at the Supreme Court on the same days. In the end, eight judges agreed that the Law Societies' decisions limited religious freedoms (the five majority judges, Chief Justice McLachlin, and the two dissenting judges). However, five (the majority) said the limitation was not serious, while three (Chief Justice McLachlin and the two dissenting judges) said it was serious. Six of the eight judges who said there was a limitation said it was reasonable (the five majority judges and Chief Justice McLachlin). One judge (Justice Rowe) said no religious freedoms were infringed."

Corte Suprema de Canadá

<https://www.scc-csc.ca/case-dossier/cb/37318-37209-eng.pdf>

(15 de junio de 2018)

[Volver al índice](#)

Estados Unidos

A. Sentencia de la Corte Suprema en el caso “Masterpiece Cakeshop, LTD v. Colorado Civil Rights Commission et al.”, en que reconoce el derecho a objeción de conciencia del pastelero que, por sus creencias religiosas, se negó a hacer la torta para un matrimonio homosexual (extracto)³²

“(Slip Opinion)
OCTOBER TERM, 2017 1
Syllabus

NOTE: Where it is feasible, a syllabus (headnote) will be released, as is being done in connection with this case, at the time the opinion is issued. The syllabus constitutes no part of the opinion of the Court but has been prepared by the Reporter of Decisions for the convenience of the reader. See *United States v. Detroit Timber & Lumber Co.*, 200 U. S. 321, 337.

SUPREME COURT OF THE UNITED STATES
Syllabus

MASTERPIECE CAKESHOP, LTD., ET AL. v. COLORADO CIVIL RIGHTS COMMISSION ET AL. CERTIORARI TO THE COURT OF APPEALS OF COLORADO
No. 16–111. Argued December 5, 2017—Decided June 4, 2018

Masterpiece Cakeshop, Ltd., is a Colorado bakery owned and operated by Jack Phillips, an expert baker and devout Christian. In 2012 he told a same-sex couple that he would not create a cake for their wedding celebration because of his religious opposition to same-sex marriages—marriages that Colorado did not then recognize—but that he would sell them other baked goods, e.g., birthday cakes. The couple filed a charge with the Colorado Civil Rights Commission (Commission) pursuant to the Colorado Anti-Discrimination Act (CADA), which prohibits, as relevant here, discrimination based on sexual orientation in a “place of business engaged in any sales to the public and any place offering services . . . to the public.” Under CADA’s administrative review system, the Colorado Civil Rights Division first found probable cause for a violation and referred the case to the Commission. The Commission then referred the case for a formal hearing before a state Administrative Law Judge (ALJ), who ruled in the couple’s favor. In so doing, the ALJ rejected Phillips’ First Amendment claims: that requiring him to create a cake for a same-sex wedding would violate his right to free speech by compelling him to exercise his artistic talents to express a message with which he disagreed and would violate his right to the free exercise of religion. Both the Commission and the Colorado Court of Appeals affirmed. Held: The Commission’s actions in this case violated the Free Exercise Clause. Pp. 9–18.

(a) The laws and the Constitution can, and in some instances must, protect gay persons and gay couples in the exercise of their civil rights, but religious and philosophical objections to gay marriage are protected views and in some instances protected forms of expression. See *Obergefell v. Hodges*, 576 U. S. ___, ___. While it is unexceptional that Colorado law can protect gay persons in acquiring products and services on the same terms

³² Publicamos el resumen que acompaña la sentencia y extractos significativos de la misma. El texto completo está disponible en: <http://derechoyreligion.uc.cl/es/docman/documentacion/internacional/jurisprudencia-1/1297-sentencia-de-la-corte-suprema-en-el-caso-masterpiece-cakeshop-ltd-v-colorado-civil-rights-comission-et-al-que-reconoce-el-derecho-a-objecion-de-conciencia-a-pastelero-que-por-creencias-religiosas-se-nego-a-hacer-torta-para-matrimonio-homosexual/file>

and conditions as are offered to other members of the public, the law must be applied in a manner that is neutral toward religion. To Phillips, his claim that using his artistic skills to make an expressive statement, a wedding endorsement in his own voice and of his own creation, has a significant First Amendment speech component and implicates his deep and sincere religious beliefs. His dilemma was understandable in 2012, which was before Colorado recognized the validity of gay marriages performed in the State and before this Court issued *United States v. Windsor*, 570 U. S. 744, or *Obergefell*. Given the State's position at the time, there is some force to Phillips' argument that he was not unreasonable in deeming his decision lawful. State law at the time also afforded storekeepers some latitude to decline to create specific messages they considered offensive. Indeed, while the instant enforcement proceedings were pending, the State Civil Rights Division concluded in at least three cases that a baker acted lawfully in declining to create cakes with decorations that demeaned gay persons or gay marriages. Phillips too was entitled to a neutral and respectful consideration of his claims in all the circumstances of the case. Pp. 9–12.

(b) That consideration was compromised, however, by the Commission's treatment of Phillips' case, which showed elements of a clear and impermissible hostility toward the sincere religious beliefs motivating his objection. As the record shows, some of the commissioners at the Commission's formal, public hearings endorsed the view that religious beliefs cannot legitimately be carried into the public sphere or commercial domain, disparaged Phillips' faith as despicable and characterized it as merely rhetorical, and compared his invocation of his sincerely held religious beliefs to defenses of slavery and the Holocaust. No commissioners objected to the comments. Nor were they mentioned in the later state-court ruling or disavowed in the briefs filed here. The comments thus cast doubt on the fairness and impartiality of the Commission's adjudication of Phillips' case.

Another indication of hostility is the different treatment of Phillips' case and the cases of other bakers with objections to anti-gay messages who prevailed before the Commission. The Commission ruled against Phillips in part on the theory that any message on the requested wedding cake would be attributed to the customer, not to the baker. Yet the Division did not address this point in any of the cases involving requests for cakes depicting anti-gay marriage symbolism. The Division also considered that each bakery was willing to sell other products to the prospective customers, but the Commission found Phillips' willingness to do the same irrelevant. The State Court of Appeals' brief discussion of this disparity of treatment does not answer Phillips' concern that the State's practice was to disfavor the religious basis of his objection. Pp. 12–16.

(c) For these reasons, the Commission's treatment of Phillips' case violated the State's duty under the First Amendment not to base laws or regulations on hostility to a religion or religious viewpoint. The government, consistent with the Constitution's guarantee of free exercise, cannot impose regulations that are hostile to the religious beliefs of affected citizens and cannot act in a manner that passes judgment upon or presupposes the illegitimacy of religious beliefs and practices. *Church of Lukumi Babalu Aye, Inc. v. Hialeah*, 508 U. S. 520. Factors relevant to the assessment of governmental neutrality include "the historical background of the decision under challenge, the specific series of events leading to the enactment or official policy in question, and the legislative or administrative history, including contemporaneous statements made by members of the decisionmaking body." *Id.*, at 540. In view of these factors, the record here demonstrates that the Commission's consideration of Phillips' case was neither tolerant nor respectful of his religious beliefs. The Commission gave "every appearance," *id.*, at 545, of adjudicating his religious objection based on a negative normative "evaluation of the particular justification" for his objection and the religious grounds for it, *id.*, at 537, but government has no role in expressing or even suggesting whether the religious ground for Phillips' conscience-based objection is legitimate or illegitimate. The inference here is thus that Phillips' religious objection was not considered with the neutrality required by the Free Exercise Clause. The State's interest could have been weighed against Phillips' sincere religious objections in a way consistent with the requisite religious neutrality that must be strictly

observed. But the official expressions of hostility to religion in some of the commissioners' comments were inconsistent with that requirement, and the Commission's disparate consideration of Phillips' case compared to the cases of the other bakers suggests the same. Pp. 16–18. 370 P. 3d 272, reversed.

KENNEDY, J., delivered the opinion of the Court, in which ROBERTS, C. J., and BREYER, ALITO, KAGAN, and GORSUCH, JJ., joined. KAGAN, J., filed a concurring opinion, in which BREYER, J., joined. GORSUCH, J., filed a concurring opinion, in which ALITO, J., joined. THOMAS, J., filed an opinion concurring in part and concurring in the judgment, in which GORSUCH, J., joined. GINSBURG, J., filed a dissenting opinion, in which SOTOMAYOR, J., joined.

[...]

II

A

Our society has come to the recognition that gay persons and gay couples cannot be treated as social outcasts or as inferior in dignity and worth. For that reason the laws and the Constitution can, and in some instances must, protect them in the exercise of their civil rights. The exercise of their freedom on terms equal to others must be given great weight and respect by the courts. At the same time, the religious and philosophical objections to gay marriage are protected views and in some instances protected forms of expression.

[...]

B

The neutral and respectful consideration to which Phillips was entitled was compromised here³³, however. The Civil Rights Commission's treatment of his case has some elements of a clear and impermissible hostility toward the sincere religious beliefs that motivated his objection. That hostility surfaced at the Commission's formal, public hearings, as shown by the record. On May 30, 2014, the seven-member Commission convened publicly to consider Phillips' case. At several points during its meeting, commissioners endorsed the view that religious beliefs cannot legitimately be carried into the public sphere or commercial domain, implying that religious beliefs and persons are less than fully welcome in Colorado's business community. One commissioner suggested that Phillips can believe "what he wants to believe," but cannot act on his religious beliefs "if he decides to do business in the state." Tr. 23. A few moments later, the commissioner restated the same position: "[I]f a businessman wants to do business in the state and he's got an issue with the— the law's impacting his personal belief system, he needs to look at being able to compromise." *Id.*, at 30. Standing alone, these statements are susceptible of different interpretations. On the one hand, they might mean simply that a business cannot refuse to provide services based on sexual orientation, regardless of the proprietor's personal views. On the other hand, they might be seen as inappropriate and dismissive comments showing lack of due consideration for Phillips' free exercise rights and the dilemma he faced. In view of the comments that followed, the latter seems the more likely. On July 25, 2014, the Commission met again. This meeting, too, was conducted in public and on the record. On this occasion another commissioner made specific reference to the previous meeting's discussion but said far more to disparage Phillips' beliefs. The commissioner stated:

³³ *El destacado es nuestro.*

“I would also like to reiterate what we said in the hearing or the last meeting. Freedom of religion and religion has been used to justify all kinds of discrimination throughout history, whether it be slavery, whether it be the holocaust, whether it be—I mean, we—we can list hundreds of situations where freedom of religion has been used to justify discrimination. And to me it is one of the most despicable pieces of rhetoric that people can use to—to use their religion to hurt others.” Tr. 11–12.

To describe a man’s faith as “one of the most despicable pieces of rhetoric that people can use” is to disparage his religion in at least two distinct ways: by describing it as despicable, and also by characterizing it as merely rhetorical—something insubstantial and even insincere. The commissioner even went so far as to compare Phillips’ invocation of his sincerely held religious beliefs to defenses of slavery and the Holocaust. This sentiment is inappropriate for a Commission charged with the solemn responsibility of fair and neutral enforcement of Colorado’s antidiscrimination law—a law that protects discrimination on the basis of religion as well as sexual orientation.

[...]

III

The Commission’s hostility was inconsistent with the First Amendment’s guarantee that our laws be applied in a manner that is **neutral toward religion**³⁴. Phillips was entitled to a neutral decisionmaker who would give full and fair consideration to his religious objection as he sought to assert it in all of the circumstances in which this case was presented, considered, and decided. In this case the adjudication concerned a context that may well be different going forward in the respects noted above. However later cases raising these or similar concerns are resolved in the future, for these reasons the rulings of the Commission and of the state court that enforced the Commission’s order must be invalidated.

The outcome of cases like this in other circumstances must await further elaboration in the courts, all in the context of recognizing that these disputes must be resolved with tolerance, without undue disrespect to sincere religious beliefs, and without subjecting gay persons to indignities when they seek goods and services in an open market.

The judgment of the Colorado Court of Appeals is reversed.

It is so ordered.

[...]”

Corte Suprema de Estados Unidos

https://www.supremecourt.gov/opinions/17pdf/16-111_j4el.pdf

(4 de junio de 2018)

[Volver al índice](#)

³⁴ *El destacado es nuestro.*



Centro UC
Derecho y Religión

Facultad de Derecho, oficina 422

Av. Libertador Bernardo O'Higgins 340.
Santiago de Chile

Teléfonos: (56 2) 2354 2943 - 2354 2943
Código postal: 8331010

derechoyreligion@uc.cl www.derechoyreligion.uc.cl